

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 14^a, en martes 2 de diciembre de 2003

Ordinaria

(De 16:19 a 18:56)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL OTAEGUI, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

| | <u>Pág.</u> |
|--------------------------------|-------------|
| I. ASISTENCIA..... | |
| II. APERTURA DE LA SESIÓN..... | |
| III. TRAMITACIÓN DE ACTAS..... | |
| IV. CUENTA..... | |
| Acuerdos de Comités..... | |

Sesión secreta: se adopta resolución sobre designación como Consejero del Banco Central del señor Manuel Marfán Lewis (S 709-05).....

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo a aumento de feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas (3210-13) (se aprueba).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo y Estatuto Administrativo a fin de permitir acuerdos en materia de descanso semanal (3041-13) (se aprueba).....

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Acusaciones infundadas contra Cuerpo de Bomberos de Chile. Oficio

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual somete a consideración del Senado proposición para designar como Consejero del Banco Central al señor Manuel Marfán Lewis (S 709-05)....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica normas sobre costos de procedimientos de regularización de propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales (3361-12)...
- 3.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que crea comuna de Hualpencillo (1764-06).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo a contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminalización de conducta constitutiva de estafa en artículo 470 de Código Penal (2694-07).....
- 5.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona tráfico ilícito de estupefacientes (2439-20).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Cariola Barroilhet, Marco
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Martínez Busch, Jorge
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Páez Verdugo, Sergio
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Ríos Santander, Mario
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zaldívar Larraín, Andrés
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Hacienda, Secretario General de la Presidencia y del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 12ª y 13ª, ordinarias, en 18 y 19 de noviembre del año en curso, respectivamente, se encuentran en secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a la legislación antiterrorista y a otras disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos (Boletín N° 3.134-07).

Con los tres siguientes hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que crea la comuna de Hualpencillo, en la provincia de Biobío, que pende de la consideración de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados (Boletín N° 1.764-06);

2.- El atinente a racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación (Boletín N° 3.396-13), y

3.- El que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal (Boletín N° 2.694-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con los tres últimos retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de las iniciativas que se señalan:

1.- La que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (Boletín N° 2.787-03);

2.- La que introduce enmiendas al decreto ley N° 3.500, de 1980, atinente a normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, que pende de la consideración de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados (Boletín N° 1.148-05), y

3.- La que introduce modificaciones a las normas relativas a costos de los procedimientos de regularización de la propiedad y de la recaudación de las rentas de arrendamiento de los inmuebles fiscales (Boletín N° 3.361-12).

--Quedan retiradas la urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual somete a consideración del Senado la proposición para designar como Consejero del Banco Central de Chile al señor Manuel Marfán Lewis (Boletín N° S 709-05).
(Véase en los Anexos, documento 1)

Asimismo, hace presente la urgencia en el despacho de esta materia en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5 del artículo 49 de la Carta Fundamental.

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, a través del cual remite copia autorizada de la sentencia dictada por él en los autos relativos al proyecto que modifica el plazo para la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana de Santiago, y que le fuera enviado para el control de constitucionalidad (Boletín N° 3.384-07).

--Se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación a la iniciativa que propone modificaciones a las normas sobre costos de los procedimientos de regularización de la propiedad y de la recaudación de las rentas de arrendamiento de los inmuebles fiscales, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.361-12).
(Véase en los Anexos, documento 2)

--Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo comunica que aprobó, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, el proyecto, iniciado en moción de los Senadores señores Horvath y Prokurica, que modifica el decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, con relación a los tribunales competentes para conocer las causas por contaminación (Boletín N° 2.928-12).

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el tercero comunica que ha acordado designar, en reemplazo de los señores Diputados nominados con anterioridad, a otros cuyos nombres indica para que integren la Comisión Mixta que debe formarse con el objeto de resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo, con urgencia calificada de "simple" (Boletín N° 1.764-06).

(Véase en los Anexos, documento 3)

--Se toma conocimiento.

Dos de la Excelentísima Corte Suprema:

Con el primero emite su parecer respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo al arbitraje comercial internacional (Boletín N° 3.252-10).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Espina, Eduardo Frei, García, Horvath y Prokurica, referente a diversos aspectos de los peritajes psicológicos que se efectúan a víctimas e imputados de abusos sexuales.

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la posibilidad de iniciar los estudios para la construcción de un gasoducto que permita el transporte, suministro y distribución de gas desde Argentina hasta la comuna de Chile Chico, en la Región de Aisén.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, en el que se refiere al acuerdo adoptado por el Senado acerca de la creación, en la Asamblea Nacional de Francia, de una comisión de investigación parlamentaria sobre el rol de la policía de ese país en el apoyo a los regímenes militares en América Latina.

Dos del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, tocante a la factibilidad de establecer un estímulo al servicio público, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, con relación a la posibilidad de que las pensiones de gracia que perciben los campesinos en virtud del decreto ley N° 208, de 1973, sean heredadas por la viuda una vez fallecido el beneficiario.

Del señor Ministro de Educación, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a la compra de textos de estudio para párvulos en la Tercera Región.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor García, con referencia al catastro de agua potable en la Novena Región;

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señores García y Horvath, acerca de la demora en la construcción del Complejo Fronterizo Puesco, en la Novena Región;

Con los tres siguientes da respuesta a igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno: el primero, referido a la instalación de una planta termoeléctrica en el lugar denominado La Candelaria, en la comuna de San Francisco de Mostazal, Sexta Región; el segundo, sobre la posibilidad de otorgar prioridad a la ejecución del proyecto “II Etapa Convento Viejo”, en la comuna de Santa Cruz, y el último, respecto de la entrega de recursos para financiar los problemas que ocasiona el desborde del río Cachapoal en el sector de Montelorenzo, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Sexta Región, y

Con el sexto remite la nómina de los oficios dirigidos a cada rama del Congreso Nacional durante octubre de 2003, en respuesta a diversas solicitudes de los señores Parlamentarios.

Dos de la señora Ministra de Bienes Nacionales subrogante:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo al saneamiento de la propiedad rural que individualiza, ubicada en la isla Talcán, comuna de Chaitén, Décima Región, y

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Valdés, con relación al valor de las ventas fiscales y de herencias ingresadas al patrimonio público durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003.

Cinco del señor Contralor General de la República:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, relativo a eventuales irregularidades ocurridas en el Servicio de

Salud de Concepción al contratarse a ex funcionarios destituidos de esa entidad como consecuencia de un sumario administrativo;

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, concerniente al personal de reemplazo que ejerce funciones en la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Segunda Región;

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Canessa, Cordero, García, Prokurica, Stange y Vega, respecto de una investigación efectuada por ese organismo acerca de la remoción irregular de dos monumentos públicos en la comuna de Curarrehue, Novena Región;

Con el cuarto contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor García, atinente a la denuncia realizada ante esa entidad por doña María Gricelda Campos Ruiz, concejala de la comuna de Freire, y

Con el quinto da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a las auditorías practicadas a los créditos otorgados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario a diversas entidades campesinas.

Del señor Subsecretario de Pesca, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante a la operación de flotas extranjeras en el país sobre el recurso jurel frente a nuestra Zona Económica Exclusiva.

Del señor Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, por el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido al valor que se cancela en el extranjero para acceder a la señal Internet de Televisión Nacional de Chile.

Del señor General Director de Carabineros, subrogante, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, respecto de la posibilidad de aumentar la dotación de funcionarios de la Tenencia de Carabineros de la comuna de Cabildo, Quinta Región.

Del señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, en cuanto a los planes de ese organismo para enfrentar los aumentos de dotación que generará la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Quinta Región.

Del señor Intendente de la Sexta Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, sobre la situación de la comunidad del sector Puertas de Fierro, de la comuna de Rancagua.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, acerca de la situación que afecta a la comunidad de Puertecillo, de la comuna de Navidad, Sexta Región.

Del señor Secretario Ministerial de Bienes Nacionales de la Segunda Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a la situación que aqueja a un grupo de vecinos de la población CORVI de la ciudad de Calama.

De la señora Directora de Arquitectura de la Novena Región, a través del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor García, sobre el resultado de la licitación del anteproyecto de reposición del Hospital Arturo Hillerns, de Puerto Saavedra.

De la señora Jefa de Gabinete de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, por el que contesta un oficio enviado al señor Superintendente de ese organismo, en nombre del Senador señor Stange, acerca de la situación de una pensionada a quien la respectiva AFP notificó que su cuenta individual se encuentra sin saldo.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.694-07). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre sustitución de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.439-20). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

--Quedan para tabla.

Comunicación

Del Senador señor Valdés, mediante la cual, y por los motivos que expresa, viene en presentar su renuncia indeclinable a la representación que le otorgó el Senado para integrar el Comité Calificador de Donaciones Culturales,

creado por la ley N° 18.985, de Donaciones Culturales. Asimismo, expresa su agradecimiento por el honor y la confianza que aquélla involucraba.

--Se toma conocimiento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Senador señor Páez, a través de la cual inicia un proyecto de ley que crea la Fundación del Patrimonio Genético de la Papa y de Otros Recursos Fitogenéticos del Archipiélago de Chiloé.

--Se declara inadmisibile por contener materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor PÁEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, pido oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República, a fin de requerir su patrocinio para la iniciativa recién mencionada, que la Mesa declaró inadmisibile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se remitirá el oficio solicitado, en nombre del señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, en el N° 2 del Orden del Día figura un proyecto -del cual es autor Su Señoría- que anteriormente fue aprobado por

unanimidad en el Senado. Ha vuelto de la Cámara de Diputados en tercer trámite y es muy sencillo, por lo cual solicito incluirlo en Fácil Despacho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si hubiera unanimidad, no habría inconveniente en tratarlo como si fuera de Fácil Despacho.

El señor FOXLEY.- ¿A qué se refiere?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Permite pactar jornada para los efectos de reemplazar feriados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se tratará como si fuera de Fácil Despacho.

--Así se acuerda.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, se ha dado cuenta de un mensaje por el cual se hace presente la “simple” urgencia para el proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo, que dice: “en la Provincia de Biobío”. Para el conocimiento de geografía que resulta pertinente, esa localidad se encuentra en la provincia de Concepción.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene toda la razón. Se dejará constancia de la corrección.

Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En reunión celebrada el día de hoy, los Comités acordaron por unanimidad lo siguiente:

1) Tratar en la presente sesión, en el primer lugar, antes de Fácil Despacho, la proposición del Presidente de la República para nombrar al señor Manuel Marfán Lewis como consejero del Banco Central.

2) Fijar un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto sobre modificación de incentivos para el desarrollo económico de Aisén, Magallanes y Palena, y ampliación de Zona Franca de Punta Arenas, hasta mañana a las 12, las cuales se presentarán directamente en la Comisión.

3) Colocar en la tabla de la sesión ordinaria de mañana el proyecto relativo a beneficios para condenados o procesados por violencia con móviles políticos, y

4) Lo mismo el proyecto sobre regularización del registro pesquero artesanal para la pesquería de merluza austral en las Regiones Décima y Undécima, si estuviere informado.

El señor PIZARRO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, antes de conocer el informe de la Comisión de Hacienda sobre la proposición del Presidente de la República para nombrar el nuevo Consejero del Banco Central, y aprovechando la presencia del señor Ministro de Hacienda, deseo señalar que nos enteramos por los medios de comunicación de las opiniones vertidas por él la semana pasada en una reunión con empresarios, las

cuales, en mi modesto parecer, fueron bastante poco atinadas y desacertadas, por decir lo menos.

Considerando que los medios de comunicación difundieron esos juicios y que, además, hubo trascendidos de supuestas explicaciones dadas por el señor Ministro en una reunión con algunos Honorables colegas de la Comisión de Hacienda, me parece que antes de comenzar el debate sería pertinente conocer dichas explicaciones, si es que existieron, o una corrección de sus juicios, porque eso podría ayudar a tener una visión un poco más tranquila sobre ellos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, es algo que forma parte de lo que se tratará en sesión secreta.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, estoy pidiendo que el punto mencionado sea tratado antes, justamente porque no deseo que la explicación sea secreta, pues lo que conocimos a través de los medios se refiere a conversaciones privadas del señor Ministro y se supone que sus explicaciones también lo fueron. Sin embargo, me interesa que éstas, si existieron, sean públicas. A lo mejor, no desea darlas, pero ése es su problema y cada uno sabrá a qué atenerse. No obstante, si es efectivo que las dio, me gustaría escucharlas aquí en la Sala, porque es lo que corresponde, después de haber sido aludidos tan categóricamente en ellas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Reglamentariamente, no es posible abrir debate sobre la materia en esta parte de la sesión, luego de haberse dado cuenta de los acuerdos de Comités, sin perjuicio de que se puedan formular peticiones de otra índole. Si la Sala acuerda por unanimidad...

El señor CHADWICK.- ¿Qué cosa, señor Presidente?

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Me parece inoficioso lo planteado por el Senador señor Pizarro, porque todos leímos en los diarios lo que manifestó el señor Ministro. Ahora bien, no sé si Su Señoría desea de este último una “ida a Canossa” y que se arrodille, o una situación como la del Emperador Barbarroja...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo unánime...?

El señor VIERA-GALLO.- No, señor Presidente.

El señor LARRAÍN.- ¡Los problemas internos de la Concertación no están en debate!

El señor PIZARRO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay acuerdo unánime para abrir debate.

El señor PIZARRO.- ¿Pero puedo pedir la palabra, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, Su Señoría. Pero ya lo hizo antes.
Ahora se la voy a dar al señor Ministro.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, sólo deseo dar una información.

Antes de dirigirme al Senado, hablé con los medios de información y me imagino que mis expresiones estarán disponibles.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haber acuerdo unánime de la Sala, no puedo acceder a lo pedido por el Senador señor Pizarro.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:39 y adoptó resolución sobre la proposición del Presidente de la República para designar como consejero del Banco Central de Chile al señor Manuel Marfán Lewis (boletín N° S 709-05).

--Se reanudó la sesión pública a las 16:47.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

V. FÁCIL DESPACHO

EXTENSIÓN DE ALCANCE DE ARTÍCULO 101 DE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en tercer trámite constitucional, que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo al aumento de feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3210-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Ruiz De Giorgio).

En primer trámite, sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

En tercer trámite, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2003.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 19ª, en 5 de agosto de 2003.

Discusión:

Sesión 24ª, en 12 de agosto de 2003 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto tuvo su origen en una moción del Honorable señor Ruiz.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, modificó el proyecto aprobado por el Senado, agregándole un artículo 2º, nuevo, cuyo objetivo es intercalar en el artículo 105 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Trabajadores Municipales, el derecho a gozar de feriado aumentado en cinco días hábiles a los funcionarios que se trasladen para descansar fuera del país.

La Secretaría elaboró un boletín comparado dividido en tres columnas: la primera consigna el texto de las leyes que se modifican; la segunda, el proyecto aprobado por el Senado, y la tercera, los cambios efectuados por la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, sólo quiero decir que la enmienda introducida por la Cámara de Diputados es similar a una moción que también presenté en el Senado, ya que el Estatuto Administrativo de los Trabajadores Municipales es

distinto del que rige para el resto de la Administración Pública y el proyecto despachado por esta Corporación, en su primer trámite, dejaba fuera a esos funcionarios. Así que el cambio introducido por la otra rama del Congreso no hace más que agregar a ese sector, con el objeto de que quede en las mismas condiciones.

Por lo tanto, solicito a la Sala que acoja la iniciativa tal como viene despachada por la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

--Se aprueba, y queda despachado en este trámite.

VI. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DE CÓDIGO DEL TRABAJO Y ESTATUTO

ADMINISTRATIVO EN CUANTO A ACUERDOS SOBRE DESCANSO SEMANAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo con el fin de permitir acuerdos en materia de descanso semanal.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3041-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Zaldívar, don Andrés).

En primer trámite, sesión 25ª, en 3 de septiembre de 2002.

En tercer trámite, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2003.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 26ª, en 13 de agosto de 2003.

Discusión:

Sesión 29ª, en 27 agosto de 2003 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto tuvo su origen en una moción del Senador señor Andrés Zaldívar.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, efectuó dos modificaciones a la iniciativa despachada por el Senado. La primera de ellas consiste en suprimir, en el artículo 35 bis, nuevo, del Código del Trabajo, la frase que exigía detallar en el pacto de descanso semanal los días y horas en que se compensará lo no trabajado en el día de descanso.

La segunda enmienda agrega un artículo 3º, nuevo, que modifica el artículo 108 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, estableciendo que estos trabajadores podrán solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados o entre un feriado y un día sábado o domingo puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas, que consignan los artículos pertinentes de las leyes que se modifican, el texto aprobado por el Senado y, finalmente, las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la otra rama del Congreso.

--Se aprueba, y queda despachado en este trámite.

**REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde proseguir la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional e iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001 (queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general); 42ª, 44ª, en 29 y 30 de abril, respectivamente; 4ª, 5ª, en 11 y 17 de junio de 2003, respectivamente; 7ª, 11ª y 14ª, en 1º, 9 y 16 de julio, respectivamente; 31ª, en 3 de septiembre de 2003; 3ª, en 14 de octubre de 2003 (queda pendiente su discusión particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se le ha pedido al Honorable señor Chadwick que oriente el tratamiento del proyecto. Para ello, se ha confeccionado una minuta que guiará la discusión y que ha sido distribuida a los señores Senadores.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, corresponde tratar la modificación del número 10º del artículo 32 de la Carta Fundamental.

En este artículo se determinan las atribuciones exclusivas del Presidente de la República y en su número 10º se establece la facultad de designar a los embajadores y ministros diplomáticos y a los representantes ante organismos internacionales. Asimismo, se dispone que estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Primer Mandatario y que se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unánimemente, propone a la Sala modificar tal facultad. Y tras un largo debate sobre la materia llegó a la conclusión de que, si bien el Presidente de la República, por disposición constitucional, tiene la responsabilidad de conducir la política exterior del país, no lo es menos que hoy día las relaciones internacionales se desarrollan cada vez más dentro de las políticas de Estado, donde lo que queda comprometido no es tan sólo la voluntad de un Gobierno, sino también la de todo un país.

En este sentido, la Comisión optó por plantear a la Sala una enmienda que busque armonizar la responsabilidad presidencial de conducción de la política internacional con la visión de Estado que deben tener tales políticas, sobre todo a mediano y largo plazo. Por ello, se sugiere modificar el número 10º, facultando al Primer Mandatario para designar a los embajadores y a los representantes ante organismos internacionales, pero con acuerdo del Senado. Es decir, la misma disposición que rigió bajo la Constitución de 1925.

En todo caso, junto con otorgar a la Corporación la atribución de manifestar su acuerdo en la designación referida, se mantiene para los funcionarios nombrados el carácter de confianza exclusiva del Presidente de la República y también la facultad de éste de removerlos cuando ya no cuenten con su respaldo, ya que sería incompatible con el cargo y perjudicial para los intereses nacionales – según se analizó en la Comisión- que un embajador, representando al Estado chileno ante otro país, no dispusiera del apoyo del Ejecutivo o tuviera alguna discrepancia o conflicto con él.

En suma, se buscó una fórmula que permitiera concretar esa designación con acuerdo del Senado. Sin embargo, para efectos de mantener la

prerrogativa presidencial de la conducción de la política exterior, los funcionarios designados seguirían siendo de su exclusiva confianza, de modo tal que podrían ser removidos cuando ya no contaran con ella.

Por eso, señor Presidente, la Comisión de Constitución propone a la Sala modificar el número 10° del artículo 32.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, efectivamente ha habido una transversalidad de juicios y de criterios respecto de una materia que no sólo se inserta en el tema constitucional, sino también en la realidad que actualmente está viviendo Chile, que se ha ubicado en un escenario internacional muy importante.

Nosotros creemos en la necesidad de ir adaptando la institucionalidad del país a esa nueva realidad y, en este proceso, es fundamental estar conscientes de la relevancia que en el plano político y profesional tienen los embajadores, quienes no necesariamente representan gobiernos, sino a una nación.

En este sentido, estimamos equilibrado el acuerdo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, pues, si bien mantiene la facultad del Presidente de la República de proponer a su arbitrio las candidaturas a embajador, el Senado puede confirmarlas o desestimarlas. Y, aun así, seguiría teniendo la tuición sobre ese representante, dado que conserva la calidad de funcionario de su exclusiva confianza.

En ese entendido, consideramos que estamos dando un paso adelante. Sin embargo, no sería lógico plantear esta materia en términos aislados. Me parece esencial que, al modernizar la diplomacia profesional chilena, demos una señal

relevante, a fin de que podamos tener un estatuto diplomático que, en el siglo XXI, sea coherente con la realidad donde el país hoy día está situado.

En consecuencia, debemos adaptar las instituciones. En particular, la del servicio exterior chileno requiere un ajuste. Por ello, en muchas oportunidades hemos planteado la situación a la Comisión de Relaciones Exteriores y también a la Cancillería. Éste es el momento de dar el paso necesario para otorgar la suficiente majestad, eficiencia y modernidad a una institución que ha prestado en el pasado grandes servicios al país.

Consideramos que ahora estamos en un nuevo escenario y que es fundamental dar esta señal en forma clara y categórica.

En un principio habíamos planteado exigir el pronunciamiento del Senado sólo para los postulantes a embajador que no hubieren seguido la carrera diplomática; pero la Comisión –y en esto estamos de acuerdo- estimó más equilibrado que todos los representantes en el exterior tengan el respaldo ciudadano nacional que implica la aprobación de la Cámara Alta.

Por lo demás, la experiencia pasada no es negativa. Hubo casos excepcionales, por razones muy particulares, en los que se produjo algún problema en esta materia. Yo diría que en este punto siempre se actuó como con un cedazo invisible que permitió, incluso, que los propios Gobiernos se viesan ayudados, de alguna manera, con esta exigencia, pues obviamente el respaldo que dio el Senado en su momento a quienes fueron postulados, fue coherente con el currículo y la calificación necesarios para un desempeño eficiente.

Por ese motivo, señor Presidente, la Sala de Senadores de Renovación Nacional está de acuerdo con lo que ha propuesto la Comisión.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, anuncio que votaré en contra porque, en lo fundamental, la proposición no es coherente con la estructura institucional de nuestra Constitución respecto de las relaciones internacionales.

En efecto, hay dos características de nuestro régimen que me parecen centrales. Una de ellas es su naturaleza presidencialista, pues el Primer Mandatario es el eje conductor de las políticas del país, tanto en el orden interno como en el externo. La administración y el gobierno del Estado constituyen su tarea central. Y ciertamente, desde el punto de vista de la efectividad del gobierno en materias internacionales, es donde más se requiere la coherencia y la unidad en la proyección de Chile en el exterior.

Por ese motivo, es importante ser congruentes en lo que estamos definiendo.

Los embajadores son los agentes directos, los ejecutores de las políticas internacionales del Presidente de la República, quien gobierna la nación, y por lo tanto, si está obligado a tener la voluntad de un tercero para su nombramiento, ello inevitablemente significa hipotecar parte de sus atribuciones. Además, la propia Carta Fundamental, en una segunda institución (artículo 32, N° 17°), le entrega en forma clara y categórica la conducción de las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales; llevar a cabo las negociaciones, y concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que, por cierto, deben ser sometidos a la aprobación del Congreso en lo que corresponda.

Aquí hay una segunda afirmación, coherente con el régimen presidencialista, como es la conducción exclusiva de las relaciones internacionales en manos del Jefe del Estado, a quien encomienda efectuar las negociaciones y llevarlas adelante conforme a sus criterios.

En ese sentido, si bien los equipos de la Cancillería han de ser necesariamente profesionales, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, me parece perfectamente compatible que los embajadores, además de pertenecer a ese equipo profesional, deban ser personas de la confianza del Presidente de la República, en la misma forma en que lo son los ministros de Estado. Porque, si para nombrar un embajador el Primer Mandatario requiere la anuencia de un tercero -del Senado en este caso-, obviamente que su atribución se ve disminuida, pues si no lograra determinada designación, a lo más podrá reclamar que debido a ello las relaciones internacionales en ese ámbito no fueron todo lo deseables que él hubiese querido. Por lo tanto, si tiene la responsabilidad de su conducción, que la asuma en plenitud, para lo cual debe contar con los instrumentos necesarios.

Si en realidad se quieren introducir cambios en materia internacional, hay que hacerlos, como lo he señalado en más de una oportunidad, en el ámbito de los tratados internacionales. A mi juicio, los compromisos asumidos por el Presidente de la República, que han de ser ratificados por el Congreso, restringen la capacidad normativa radicada en éste, por lo cual debería, de alguna forma, participar en los tratados antes de su celebración, tal como ocurre en Estados Unidos, según recuerdo haber señalado, donde el Parlamento, junto con autorizar al Presidente para negociar, le hace un rayado de cancha genérico que éste debe respetar.

Sin embargo, me parece que el tema de los embajadores es distinto del de los tratados, y creo que por eso mismo no resulta conveniente modificar la situación actual, vigente desde la Constitución del 80, que efectivamente modificó el régimen establecido en la de 1925.

Hay que ser coherentes. Si tenemos un régimen presidencialista y se ha encargado al Jefe del Estado la conducción de las relaciones internacionales, no veo coherencia en que, para la designación de los ejecutores de esa política, de quienes deben llevar adelante las negociaciones que la Constitución le encomienda, deba contar con la anuencia del Senado.

Tratándose del nombramiento de ministros de la Corte Suprema, del Fiscal Nacional o de otras autoridades, he apoyado la participación de la Cámara Alta. Lo considero un buen sistema y creo que ha dado buenos resultados. Pero aquí está en juego una atribución que corresponde al Presidente de la República, cosa que no ocurre en los otros casos. Porque la designación de ministros de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional o de cualquier otra autoridad –como la que efectuamos hace un rato, de un consejero del Banco Central- forma parte de instancias propias de los Poderes Públicos y no constituye una atribución exclusiva típica del Jefe del Estado.

Si en algo debemos tener unidad es en materia de relaciones exteriores, pero ella únicamente se logra bajo una sola conducción.

Por estas razones, votaré en contra.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, participé en los debates habidos en la Comisión al tratar este tema y creo tener alguna experiencia en la materia: durante seis años viví el proceso de nombramiento de embajadores.

De conformidad con la Constitución de 1925 –que en esto siguió a la de 1833-, el Presidente de la República tenía libertad para escoger a sus embajadores y ministros plenipotenciarios, previa consulta al Senado. Así se formó la República y así se creó un sistema profesional y eficiente en materia internacional, porque si bien la escogencia de los embajadores era un derecho del Primer Mandatario, no cabe duda de que, tal como con razón indicó el Senador señor Romero, estos funcionarios representan a todo el país y no sólo al Jefe del Estado. Es cierto que el Presidente dirige las relaciones exteriores, pero, pese a ello, los tratados –lo hemos analizado en las modificaciones que hemos intentado introducir al sistema-, si bien son negociados por él, al final deben ser aprobados por el Congreso.

Por lo tanto, en una situación internacional cada vez más importante para Chile y que compromete en mayor medida nuestras relaciones con el mundo, cuando hemos entrado en forma tan nacional, eficiente y total en la globalización, los embajadores, aunque deben cumplir las instrucciones del Presidente de la República, representan a toda la nación. Si alguno de ellos, por razones políticas o de conciencia, no acepta las órdenes que se le imparten, puede renunciar -ha pasado muchas veces en la historia-, pero habitualmente los embajadores representan algo más de lo que a veces hemos podido advertir cuando una persona es designada como premio por haber prestado determinado servicio u otros motivos no necesariamente relacionados con la función pública.

La proposición de la Comisión concuerda con la práctica internacional. Así se hace en Francia y también en Estados Unidos, donde se realiza una audiencia.

En mi opinión, hay que dar mayor responsabilidad, significación y seriedad al nombramiento de los representantes de Chile en el exterior, los cuales deben contar con la confianza del Presidente de la República. Se sostiene que el sistema propuesto politizará las designaciones, pero es difícil que éstas se politicen más que lo que ya lo están. Pienso, sí, en la necesidad de que haya al respecto –en la actualidad no lo contempla ni la Constitución ni las leyes que regulan al Ministerio– una carrera profesional para los funcionarios del servicio exterior, con un estatuto a la altura del siglo XXI que reemplace al vigente, tan poco preciso y en cuya virtud los altos puestos terminan siendo ocupados por personas sólo de la confianza del Primer Mandatario.

Considero indispensable que exista un nuevo estatuto –su creación ha sido anunciada en varias oportunidades, incluso por las últimas Administraciones, pero nunca ha llegado el texto respectivo al Parlamento– para que, tal como sucede en Brasil, Francia, Alemania y, en general, en los países bien organizados, las personas que trabajen en el servicio exterior sean profesionales preparados para defender al país en todos los aspectos: económico, político, cultural, geográfico, histórico.

Me parece fundamental que Chile tenga un mejor servicio exterior. No estoy diciendo que el actual sea malo, pero debe ser perfeccionado y profesionalizado, porque el sistema de relaciones exteriores es hoy tan relevante como el más importante de los Ministerios. La idea es contar con un grupo que

demuestre eficiencia en materias de mercado, económicas, políticas, culturales y en todos los ámbitos que funcionan supeditados al mundo internacional.

Por eso, soy partidario de aprobar la norma propuesta por la Comisión. Además, es necesario –y creo que así también lo debe considerar el Gobierno– profesionalizar el servicio exterior, a fin de que tenga el prestigio que hoy a veces se discute en funciones internacionales de mucha importancia para Chile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, disiento de que se requiera el acuerdo del Senado para designar embajadores y representantes ante organismos internacionales. Los argumentos ya se han dado. El Presidente de la República es el responsable de las relaciones internacionales y, como tal, debe contar, sin duda, con instrumentos para llevar a cabo su política exterior, que es uno de los aspectos de mayor significación, especialmente en estos tiempos.

Me parece que la experiencia vivida al tenor de la Constitución de 1925 no fue especialmente satisfactoria. Durante el Gobierno de la Unidad Popular se rechazaron varias propuestas para ocupar cargos de embajador. Ello también aconteció en la Administración del Presidente Frei Montalva, y no como consecuencia de deficiencias de los postulantes sino por maniobras políticas. Recuerdo, por ejemplo, que no se ratificó como embajador a un ex Ministro de Justicia, dado que había participado en una modificación constitucional acerca del derecho de propiedad que no era del gusto de los Parlamentarios de la época. O sea, se trata de situaciones que no sólo ocurrieron durante la Unidad Popular -que podría entenderse como un período especial-, sino también en otras oportunidades.

Por lo tanto, nos encontramos en presencia de una facultad que el Primer Mandatario debería mantener.

Por otra parte, durante la vigencia de la Constitución de 1980, y -hago la división- a partir de 1990, nunca se han registrado dificultades en este ámbito, que se sepa. Los Presidentes Aylwin, Frei Ruiz-Tagle y el actual no tuvieron mayores problemas, porque contaron con los instrumentos suficientes y con personas de su confianza para llevar adelante la política exterior. Obviamente, este aspecto debe ser ponderado por el Presidente de la República como conductor de las relaciones internacionales. Naturalmente, esa responsabilidad debe cumplirla con los medios adecuados.

No me cabe duda alguna de que si de nuevo se faculta al Congreso para ratificar el nombramiento de embajadores, se podría producir algo tremendamente grave: el cuoteo político. Aceptar que cierto número de designaciones recaigan en personas con determinado signo político como consecuencia de compromisos resentiría notoriamente la potestad del Primer Mandatario para conducir de modo eficaz las relaciones exteriores.

Por esa razón, señor Presidente, soy contrario a la enmienda propuesta, que alude a una situación distinta de las designaciones en el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema.

Por eso, no soy partidario de esta reforma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, en la Comisión voté a favor de la enmienda planteada, y lo hice fundado en una visión personal sobre cómo debe funcionar el Estado chileno.

Aparte de las teorías relativas a la necesidad de un gobierno ejecutivo y de que el Presidente de la República no tenga cortapisas o contrapeso en el manejo de determinadas situaciones, hay puntos donde se requiere que el equilibrio entre los distintos Poderes se exprese en materias de Estado, una de las cuales, que es genérica, se refiere a las relaciones internacionales. Las con países vecinos y con aquellos con los cuales se firman tratados de libre comercio no se manejan bajo prismas partidistas.

Por lo tanto, estimo de suyo conveniente restituir -como muy bien se ha dicho en este debate- la facultad que establecían las Constituciones de 1833 y 1925: el Senado, a proposición del Presidente de la República, designaba a los embajadores, pudiendo aquél removerlos, o éstos renunciar, si no había acuerdo acerca de la forma como se desempeñaban.

Hoy día hemos escuchado argumentos en orden a que no es bueno restringir esta facultad del Primer Mandatario. Hace pocos minutos el Senado aprobó la designación de un consejero del Banco Central de Chile por diez años - ¡diez años!-, sin que pueda ser removido de su cargo durante ese período. Se trata, obviamente, de una entidad que funciona en nuestro país. ¿Y por qué razón un embajador no puede tener el mismo respaldo? No veo la lógica. Y lo digo con respeto, sin ánimo de ofender a nadie: votamos de una manera para determinadas funciones y respecto de otras análogas decimos que no podemos hacerlo.

En este caso corresponde que la Cámara Alta se pronuncie. Aquí no hay riesgos. Lo señalo claramente: ¡el cuoteo político existe sin la presencia del Senado!

Hoy día se discute -incluso al interior de los partidos que integran la coalición de Gobierno- sobre quiénes deben ser embajadores: funcionarios de carrera o no. Se ha hecho un gran esfuerzo por restituir a la Cancillería a funcionarios de carrera que fueron separados de sus puestos durante el Gobierno militar.

Está bien.

Pero ¿alguien podría decirme si hoy día determinada cuota de embajadores no responde a un criterio político-partidista? Los designa el Presidente de la República, pero todos sabemos que tienen militancia.

¡Por favor, Honorables colegas, mirémonos las caras y sepamos que estamos diciendo la verdad!

Prefiero un sistema como el que acabamos de aplicar para el Banco Central, donde el mérito de los candidatos es lo que pesa. Si militantes de partidos políticos fueron propuestos y no tienen la capacidad e idoneidad requeridas, se le hará saber a Su Excelencia el Presidente de la República o a quien corresponda. Y, por lo tanto, se retirará la proposición de nombramiento.

No veo en qué cercena el poder del Primer Mandatario el hecho de que un representante diplomático, sea ante países u organismos internacionales, cuente con el respaldo de la Cámara Alta. Importantes naciones del mundo designan a sus embajadores previa audiencia y votación del Parlamento, y en algunos casos, del Senado.

No advierto dónde está el peligro ni en qué medida esto desmerece la función del Primer Mandatario.

Por lo tanto, voy a reafirmar mi voto de la Comisión. Creo que, para ser coherentes con la forma en que nos hemos pronunciado esta tarde, deberíamos respaldar esta reforma, que dará prestigio al rol y normas que corresponden al Senado en un ordenamiento constitucional ecuánime entre los Poderes del Estado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, votaré en contra de la proposición referente al número 10 del artículo 32 de la Constitución.

Lo haré, en primer lugar, porque considero que desde sus orígenes el proceso de enmiendas constitucionales ha sido extraordinariamente complejo y difícil, y porque a estas alturas es incierto lo que ocurrirá con las modificaciones esenciales, denominadas “reformas duras”, en torno de las cuales, después de tres años de debate al interior de la Comisión, hemos asistido a una danza de pasitos al frente, atrás, a un lado y al otro.

Como manifestó un señor Senador, debe haber un grado de coherencia apreciable en los planteamientos que en definitiva se aprueben.

No se dieron las condiciones para intentar una revisión más sustantiva de la Constitución y, desde luego, para abrir un debate destinado a saber cuál debe ser nuestro régimen político. En consecuencia, se optó implícitamente por mantener el sistema presidencial establecido en la Carta vigente.

Sin duda, se han aprobado reformas importantes que apuntan a mejorar el grado de equilibrio entre los Poderes. En esa línea, destaco el refuerzo de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. Otras enmiendas ya acogidas

han acentuado la autonomía y la competencia de órganos esenciales de nuestro Estado de Derecho, como el Tribunal Constitucional.

Pero en lo que dice relación a nuestro régimen político y a un tema tan cercano y tan incidente en su funcionamiento como es el sistema electoral, en este minuto no tenemos absolutamente ninguna claridad, sino, por el contrario, un alto grado de incertidumbre.

Las reformas planteadas no están destinadas a morigerar el presidencialismo exacerbado que caracteriza a nuestro régimen político actual. Y la experiencia muestra aspectos positivos y negativos en la elección de personas que van a ocupar ciertas funciones de Estado, en la cual ha intervenido el Senado. Pero no me parece que éste sea el caso.

Me preocupa, desde luego, que la porfía en mantener el sistema binominal y en generar, por esa vía, una situación de empate artificial al interior de los cuerpos legislativos chilenos termine siendo un factor de entorpecimiento en el ejercicio de una facultad que, sin discusión, debe corresponder al Presidente de la República, y que es fundamental para dar la debida claridad, coherencia y continuidad a las políticas del país en el campo exterior.

Si, por el contrario, el debate de fondo sobre el régimen político se hubiera abierto, produciéndose una disposición mayor que la que hoy día se advierte por revisar particularmente el sistema electoral, es probable que mi posición hubiese sido distinta.

Quiero dejar constancia de que el rechazo de la reforma y la mantención del precepto vigente en nada obsta a medidas como las propuestas por el Honorable señor Valdés, las cuales comparto absolutamente, y que dicen relación a

la profesionalización de la diplomacia chilena y a la calificación que deben alcanzar quienes desempeñan la representación del país ante organismos internacionales o en el extranjero.

Pero mientras aquellas otras reformas no vean la luz, voto en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, tengo la impresión de que esta materia es, sin duda alguna, bastante opinable.

Se ha buscado una solución equilibrada, pero tiene problemas. De manera que votar a favor o en contra es un tema más bien de balance entre los pros y los contras de la proposición en debate.

Se ha señalado que cada vez más hay tendencia a que las políticas externas sean políticas de Estado. Es cierto. Ello se ha reflejado y se refleja cotidianamente en muchas de las grandes decisiones que toma el país en cuanto a su inserción en el mundo, no sólo económica, sino también en sus relaciones políticas internacionales.

Sin embargo, es cierto que las relaciones exteriores tienen elementos importantes de decisiones de Gobierno, cuya responsabilidad corresponde a la Administración de turno. Y aquí surge el tema del régimen que queremos: el presidencial o algún género de sistema parlamentario o semiparlamentario. En algún sentido concuerdo con lo planteado por el Senador señor Parra, en cuanto a que, mientras nos rija un sistema presidencial, el manejo de las relaciones exteriores debiera quedar radicado con más nitidez en el Primer Mandatario.

Ahora bien, una u otra solución presenta riesgos y ventajas, porque la aprobación o ratificación por el Senado tiene riesgos ciertos de cuoteo. Si se piensa que un Jefe de Estado debe nombrar un número muy importante de embajadores - 50, 60, 80; desconozco su número exacto- en el curso de su mandato, sobre todo al comienzo de éste, dificulto que la Oposición del momento los acepte sólo por ser de la confianza política del Presidente de la República. Porque la inmensa mayoría de esos nombramientos recaerá en personas que son de su bando y se exigirá una distribución política más equitativa, lo que en buena medida implica el peligro de incurrir en cuoteo.

Por otra parte, también se puede discurrir que las designaciones del Presidente de la República favorecen a personas que no son funcionarios de carrera y que suelen ser premios políticos de consuelo para quienes, por ejemplo, no fueron elegidos parlamentarios o que salieron de un ministerio por distintas razones. Y ello va en menoscabo de la carrera funcionaria en el servicio exterior. Este argumento es de bastante peso. De manera que existen razones a favor y en contra de lo que se plantea.

Supongamos que se acepte lo propuesto por la Comisión. Si el Presidente de la República nombra a un embajador con acuerdo del Senado y después desea removerlo por falta de confianza, se producirá un problema bastante complicado por el menoscabo implícito en la situación. Y esta falta de confianza por algún motivo específico de política exterior no debería traducirse en ese menoscabo.

Por otro lado, es inevitable que cierto número de embajadas sean de naturaleza política, en el sentido de que los designados a esos cargos por cualquier Gobierno siempre serán personajes de alto estatus público. Para Chile, esas

embajadas serían, por citar algunas, las de Estados Unidos, de Argentina o de Brasil. En consecuencia, en estos casos la confianza política es absolutamente esencial. Y si hay riesgo de cuoteo, lo más probable es que se exprese en el nombramiento en esas embajadas importantes, que son a las que todos aspiran u observan con más simpatía relativa.

Concuero en la necesidad de profesionalización del servicio exterior. Y pienso que la solución reside no tanto en someter los nombramientos a la aprobación del Senado, sino en que en la carrera funcionaria haya una instancia, que podría denominarse “Curso de Estado Mayor” y que debería impartirse por la Academia Diplomática u otra entidad a quienes postulen a ascender del nivel de Encargado de Negocios al de Embajador. Y esto debiera ser parte de la reestructuración pendiente.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Boeninger no puede dar interrupciones, pues su tiempo terminó.

El señor BOENINGER.- Este “Curso de Estado Mayor” debiera ser condición previa para cualquier nombramiento, incluidos los de carácter político de personas que no pertenecen a la carrera diplomática. Es decir, antes de ocupar el cargo de embajador, toda persona tendría que aprobar ese curso.

Por lo tanto, en vista de que prefiero la profesionalización, votaré en contra el informe de la Comisión, es decir, a favor de mantener la norma vigente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor VALDÉS.- ¿Me concede un interrupción, señor Senador?

El señor MARTÍNEZ.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, deseo hacer presente que el sistema no funciona con los candidatos libres. Para ser franco, la situación actual no es la mejor ni es la utilizada por los países grandes, donde el Presidente de la República dispone de libertad total para nombrar a las personas.

Estoy cierto de que se debe propender a un sistema profesional. Insisto: el profesionalismo, en definitiva, da garantía a la nación y permite que las personas se especialicen en relaciones internacionales, ámbito donde se requiere el dominio de dos o tres idiomas, conocimientos de economía y de política. No sirven personas sin esas calidades. Para eso hay escuelas profesionales; para eso hay países que enseñan esas materias.

Para alivianar un poco el debate -que parece bastante árido-, en un par de minutos voy a contar una experiencia de mis seis años en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Gobierno del Presidente Frei Montalva nunca tuvo mayoría en el Senado. En realidad, ésta la formaban la Derecha con los radicales o viceversa. Sin embargo, todos los propuestos para embajadores fueron aceptados, menos uno, el padre del actual Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, don Juan Claro. Me refiero a don José Claro Vial, hombre muy distinguido, muy importante para nuestras relaciones con Alemania, entre otras razones, porque hablaba muy bien el alemán. A veces se han nombrado embajadores que desconocen ese idioma, pero en tal oportunidad no fue así. La Comisión de Relaciones Exteriores -lo cuento como anécdota- aprobó por unanimidad su nombramiento,

pero en la Sala, el Partido Radical, muy numeroso en su expresión en el Senado, votó en contra, con lo cual se rechazó la nominación. La razón que se dio, por boca de don Raúl Juliet, distinguido Senador, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores y yerno o consuegro de don Gabriel González Videla...

El señor ROMERO.- Era yerno.

El señor VALDÉS.- Efectivamente, estaba casado con la hija del ex Presidente de la República. Y el motivo era que don Gabriel González Videla resultaba execrable en ese momento para el Partido Radical, porque había tenido injerencia en la dictación de la Ley de Defensa de la Democracia.

Ése fue el único caso. De modo que la politización puede eliminarse - es lo que deberíamos tratar de hacer-, y soy partidario de crear un servicio exterior profesional, con participación del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Algo similar ocurrió con don Pedro Jesús Rodríguez.

El señor ROMERO.- Es un caso distinto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- En verdad, recién empiezo a hacer uso de ella, señor Presidente.

Hay dos fenómenos que quiero destacar. Primero, asistimos a un progresivo proceso de transformación de nuestro sistema presidencial en uno semipresidencial, en el cual el Parlamento -en particular, el Senado- tiene una injerencia cada vez mayor. No digo que ello sea malo, pero es necesario tener presente que en la historia de Chile no ha dado buenos resultados. Y este espíritu está apareciendo al tratar buena parte de las disposiciones constitucionales. Yo

difiero de él, porque la actual Carta Fundamental entrega al Presidente de la República muchas facultades, lo cual, como se ha argumentado en diversas ocasiones, constituye una concentración de poder. Sin embargo, el Primer Mandatario asume finalmente una responsabilidad mucho más definida en el proceso.

En segundo término, la diplomacia es una carrera altamente técnica hoy en día. Por ello, me pregunto: de aprobarse esta disposición, ¿qué pasará con los embajadores de carrera calificados técnicamente para ser representantes de Chile en las sedes que corresponda según la distribución que apruebe finalmente el Presidente de la República? Aquí surge un fenómeno muy interesante: la destrucción de la carrera en el sentido de una limitación de la misma, limitación que desincentiva el profesionalismo.

Lo anterior da paso a un tercer aspecto: la politización a través del cuoteo de los cargos...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha cumplido su tiempo, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Con la amplitud de criterio que lo caracteriza, señor Presidente, le pido que me deje terminar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien.

El señor MARTÍNEZ.- Estaba explicando que la norma en cuestión redundaba en la limitación de la carrera diplomática. De aplicar semejante concepción a otro ámbito, podríamos llegar a la vieja disposición de la Carta de 1925 –lo voy a decir muy claramente- y establecer que el Senado apruebe ascensos de los señores oficiales generales a los puestos a que tienen derecho por escalafón; es decir, las carreras profesionales quedarían vulneradas.

Por supuesto, el Primer Mandatario debe tener contrapesos. Nadie le discute las facultades de designar embajadores de origen político, pero tiene que existir un equilibrio. No se puede coartar la carrera diplomática, porque de lo contrario nuestros funcionarios del servicio exterior terminarían preguntándose para qué esforzarse más, para qué hacer méritos si, en último término, carecen de toda posibilidad de ocupar los puestos que les corresponden.

En mi opinión, señor Presidente, éste no es un tema de más o menos facultades, sino un cambio de giro en la concepción del régimen constitucional. Nuestro sistema es presidencial, y lentamente lo estamos transformando en uno mixto o semiparlamentario, como se lo denomina propiamente.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, como el Senador señor Valdés, me voy a permitir también hablar invocando la experiencia; pero, en mi caso, fue a la inversa, porque mientras él proponía nombres al Senado, durante mi gestión era el Ejecutivo el que designaba directamente a los embajadores. Sin embargo, curiosamente la conclusión a que yo llego es totalmente coincidente con la del mencionado señor Senador. ¿Por qué? Porque mi experiencia –y lo digo sin citar casos ni anécdotas- conduce a pensar que la designación de embajadores con acuerdo del Senado tiene una cantidad de bondades que superan a las del otro sistema. Ello, en primer término, porque son dos las autoridades de muy alto nivel, Ejecutivo y Legislativo, las que intervienen en una nominación que exorbita con mucho la facultad pura y simplemente presidencial para nombrar un funcionario de Gobierno. Aquí se está designando a una persona que representa al Estado de Chile, aun cuando algunas

veces que he planteado esto se me ha dicho: “No, porque quien nombra es el Presidente de la República”. Pero, en verdad, si hay algo destacable en el caso de nuestra política internacional es que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha ejecutado, por tradición, por sentido histórico, por connotación específica que la función internacional entraña, una política de Estado. Muestra típica de ello son los recientes éxitos obtenidos en materia de política exterior por la Cancillería, gracias a la gestión tan exitosa de la señora Ministra de la Cartera; pero son casos que se vienen sucediendo desde antes. Tuve ocasión de señalarlo -y lo ratificó mi distinguido colega, el Senador señor Boeninger, en una reunión en la que coincidimos en el Consejo Exterior de la Cancillería-: precisamente la política de Estado es realizada por autoridades de alto nivel, como son los embajadores o los ministros consejeros, justamente en razón de que no es propia o exclusiva del Gobierno en ejercicio, sino también de los que lo preceden. Por lo tanto, esto justifica que personas de tan alto nivel, como son los embajadores, sean designadas con acuerdo del Senado.

A nuestro juicio, la opinión de dos autoridades de alto rango imprime carácter y da un sello de mayor prestigio a los embajadores. Es cierto, también, que por esa vía se puede evitar que se nombren personas que a veces responden a posiciones “de turno” –entre comillas-, que no son las más aconsejables.

Por consiguiente, tratándose de un problema –como decía el Senador señor Boeninger- discutible y de suyo opinable en un sentido o en otro, me inclino por la tesis de que, en último término, esta doble nominación por autoridades de tan alto nivel es mejor para los efectos del prestigio de las personas que se van a designar.

En todo caso, concuerdo plenamente con el Honorable señor Valdés en el sentido de que resulta fundamental regular la profesionalización de la política exterior. Pero la verdad es que eso en gran parte se ha logrado, y, afortunadamente, en los últimos años con mayor claridad que antaño. Durante el Régimen autoritario –hay que decirlo, así como reconocemos que en ese período se inició una política de Estado, por ejemplo, en materia de economía de mercado-, sí se quebraron deplorablemente las normas sobre profesionalización de los funcionarios del servicio exterior, cosa que ahora no existe. Lo que ocurre es que esas disposiciones culminan en la gestión del ministro consejero. Y, en consecuencia, eso significa que la carrera diplomática profesional comienza en el grado de tercer secretario, y, con los estudios consiguientes en la Academia Diplomática, termina en el de ministro consejero. Quizá debiera terminar en el de embajador. Posiblemente, los señores Senadores no saben que a menudo se designa como embajadores a ministros consejeros sin adquirir el título de tales. En el Ministerio de Relaciones Exteriores me encontré con la sorpresa de que muchos ministros consejeros tenían rango de embajadores, pero no poseían dicho título. Podría citar aquí un buen número de ellos. En esa época tuvimos la oportunidad de nominarlos en tal calidad, para que realmente la carrera terminara en el cargo de embajador y no en el de ministro consejero. Pero la realidad es que legalmente la carrera diplomática concluye hoy en este último.

Termino, señor Presidente. Creo que para culminar la carrera bien podría pensarse –y en eso coincido con el Senador señor Valdés- en el nombramiento como embajador, por la vía del ascenso, de un ministro consejero, siempre y cuando no sea obligatorio, porque es necesario que en determinadas

circunstancias el Jefe del Estado esté premunido de la facultad de nombrar personas que no sean de carrera.

En consecuencia, votaré en los mismos términos en que lo hice en la Comisión, y aprobaré la sugerencia hecha por ella.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, como algunos señores Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra se han referido a la experiencia que les tocó vivir, yo también contaré la mía.

Deseo señalar que si el régimen es presidencial y en la Constitución no se establece ningún tipo de relación entre el Ejecutivo y el Parlamento en materia de conducción de la política exterior, no veo por qué éste deba mezclarse en el nombramiento de embajadores. Creo que en definitiva –desgraciadamente, ésa ha sido la experiencia- ello se transforma en un elevado número de cuoteos en los cargos de confianza.

Si el Presidente de la República es constitucionalmente responsable de las relaciones exteriores y no da cuenta al Senado, en ninguna circunstancia, no veo por qué no pueda proveer esos cargos de confianza.

A lo anterior, debe añadirse una situación importante, que no ocurría antes: El Presidente y su Ministro de Relaciones Exteriores conducen muy fuertemente las relaciones internacionales. Hoy los Jefes de Estado conversan por teléfono y tienen muchos métodos para comunicarse. Ya no rige el concepto del embajador plenipotenciario que antiguamente iba y venía transmitiendo mensajes. En la actualidad, la relación –por lo menos ésa fue mi experiencia- no sólo con los Presidentes de Latinoamérica, sino con los de muchos países de Europa y Estados

Unidos, se hace telefónicamente. Siempre que había un problema relativamente importante se efectuaban llamadas telefónicas. Y para qué decir la señora Ministra de Relaciones Exteriores, quien lo hace prácticamente todo el día.

En esta materia, es muy fácil dar lecciones y decir: "Hay que hacer esto otro". Cuando asumí había 22 cargos de embajadores por llenar. Vi la nómina de funcionarios del Ministerio, sin preguntar a nadie de qué lugar venían, ni de qué partido eran, y simplemente designé a los primeros 22 que figuraban en el escalafón de ministros consejeros.

Durante mi Gobierno, más de 70 por ciento de los embajadores era de carrera, porque creo en el profesionalismo de las relaciones exteriores. He revisado el listado de embajadores de carrera desde el Gobierno del Presidente Ibáñez hasta hoy y ninguna ha superado el 40 ó 45 por ciento. Tengo la tranquilidad de haber sobrepasado el 70 por ciento. En los años 1997-1998, en una lista de las diez principales embajadas de Chile, considerando Londres, París, Estados Unidos y las más importantes capitales latinoamericanas, ocho de cada diez cargos eran ocupados por funcionarios de carrera.

Por lo tanto, si no se ha producido un cambio sustancial en la forma de manejar la política internacional, creo que debe mantenerse la facultad presidencial de nombrar embajadores, naturalmente con el criterio que empleé, en el sentido de mantener un 70 u 80 por ciento de los funcionarios de carrera en tales rangos y una cuota para cargos políticos específicos en determinadas circunstancias, de acuerdo con el tipo de relaciones que se mantiene, aun cuando eso ha cambiado a raíz de todos los acuerdos que Chile ha firmado en el último tiempo. Así que yo por lo menos votaré por que se mantenga la actual facultad del Presidente de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, durante el debate han salido a la palestra distintos problemas que tienen que ver con la configuración del Ministerio de Relaciones Exteriores y, específicamente, con el tema de la reforma constitucional.

En lo que concierne a esta última, me parece bien reponer en la Constitución la facultad de nombrar embajadores con acuerdo del Senado, figura que fue tradicional en la historia de Chile desde la Carta de 1833, como se ha recordado aquí, y que, en general, ha sido una de las instituciones que ha funcionado bien en nuestra vida republicana.

El argumento de que existe un régimen presidencial no viene al caso, porque esos funcionarios siguen siendo de confianza, pueden ser removidos por el Presidente de la República, y, por lo tanto, sólo se requiere el acuerdo del Senado para su nombramiento.

En muchos regímenes presidenciales existen mecanismos donde incluso se prevé una intervención mucho más directa en la designación de los funcionarios del Poder Ejecutivo. Nadie podría decir que el régimen de los Estados Unidos no es altamente presidencial. Además, es el Presidente más poderoso del mundo. Pero en la Carta norteamericana, no obstante ser presidencialista –sobre eso no cabe duda alguna-, los nombramientos de los miembros del Gabinete, y ya no sólo de los representantes en el exterior, que son de resorte presidencial, requieren la aprobación del Congreso.

La tradición chilena es menos estricta en ese sentido: otorga menos atribuciones al Parlamento. Durante más de cien años de historia constitucional se

necesitó del concurso del Senado para designar dos categorías de altos funcionarios del Estado: los embajadores y los más altos oficiales de las Fuerzas Armadas. La lógica era que se trata de dos funciones públicas que, sin perjuicio de estar sujetas a la dirección del Presidente de la República, tanto en lo relativo a las relaciones exteriores, como a la defensa nacional, de alguna manera deben regirse por políticas de Estado, en la medida en que se supone que son dos dimensiones de la política estatal que deben intentar tener la máxima continuidad en el tiempo.

Tengo la impresión de que los demás asuntos –es decir, si es correcto o justo que a estas alturas del siglo XXI exista una proporción de embajadores que no provengan de la carrera diplomática- son materia de otra discusión.

Creo que se debe profesionalizar la Cancillería, no obstante la posibilidad de nombrar un número de embajadores que no provengan de la carrera diplomática, porque ello enriquecería el servicio exterior. Hay gente con condiciones para representar al país, que posee experiencia internacional en otros ámbitos, con conocimientos especiales de un país o de una realidad determinada. Y sería absurdo limitar la representación diplomática máxima de Chile sólo a personas que procedan de la Cancillería, sin perjuicio de que debería haber, como sucede en otros países, una cuota de embajadores que no sean de carrera.

Hemos adoptado ese mismo criterio respecto del Poder Judicial, donde no todos los magistrados de la Corte Suprema provienen de la carrera judicial. Porque cuando hicimos la reforma entendimos que pueden haber muy buenos Ministros de Corte, que posean una experiencia académica o profesional distinta de la carrera judicial. Me parece que esa modificación, que lleva corto tiempo en

aplicación, ha funcionado bien. Con esta nueva forma de elegir, creo que tenemos una Corte Suprema mejor que la anterior.

El hecho de que los nombramientos de embajadores no pasen por el Senado no evita el cuoteo, porque, en verdad, en gobiernos pluripartidistas es normal que se designe a algunas personas de confianza de esa manera. Lo importante es que tengan la calidad que requiere el desempeño de la función, lo que no siempre ocurre. En mi concepto, el filtro del Senado ayuda a la decisión del Presidente y a su posterior presentación. Porque evidentemente no se puede someter a la consideración del Senado a quien carezca de condiciones técnicas ni posea la experiencia suficiente para desempeñar el rango de embajador. En ese sentido, el trámite en esta Alta Cámara ayuda a una mejor designación, sin quitar atribución presidencial alguna en la conducción de las relaciones exteriores ni en la responsabilidad final. Incluso, el designado puede ser destituido en cualquier momento.

Por eso, nuestra intervención no limita en modo alguno la capacidad y la responsabilidad que en materia de conducción de los asuntos externos recae sobre el Jefe del Estado.

La única duda que me asalta sobre esta reforma no recae en la modificación en sí, sino en el hecho de que ésta se realiza sin enmendar el conjunto del sistema político, en el sentido de que en el Senado se expresen las mayorías de nuestro régimen electoral, etcétera. Sin embargo, como estamos votando las enmiendas una a una -en particular ésta me parece buena y espero que el absurdo régimen electoral vigente no dure cien años- y que las reformas sólidas deben regir por un tiempo largo, votaré favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, quiero exponer algunas reflexiones que me parecen sustantivas.

En la discusión se han abordado dos puntos que no dicen relación directa a la reforma constitucional: el régimen político y la carrera diplomática.

En lo referido al primero, mantenemos abierto el debate en el Parlamento. Tengo la impresión de que de modo permanente ha existido una mayoría partidaria de revisar el sistema político que rige en el país y que es de tipo extremadamente presidencialista. Somos una de las naciones más presidencialistas de América Latina y, por qué no decirlo, del mundo. Ningún país de Europa se rige por tal sistema en forma tan extrema como ocurre en Chile. A mi juicio, parte importante del desprestigio de la clase política e inclusive del Parlamento se debe al hecho de que no tenemos facultades sustantivas. No se desprestigió la clase política en el pasado, cuando los Senadores tuvieron la posibilidad de concurrir con su voluntad a la designación de embajadores. En general, quienes nos antecedieron en nuestros cargos mostraron una gran responsabilidad de Estado en la denominación de algunos, que fueron de gran prestigio y que cumplieron tareas relevantes en su desempeño. Es cierto que en el período del Presidente Eduardo Frei Montalva y en el de la Unidad Popular hubo una situación muy distinta; pero, desde 1925 adelante y hasta los 60, el Senado participó no sólo en la designación de embajadores, sino también en la de los altos mandos de las Fuerzas Armadas. Y estas últimas no perdieron el carácter profesional que siempre tuvieron y que la Constitución Política les otorgaba.

El segundo aspecto se refiere a la carrera diplomática. A su respecto, coincido plenamente con el Honorable señor Gazmuri, en el sentido de que no debemos seguir pensando en tal actividad como encerrada exclusivamente en el ámbito de la Cancillería. Eso no ocurre en los países en que se respeta mucho tal carrera –como debe suceder-, donde hay mayor rigurosidad en la reglamentación o legislación, porque señala con claridad cuáles son sus peldaños.

En el caso nuestro, enfrentamos una situación bastante complicada en lo referido a la carrera diplomática. En general, algunos funcionarios del Ministerio de Relaciones permanecen por años en el cargo de primer secretario, de segundo secretario o de ministro consejero, lo que es absolutamente injusto y torpe, ya que hay muchos que tienen esta última calidad dada su experiencia de muchos años, y pueden desempeñarse perfectamente como embajadores. Ello no significa que el Ejecutivo y el Senado no puedan, en un momento determinado y por las mismas razones que se observan en el mundo actual –por haberse forjado una multiplicidad de vías para la política externa de un Estado-, nombrar lo que se denomina genéricamente (en algunos sectores, despectivamente) “embajadores políticos”. El considerarlo así constituye un error, pues los diplomáticos políticos –es decir, quienes no tienen carrera- han cumplido tareas muy relevantes y significativas en los últimos años. Gran parte de los éxitos logrados en lugares importantes del mundo se debe a que durante la última década la Concertación ha nombrado básicamente “embajadores políticos”, quienes han desarrollado tareas de enorme trascendencia. Sus logros se deben en gran medida a que se ha entendido que actualmente las relaciones exteriores no implican solamente la celebración de tratados de libre comercio; sólo quienes están vinculados a las actividades económicas comerciales

abiertas son los que tienen que llevar adelante tal tipo de convenios. La vinculación justa y necesaria entre lo político y lo técnico ha contribuido en parte importante a lograr el éxito obtenido en materia de relaciones exteriores.

Como lo han planteado algunos señores Senadores, puede que existan algunas dudas sobre cómo va a funcionar el sistema; pero tenemos una experiencia histórica que nos indica que perfectamente podemos avanzar, aun con el sistema electoral vigente. Tengo la impresión de que hoy existe más conciencia que nunca de que vivimos en un país abierto, inserto internacionalmente de modo muy significativo, sobre todo en América Latina, ya que parte importante de lo que sucede en Chile está determinado por lo que ocurre en el exterior.

Por esas razones confío en que el futuro Senado tendrá la responsabilidad y la madurez necesarias como para seguir haciendo política de Estado en el ámbito foráneo.

Por eso, y porque no se ha planteado cuestión alguna sobre el régimen político ni respecto de la carrera funcionaria en la Cancillería, creo que corresponde pronunciarnos acerca de si el Senado recupera o no recupera una atribución que ejerció en el pasado de manera muy importante para los destinos nacionales.

Me pronunciaré a favor del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, conforme al criterio de la Administración del Estado y de las responsabilidades propias de la institucionalidad y frente a las funciones del Presidente de la República en la dirección del Poder Ejecutivo, y de aquellas otras que se asignan o consultan a esta Corporación -como las resoluciones relativas a proposiciones del Ejecutivo-, éste es un artículo mal redactado.

La razón por la cual señalo lo anterior se debe a que cuando el Jefe del Estado designa, con acuerdo del Senado, a “un” personero -la doctrina no distingue entre quienes permanecen en el país y los que trabajan en el extranjero-, su función queda sujeta a los dos actores que participaron en su designación: el Ejecutivo y el Senado. Pero aquí la redacción resulta muy curiosa. El N° 10 del artículo 32 expresa: “Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el número 9.º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”. La verdad es que ya no son de su confianza exclusiva, por cuanto éste ha recurrido a esa Cámara para compartir la responsabilidad en la designación de una persona.

En todos los casos en que eso ocurre, también el Primer Mandatario concurre al Senado para poner término anticipado a la designación de una persona. Eso es aplicable a todos los cargos aquí mencionados o en los cuales hemos participado. Hace unas pocas horas designamos un miembro del Consejo del Banco Central, y el término anticipado de sus funciones respecto del período dispuesto sólo se puede cursar también con el acuerdo de esta entidad, a la cual el Presidente de la República consultó, con la anuencia de los dos tercios, en el caso específico.

Así que, como está redactado, el artículo se margina de la doctrina institucional del país en esta materia. Eso, en primer lugar.

Salvo que existiera acuerdo del Senado- ello ahora no será posible, porque se han expresado posiciones muy definidas de los señores Senadores con respecto a cómo votar-, no correspondería aprobar el texto sugerido si es que se busca realmente la alternativa de establecer una fórmula sobre nuestra participación.

Pero si esta Corporación emite pronunciamiento sobre la designación, también tiene que a lo menos opinar cuando se trate de la destitución anticipada del personero.

En el resto de mi tiempo, quiero plantear otra cuestión de importancia.

Respecto de la designación de embajadores, se ha recordado aquí que existe una carrera funcionaria que debe respetarse. Yo la respeto mucho. En el cuerpo diplomático chileno ciertas personas muy destacadas han cumplido responsabilidades bastante significativas. Pero, evidentemente, la acción de representatividad de un Estado en otro hoy adquiere una trascendencia distinta de lo puramente diplomático: tiene importancia en los ámbitos comercial, cultural, etcétera, lo que a veces lleva incluso a pensar en la alternativa de que quienes asuman la representación de Chile en países tan relevantes en materia de desarrollo económico futuro, como es el caso de China o de India, deben ser personas que conozcan y asuman con mucha profundidad las responsabilidades propias de un gran vendedor de nuestros productos científicos, técnicos, culturales, etcétera.

Recuerdo que no hace muchos años me causó mucha risa e interés la actitud de un embajador de cierto país europeo muy conocido por sus productos lácteos, invitado a la inauguración de una planta lechera en la Región del Biobío. Él estuvo muy contento; incluso lo aplaudieron. Asistió al evento con un maletín, y todo el mundo estaba convencido que contenía documentos muy importantes. En el almuerzo preguntó quién era el encargado de la administración de unos filtros especiales para lograr la pureza de la leche, materia prima de los productos elaborados por dicha planta. Entonces, luego de que le informaron acerca del asunto, el embajador abrió su maletín y dijo: “Éstos son los filtros que producen 22 empresas de Holanda; rogaría a ustedes que también los consideraran”. A mí me

gustó su modo de actuar. Efectivamente, no era un tema diplomático. Sin embargo, estaba promocionando a su país con una fórmula adecuada, simpática, que, a lo mejor, nunca se la habían enseñado en la Cancillería, pero tenía la alternativa de utilizarla.

Por lo tanto, termino señalando dos cosas: primero, se trata de un artículo mal redactado, pues se margina de la doctrina institucional de nuestro país en esta materia; y segundo, las funciones propias de la diplomacia adquieren relevancia distinta.

Voto que no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BOMBAL.- Sí, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, aquí se planteó que en la carrera funcionaria del Servicio Exterior no aparecía el grado de embajador. La normativa vigente (decreto con fuerza de ley N° 33 y ley N° 19.633), que no ha sido modificada, clasifica en la planta “A” y en Primera Categoría Exterior a los embajadores. Luego, se señala: “La carrera diplomática de los funcionarios pertenecientes a la planta del Servicio Exterior del Ministerio, se inicia en la 7ª Categoría, en calidad de 3er Secretario de 2ª clase y culmina en la 1ª Categoría, en el Grado de Embajador.”

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, a mi juicio, la clave del debate debería estar centrada no en la atribución que recupere el Senado, sino en la calidad del servicio exterior. En mi opinión, más que hablar de carrera diplomática lo que cabe es fortalecer dicho instrumento que permita al Jefe de Estado, en la conducción de la política exterior, contar con las personas más adecuadas, más capaces, más eficientes. Y, si se careciera de ellas, sería preciso incorporarlas, para que los más expertos formasen parte del órgano que asesore al Presidente. Y allí, entonces, habrá que flexibilizar los instrumentos administrativos, las plantas, en fin, lo que corresponda, a objeto de que la gente se sienta incentivada a integrarse a él. Otras Cancillerías se vanaglorian, y con razón, de tener servicios muy afamados, muy especializados. Son reconocidas y deslumbran los escenarios mundiales cada vez que aparecen con diplomáticos de gran talento, de mucho prestigio, los cuales, al estar preparados para desempeñar la política exterior, responden a un espíritu de cuerpo dentro de la República.

Por lo tanto, me parece que la discusión central no radica en si se recupera o no recupera una atribución, sino en lo que como Senado deberíamos hacer para que nuestro servicio exterior fuese el mejor y el más dotado. Éste, naturalmente, tiene muchos atributos y también muchas carencias. Sin embargo, en alguna medida, la Cámara Alta ha sido corresponsable con el Ejecutivo en no dotarlo de una adecuada modernización. Hablo de servicio exterior más que de carrera funcionaria o de carrera diplomática, porque pienso que es ahí donde hay que fortalecer los equipos que permitan al Jefe de Estado, en su momento, escoger. Y, como recordó muy bien aquí un ex Presidente de la República, él tuvo el buen criterio de apoyar sus nominaciones -las cuales eran facultades privativas de él- en

funcionarios del servicio exterior, lo que precisamente alienta a que nuestra Cancillería tenga una expresión política nacional de la mayor trascendencia.

El riesgo de contar con embajadores que no pertenecen a la planta, sin lugar a dudas, puede ser grande cuando un Primer Mandatario, abusivamente, excluya -lo que no es frecuente- al servicio exterior. Uno se pregunta para qué entonces existe éste. ¿Para asistir a los embajadores de la confianza presidencial? Pareciera que no es ése su sentido.

Desde esa perspectiva, con el objeto de fortalecer el ente Cancillería en su mejor dimensión, propongo que los funcionarios de carrera no necesiten ser nominados embajadores con el acuerdo del Senado y que quienes no pertenezcan a la planta sí lo requieran. De esa forma, a mi juicio, se resguardaría muchísimo al servicio exterior en su conjunto, en la trayectoria de cada uno de los funcionarios y también adquirirían mayor peso los embajadores que no pertenecieran a él. Así, a mi juicio, puede generarse un equilibrio interesante para el manejo de la política exterior, lo cual en nada restaría al Jefe de Estado la plenitud de su conducción. No significaría menoscabar sus atribuciones, sino que, muy por el contrario, fortalecería al máximo un servicio exterior de la mayor calidad.

Por lo tanto, señor Presidente, me parece que mi idea podría servir para explorar una fórmula distinta, esto es, que los funcionarios de carrera no sean nominados embajadores con acuerdo del Senado y sí quienes no lo sean.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, sin duda, es preciso hacerse la pregunta si una reforma de este tipo ayuda o no ayuda al servicio exterior, y si nos permite o no nos

permite contar con uno de mejor calidad. Y no sólo eso. Si estamos hablando de reformas constitucionales, a mi juicio, es muy importante preguntarse si ello es bueno para el Senado o no lo es. Por lo tanto, son dos las preguntas que debiéramos responder para tomar una resolución acerca de esta reforma.

Yo creo lo siguiente: no hay razón para aducir que la designación o la intervención de esta Cámara Alta deteriorará las condiciones de funcionamiento del servicio exterior. Francamente, no veo ningún motivo para afirmar que ello lo empeorará. Por el contrario, creo que hay muchas razones para pensar que mejora las condiciones de funcionamiento de nuestra Corporación, acrecienta su inserción institucional y también su capacidad de seguimiento, pues la obliga a hacer un seguimiento mucho más estrecho y detallado de la política internacional del país.

En relación con el servicio exterior, me parece difícil que el Senado pueda rechazar la propuesta del Presidente de la República para embajador cuando el candidato tenga buenos méritos. Creo que es muy improbable que pueda suceder.

Nadie puede garantizar que eso no ocurra. Sin embargo, francamente veo muy difícil que de manera sistemática, y producto de criterios puramente partidistas, se rechace permanentemente la nominación de funcionarios o funcionarias con calidades para desempeñarse en el servicio exterior. Eso sí, creo que el Senado da garantías para rechazar a quienes manifiestamente no tengan esas condiciones.

A mi entender, que se nombre a personas que no cumplan con los requisitos de idoneidad correspondientes le puede pasar con mayor facilidad a un gobierno que al Senado como cuerpo colectivo. Y desde ese punto de vista, afirmar

que la Cámara Alta constituye un buen filtro, una garantía de calidad, en los nombramientos de los embajadores, es un argumento sólido.

Aquí se ha sostenido que la intervención del Senado puede producir cuoteo político. La verdad sea dicha, siempre va a haber un legítimo interés de los partidos políticos en cuanto a que personas más o menos cercanas a sus filas puedan representar a Chile en el exterior. Lo importante es que éstas tengan la calidad adecuada. Por eso, considero que el “filtro” de esta Corporación puede garantizar en mejor medida que esa calidad sea alta y, sobre esa base, hasta puede ayudar al mejoramiento de la calidad del servicio exterior.

Por otra parte -hay que decirlo sin empacho-, siento que existe un problema general con la inserción del Parlamento en la institucionalidad del país.

Francamente, el Congreso está muy disminuido y no me parece bien que sigamos en la línea de mantenerlo cada vez más aminorado. El Parlamento debería derechamente trabajar por el camino de ir recuperando facultades.

El Parlamento es por excelencia la institución propia de la democracia y está pasando por un momento particularmente malo en el país, particularmente malo en el mundo.

A mi juicio, la situación no se revierte sólo a base de recuperar facultades. No obstante, un Congreso desmejorado, sin facultades, es también un Congreso que se va condenando a tener una percepción cada vez más débil, más negativa, entre los ciudadanos, en cuanto a su rol.

Para concluir, señor Presidente, deseo decir lo siguiente: una reforma de este tipo puede ayudar a mejorar la calidad del servicio exterior y, sin lugar a dudas, la forma de inserción del Parlamento en la institucionalidad.

Por eso, anuncio mi voto favorable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, hemos visto hoy en la tarde dos grandes líneas: una que apoya y otra que se opone a esta idea, pero asimismo se han hecho una serie de planteamientos que quisiera asumir y rescatar.

El primero de ellos apunta en la dirección de una cierta o velada crítica al “maldito” sistema presidencial, o “brutalmente” presidencial, que tiene nuestra institucionalidad.

De alguna manera, también se ha expresado que este sistema, único en Sudamérica, tendría ciertas características que aconsejarían un esfuerzo especial para modificarlo.

Quisiera hacerme cargo de esta afirmación, porque desde la vigencia de la Constitución de 1980 a la fecha hemos tenido tres Presidentes de la Concertación, quienes, a mi entender, han distinguido la función ejecutiva. El Presidente Lagos actualmente lo está haciendo.

Por eso, al ver las dificultades de respaldo político que el Primer Mandatario enfrenta para llevar adelante sus iniciativas, cabe preguntarse cómo sería si el sistema fuera más parlamentario.

Lo cierto es que no sé si mis Honorables colegas se hallan decepcionados –el Senador que habla, al menos, no- de las gestiones, en términos generales, del Presidente Aylwin, del Presidente Frei y ahora del Presidente Lagos. Pero gracias a Dios que hemos tenido un sistema presidencial, porque las

demostraciones que hemos dado de tanto en tanto de las capacidades de nuestro parlamentarismo no parecieran dar una señal muy positiva.

Por eso, modestamente quiero salir un poco en defensa de esta Constitución tan golpeada; “tan mala”, pero que nos tiene en una posición “tan buena”.

En cuanto al otro punto importante -y rescato lo que se ha dicho insistentemente en la Sala-, creo que tenemos que potenciar la carrera diplomática y contar con el mejor Ministerio de Relaciones Exteriores, que otorgue el mejor respaldo para la toma de decisiones presidenciales en un ámbito hoy más trascendente que nunca, debido a la inserción internacional del país.

Entonces, las normas constitucionales debieran apuntar esencialmente a reforzar esa carrera, porque es buena y entrega buenos profesionales. Pero no cabe duda de que éstos no bastan, y en casos específicos se necesitan técnicos o políticos de muy alto nivel y con muy buenos contactos internacionales, conocidos, por lo demás, por todos nosotros. En consecuencia, se requieren buenos profesionales de carrera y buenos técnicos.

Ahora bien, si los funcionarios de carrera se validan por sí mismos, pues por algo van subiendo en el escalafón, y los técnicos poseen una gran condición personal, pienso que no pecaríamos de veniales si, como planteó un Senador que me antecedió en el uso de la palabra, estableciéramos que, en el caso de los primeros, la elección por parte del Presidente de la República fuese directa y libre, pues su carrera los avalaría. De otra forma, no deberían estar en el cargo. Y, en caso de que el Presidente optara por enviar un técnico o un político de alto nivel, tal designación podría ser convalidada y reforzada por el respaldo del Senado.

Considero que de esa manera se estaría ante una posición intermedia entre las dos que se han defendido en la Sala con justicia, buenos argumentos e ideas muy nítidas. Por lo tanto, propondría una solución que recogiera esas dos opciones, dado que tenemos un sistema presidencial que hasta el momento, y a Dios gracias, le ha hecho mucho bien al país.

En consecuencia, votaré en contra de la norma propuesta, a fin de forzar la búsqueda de una salida que convenga más a los intereses nacionales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación la modificación del número 10° del artículo 32 de la Carta.

--(Durante la votación).

El señor NARANJO.- Señor Presidente, quiero expresar mi respaldo a esta disposición. Creo que el Senado debe ir poco a poco -ojalá que pudiera ser lo más rápido posible- recuperando las facultades que históricamente ha tenido. Y, por tanto, me parece necesario que se apruebe la norma propuesta.

Sin embargo, señalo mi preocupación porque, lamentablemente, nuestro sistema electoral no refleja la expresión de las mayorías, a diferencia de lo que quisiéramos. Por esa razón, considero que a través de las facultades que nos estamos dando, de perpetuarse el actual sistema electoral, el Senado seguirá estableciendo un sistema binominal al designar a las autoridades correspondientes.

En la actualidad -hay que decirlo con claridad-, cuando votamos en el nombramiento de los consejeros del Banco Central, de una u otra forma se reproduce el sistema binominal; cuando concurrimos a la designación de los Ministros de la Corte Suprema, de una u otra manera se refleja el sistema binominal.

A pesar de estar de acuerdo con que el Senado recupere la facultad de que se trata, no tengo ninguna duda de que si mantenemos el sistema binominal éste también terminará expresándose en la carrera de nuestro cuerpo diplomático.

Esperando que se logre modificar las disposiciones relativas al sistema electoral, y aun a sabiendas de que corro el riesgo de que ello no ocurra, prefiero que el Senado recupere la facultad que plantea la norma.

Voto que sí.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, como acá se ha dicho en forma reiterada, hay argumentos a favor y en contra de que el Senado, a través de la aprobación de las respectivas propuestas, asuma un papel en los nombramientos por parte del Presidente de la República de los representantes ante países extranjeros u organizaciones internacionales.

Es preciso rescatar y fortalecer el rol que en la política exterior compete al Primer Mandatario, quien la lleva adelante a través de la Cancillería. Para ello, debemos procurar que los instrumentos con que cuenta sean lo más eficientes, modernos y capacitados que sea posible, a fin de que se desarrolle una función profesional del mejor nivel.

Con franqueza, nuestro servicio exterior enfrenta actualmente innumerables problemas. Uno de ellos es la falta de formación profesional de muchos de quienes lo integran o de quienes ocupan los cargos más altos, producto de que durante demasiados años no hubo un trabajo serio que permitiera que quienes se desempeñaban en ese ámbito fueran los más idóneos o los más representativos de una sociedad que pudiera expresarse en su pluralidad. El sesgo que tuvo la incorporación de la mayoría de ese personal todavía se mantiene.

En los últimos años, los Jefes del Estado han procedido a la designación de personas de trayectoria política, académica o económica de alto nivel, dependiendo de los objetivos que se persiguen en cada uno de los países y organismos internacionales.

Entonces, cabe plantear si el referido papel del Senado permitirá perfeccionar el sistema o podrá complicarlo. Hay argumentos en ambos sentidos. Creo que, por la intervención que le ha correspondido en la práctica, debería participar en el nombramiento de titulares con cierto grado de autonomía y cuya permanencia en el cargo no depende de la sola voluntad del Presidente de la República.

Acabamos de aprobar, con quórum calificado, la propuesta del Primer Mandatario para designar un consejero del Banco Central. Pero éste, una vez nombrado, contará con total y absoluta autonomía y durará en sus funciones un período claramente establecido. Posee independencia y es bueno que así sea, por las tareas que debe cumplir. Sin embargo, los embajadores, que son representantes del Presidente de la República y, además, obedecen a definiciones políticas o de política exterior emanadas del Ejecutivo, no podrían tener esa condición.

En el tema de la exclusiva confianza se produce -como alguien señaló aquí- una contradicción total y evidente, pues los embajadores, por el hecho de ser refrendados por el Senado, no deberían ser removidos u objeto de una petición de renuncia por la sola voluntad presidencial.

Ese antecedente es contradictorio con el objetivo que se busca. A mí, por lo menos, me lleva a votar en contra y a mantener el criterio de que sea el Jefe del Estado quien efectúe tales designaciones.

Hemos conocido ejemplos de funcionarios de carrera buenos y de otros muy malos; de políticos que han cumplido sus funciones con gran acierto, de manera extraordinariamente positiva y eficiente, y de algunos que, lisa y llanamente, han resultado un desastre. Hay casos de todo tipo. Entre los negativos podemos mencionar, tal vez, el del ex Embajador en Venezuela señor Marcos Álvarez, cuya actuación ha generado al país problemas diplomáticos y políticos hasta el día de hoy. Y, a la inversa, políticos de vasta trayectoria nos han enorgullecido y han cumplido papeles importantísimos ante la Unión Europea, en otros países del Viejo Continente y en Argentina, Perú, Estados Unidos, etcétera.

Señor Presidente, más allá de nuestros deseos de que el Senado asuma un papel más activo en las definiciones de política externa, me parece que, tal como se halla establecido en nuestro sistema, el Jefe del Estado debe ejercer sus funciones sin restricciones de ninguna índole.

Voto en contra.

El señor VEGA.- Señor Presidente, éste es un tema bastante complejo en la actualidad. El Primer Mandatario es el conductor y Jefe Máximo de la Nación-Estado, que es una estructura permanente. Por este motivo, las relaciones exteriores reflejan no sólo la imagen y presencia de ella en el mundo global, sino también el programa de Gobierno.

Esa globalidad realmente ha complicado nuestras relaciones internacionales, que ya no son como las de hace 50 ó 60 años, sino de mucho mayor complejidad. Estamos materializando tratados de libre comercio muy complicados con Estados Unidos, con naciones europeas y otros países industrializados, para cuya ejecución, conducción y orientación en los próximos 20, 30 ó 50 años se

requieren profesionales eficientes, como aquellos con que ha demostrado contar nuestra Cancillería.

Aparte lo anterior, la globalización está dando origen a entidades jurídicas supranacionales, como el Tribunal Penal Internacional; a organizaciones económicas y sociales; a vínculos culturales estables y que demandan la presencia y acción de una estructura nacional al servicio de quien gobierna la Nación-Estado y que, como dije, es de carácter permanente y profesional.

Tenemos el privilegio de contar con un Ministerio de Relaciones Exteriores que ha marcado una gran ruta a través de toda nuestra historia. Basta recordar que a lo largo de nuestra vida independiente ha dado la pauta que en gran medida ha posibilitado los logros obtenidos. Y dispone de una excelente academia donde se prepara a los diplomáticos del mañana. Chile tiene -y ha tenido- embajadores que nos prestigian en el extranjero. Obviamente, reconozco que muchos políticos han cooperado en esas relaciones exteriores.

Por las razones señaladas, la estructura al servicio del Presidente de la República y de la Nación-Estado, que -reitero- es de carácter permanente, no puede obedecer a políticas coyunturales.

Me parece que la importante influencia del Senado en la configuración de las leyes y tratados, de respaldo a la gestión del Primer Mandatario, debe mantenerse como una actividad interna y dejar que él, actuando con visión de futuro, maneje con plena autonomía las relaciones internacionales.

Por eso, voto en contra.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, en esta saludable reaparición me he encontrado con un proyecto tan bien defendido por ambas partes, que me recuerda un poco dos

anécdotas: una antigua y otra nueva. En esta última un juez, tras leer una demanda civil en que un hombre reclamaba algunos derechos, manifestó lo siguiente: “¡Pero que bien hecha está: gana este hombre!”. Sin embargo, al leer la respuesta, habría señalado “¡Qué manera de destruir los argumentos del otro; también gana éste!”, y falló empate, lo cual es disparatado.

Y la primera cuenta que un guerrero, en la Edad Media, al ser atravesado por un venablo, dice enfrentarse a dos alternativas: “Si me lo dejan, me muero; si me lo sacan, me matan”. ¿Qué pasará aquí? ¿Estaremos matando al régimen presidencial o resucitando al parlamentario? Creo que no estamos resucitando a éste, sino manteniendo al presidencial, en el cual -¡olvídense los que critican y discrepan del sistema binominal!- el Primer Mandatario se elige en forma directa. Nadie podría decirme que el sistema binominal hizo ganar al Presidente Lagos. Éste, y cualquier gobernante que triunfe en una elección presidencial, tiene constitucionalmente el manejo de las relaciones públicas.

Tal situación es comparable a la del nombramiento de un consejero del Banco Central o de un Ministro de esta buena Corte Suprema moderna, porque tanto el uno como el otro permanecen en sus cargos mucho más allá del período presidencial de quien los propone. Sin embargo, la designación de un embajador dura ese período y nadie obliga al gobernante siguiente a respetar el nombramiento.

Además, la intervención del Senado me recuerda algo muy desagradable. En el Gobierno del Presidente Frei Montalva, la Derecha y la Izquierda unidas -“que jamás serán vencidas”- impidieron a este Mandatario viajar a Estados Unidos. Es la única vez que eso ha ocurrido en Chile, cuando se aliaron el aceite y el vinagre.

Por consiguiente, pienso que para mantener las atribuciones presidenciales, debemos rechazar la modificación.

Voto en contra.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, al analizar cualquier norma constitucional podríamos aducir que no es posible modificarla, porque podría provocar una alteración del sistema, o por ser más conveniente considerarlo en forma global. Pero en tal caso, ante cualquier cambio constitucional, deberíamos estar organizados en una suerte de asamblea constituyente, y creo que para quienes piensan así es aplicable el refrán de que “lo óptimo es enemigo de lo bueno”. Porque si para modificar una atribución, como la que estamos analizando, se hace necesario revisar todo el Régimen Presidencial y estudiar el Parlamentario, el Congreso se estaría colocando en la imposibilidad absoluta de realizar cualquier enmienda a la Constitución y, por la vía de que cualquier cambio requeriría una visión global, hacerla inmodificable.

La disposición propuesta por la Comisión no afecta el régimen presidencial, del cual soy partidario por estimarlo un buen sistema para la estabilidad política del país. Sin embargo, no concuerdo con que el Primer Mandatario, por su sola voluntad, cuente con la facultad de llamar a retiro a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Alguien podría aducir al respecto que negarle esta atribución significaría participar de un régimen absolutamente contrario al Presidencial, y habría buenas razones para sostenerlo así.

Soy partidario, asimismo, de que el Presidente de la República no pueda nombrar a los Ministros de la Corte Suprema sólo por su voluntad -como se hacía bajo las normas vigentes hasta 1991-, y requiera del acuerdo del Senado.

Pienso que en ambas situaciones no se está modificando lo esencial de un régimen de carácter presidencial, sino -como en todo régimen político- atenuando o fortaleciendo algunos aspectos de los elementos sustantivos de los regímenes presidencial o parlamentario.

Por lo tanto, cuando hablamos de proporcionar al Primer Mandatario una atribución cuya materialización requerirá el acuerdo del Senado, no creo que estemos modificando el régimen presidencial, sino que buscando su perfeccionamiento.

El tema central, como han planteado varios señores Senadores, dice relación a cómo podemos obtener nombramientos de la mayor calidad en un aspecto que reviste suma relevancia para el país: la designación de sus embajadores. Y ni uno ni otro sistema aseguran tal calidad, porque un Presidente de la República puede designar pésimos embajadores y el Senado dar su acuerdo en este mismo sentido. Pienso que la calidad no está garantizada por el régimen, sino por la forma como generamos incentivos para lograr que los nombramientos sean mejores. A mi juicio, el principal incentivo se relaciona con lo que decía el Senador señor Valdés, y que en Chile, lamentablemente, aún no tenemos la capacidad para lograrlo: la existencia de una carrera funcionaria diplomática, que garantice a quienes lleguen a su término, y habiendo recibido la capacitación y formación necesarias, y sorteado exigencias internas, estar en condiciones de ser un buen embajador.

Pero como carecemos de ella, debemos buscar otro mecanismo que permita incentivar la calidad. Mi experiencia en esta Corporación me indica que cuando se ha requerido el acuerdo del Senado para designaciones propias del Presidente de la República, siempre se ha tratado de conseguir una exigencia de

mayor calidad que la que podría haberse alcanzado si no hubiera existido ese acuerdo.

Ello no significa terminar con los cuoteos políticos, sino que, para obtener el acuerdo del Senado, cuando el Primer Mandatario pretenda un nombramiento que tenga este carácter, deberá escoger al mejor del mundo partidista al que el interesado pertenezca.

Ateniéndome a la realidad, prefiero un sistema que incentive a los mejores -ya sea dentro de un sector político o en un plano más amplio-, y no descansar en la mera voluntad del Primer Mandatario, como muy bien señaló el Senador señor Frei. Al respecto, las cifras son muy notables si las limitamos al tiempo mencionado, pero simultáneamente nos indican que durante el resto de su período ni siquiera se alcanzó al 40 por ciento de nombramientos provenientes del mundo no político. Ello habla bien de las designaciones realizadas por Su Señoría, pero reafirma este aspecto excepcional dentro de nuestros regímenes presidenciales.

Por lo tanto, pienso que el requerir el acuerdo del Senado es un incentivo para procurar nombramientos de mayor calidad, aun cuando provengan de su mismo sector político, pero que se trate de buscar a los mejores. Creo que los Presidentes de la República -como ha ocurrido en el Senado- no se van a exponer al bochorno de proponer a alguien que pueda ser rechazado por el Senado por no reunir los méritos para ocupar determinado cargo. Conviene recordar al respecto los nombramientos en la Corte Suprema y en el Banco Central, que normalmente han contado con votaciones muy altas porque los Presidentes se han esmerado en proponer a personas que merezcan esas mayorías por sus calidades y méritos.

El hecho de que el Primer Mandatario deba requerir el acuerdo del Senado puede constituir un buen incentivo para tener una carrera funcionaria, porque si el nombramiento de los embajadores depende única y exclusivamente del Presidente, el incentivo para la existencia de una carrera funcionaria realmente eficaz y moderna es bajo. En cambio, la exigencia del acuerdo de un órgano externo, como lo es la Cámara Alta, puede significar un estímulo para la creación de una carrera funcionaria de la mayor calidad; porque es muy distinto obtener ese acuerdo para un funcionario que la haya cumplido, que para alguien que sólo obedece al mundo político.

Por eso, voto a favor de la modificación.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en una de las intervenciones anteriores se dijo que, años atrás, durante cierto período, la calidad de los funcionarios -chilenos y chilenas- que cumplían labores en servicio exterior tuvo un bajo nivel.

Quiero hacer presente un antecedente de carácter histórico. Aunque pueda molestar a alguno señores Senadores, deseo plantear claramente, para que quede constancia, que durante los primeros años del Gobierno del Presidente Aylwin se produjo un cambio y mucha gente que trabajaba en el servicio exterior fue llamada a retiro. Y era personal altamente experimentado.

En la Academia Diplomática se suprimió el curso de geopolítica y, en general, hubo movimientos de personas, seguramente más que por estimarlas poco idóneas para esos cargos, por haber sido nombradas y desempeñarse durante el Régimen militar.

Tal circunstancia causa un impacto en la carrera funcionaria, y cuando afecta a personal especializado su efecto se extiende por muchos años.

Probablemente se observe ese fenómeno en algunas falencias que presenta nuestro servicio exterior. De todas maneras, advierto que la alta calidad de las numerosas personas que continuaron en él han hecho posible todos los avances que hemos experimentado en materia de tratados internacionales.

Empero, estoy en contra de esta proposición, de modo que mi voto es negativo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, deseo dar a conocer mi parecer sobre esta materia.

Creo en la estabilidad de la carrera funcionaria. Existen muchos ejemplos que demuestran que ésta, en algunos períodos más que en otros, no siempre se ha respetado. Pienso que, en este caso, hay argumentos favorables en cierto sentido, pero en otros es difícil adoptar una decisión.

Pienso que debiéramos haber explorado una idea -a lo mejor pudiera analizarse después en la Cámara de Diputados- en el sentido de que el nombramiento de los embajadores se hiciera previo informe o audiencia ante el Senado, no vinculante. De manera que el Presidente de la República conlleve la decisión. Y aun cuando reciba un informe negativo, o que no tenga mucho valor para quien se va a nombrar, asuma él la responsabilidad plena del nombramiento.

Considero que un "hearing", un informe, una audiencia del Senado con determinado plazo, podría ser un buen elemento de equilibrio en esta materia.

Habría sido partidario de aprobar la norma con vista a una modificación posterior, pero no es posible.

En todo caso, la votaré favorablemente nada más que en el sentido que señalé, esto es, entendiendo que debiéramos haber buscado una veta distinta, como la audiencia o el informe.

Terminada la votación.

--Se rechaza (23 votos a favor, 16 en contra, y dos abstenciones), por no haberse reunido el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Cantero, Coloma, Chadwick, Espina, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Cordero, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Larrain, Martínez, Orpis, Parra, Pizarro, Ríos, Stange, Vega y Zurita.

Se abstuvieron los señores Bombal y Viera-Gallo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

--Se autoriza a la Comisión de Trabajo para sesionar simultáneamente con la Sala.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

De los señores CORDERO Y HORVATH:

A la señora Ministra de Defensa Nacional, y a los señores Ministro de Economía; Subsecretario de Marina y Subsecretario de Pesca, sobre ÁREAS DE PROTECCIÓN DE PORCIONES DE MAR REQUERIDAS POR FUNDACIÓN HUINAY PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (Décima Región).

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Educación, tocante a IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS SOBRE TOMA DE POSESIÓN DE ESTRECHO DE MAGALLANES.

Del señor GARCÍA:

Al señor Subsecretario del Interior, respecto de CONSTRUCCIÓN DE SEDE SOCIAL PARA ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE PUERTO DOMÍNGUEZ; al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, relativo a ACCESO A SERVICIOS TELEFÓNICOS DE RED FIJA PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DE PUERTO DOMÍNGUEZ INCORPORADOS A RED

ENLACE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN; al señor Director del Instituto Nacional de Deportes, sobre CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO EN PUERTO DOMÍNGUEZ; al señor Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, atinente a INSTALACIÓN DE LICEO TÉCNICO; a la señora Secretaria Regional de Obras Públicas de esa misma Región, acerca de CARPETA ASFÁLTICA ENTRE CARAHUE Y PUERTO DOMÍNGUEZ, CALIDAD DE AGUA POTABLE, APERTURA DE LAGO BUDI HACIA OCÉANO PACÍFICO y SUSPENSIÓN DE TRABAJOS EN RUTA DE LA COSTA DE BUDI A LÍMITE CON REGIÓN UNDÉCIMA; al señor Director del Servicio de Salud de la Araucanía Sur, referente a CATEGORÍA DE CONSULTORIO PARA POSTA DE SALUD EN LOCALIDAD DE PUERTO DOMÍNGUEZ, y al señor Director del SERVIU de la Región de La Araucanía, sobre PROYECTO DE COMITÉ DE ALLEGADOS “NACE UNA ESPERANZA” DE PUERTO DOMÍNGUEZ.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro Secretario General de la Presidencia; Subsecretario de Pesca; Superintendente de Servicios Sanitarios; Director General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas; Intendente de la Undécima Región de Aisén, y Presidente del COREMA, acerca de CALIDAD DE AGUAS DE PISCICULTURAS EN COMUNA DE RÍO CLARO.

A los señores Ministros de Economía y de Agricultura; Director del Servicio Agrícola y Ganadero y al Intendente de la Undécima Región, concerniente a PROBLEMAS DE SECTOR PRODUCTIVO HORTÍCOLA DE REGIÓN DE AISÉN.

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Educación, tocante a RECURSOS PARA ESCUELA ANÍBAL PINTO E-645, DE CAUQUENES; al señor Ministro de Obras Públicas, respecto a PAVIMENTACIÓN DE CALLE LAUTARO DE VILLA LOS CONQUISTADORES, EN CAUQUENES, y al señor Ministro de Transportes, acerca de AUTOMATIZACIÓN DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y REDUCCIÓN DE LAS MISMAS.

Del señor ROMERO:

Al señor Director (S) del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, sobre CLAUSURA DE CAMPING PICHICUY.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, corresponde intervenir en primer lugar al Comité Demócrata Cristiano.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ese Comité me ha cedido su tiempo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra, en el tiempo del Comité Demócrata Cristiano.

ACUSACIONES INFUNDADAS CONTRA CUERPO

DE BOMBEROS DE CHILE. OFICIO

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, deseo referirme a un tema que ojalá sea subsanado en el transcurso del tiempo, a fin de evitar daño a una institución que evidentemente merece el respeto de todos los chilenos.

Como es suficientemente conocido por la opinión pública, Bomberos de Chile constituye una organización excepcional en el servicio público, siendo el prototipo más importante del voluntariado nacional tanto por el número de sus miembros y el ámbito territorial donde actúa como por la profesionalización que ha alcanzado en el combate contra los siniestros. Todo ello con un costo que no guarda comparación con similares entidades en el mundo.

Valga el siguiente ejemplo como elemento de comparación.

La ciudad de Madrid posee un cuerpo de bomberos de mil 500 hombres para tres millones de habitantes. El año 2002 contó con un presupuesto de 58 mil millones de pesos, del cual 90 por ciento se destinó a remuneraciones.

En cambio, Bomberos de Chile, con una dotación de 35 mil voluntarios para atender las necesidades de 15 millones de habitantes, debe financiarse a través de la Ley de Presupuestos de la Nación, del apoyo de los gobiernos regionales, de los aportes locales, de las erogaciones comunitarias y de las cuotas de los voluntarios.

Mediante la Ley de Presupuestos Bomberos de Chile recibe anualmente alrededor de 11 mil millones de pesos, más 5 millones de dólares que deben destinarse a la adquisición de equipamiento. ¿Cómo lo hacen los bomberos chilenos para subsistir con tales recursos? La respuesta es simple: entregando un generoso trabajo voluntario y administrando con singular eficiencia y equidad sus ingresos. Por eso, pese a contar relativamente con menores recursos, el servicio bomberil chileno puede compararse sin problemas con el de países de un mayor nivel de desarrollo.

Pero el Cuerpo de Bomberos de Chile tiene, como es natural, algunas complejidades en su manejo, particularmente por la existencia de grandes márgenes de autonomía entre sus afiliados y porque todos quisieran participar en una mayor proporción de los ingresos generales.

Un organismo local -el de Paillaco- ha hecho denuncias avaladas por el ejercicio fiscalizador de un señor Diputado que, en uso de sus facultades, pidió a la Contraloría General de la República la realización de una investigación que implicaba un pronunciamiento sobre las eventuales irregularidades señaladas.

El organismo contralor concluyó, conforme a su informe N° 123, de junio del presente año, que "los recursos provenientes de la Superintendencia de Valores y Seguros, período 1998-2002, examinados por la Contraloría General de la República de acuerdo a sus facultades, **fueron destinados a los fines para los cuales se otorgaron**, esto es, importaciones de carros bombas y adquisición de material, pago de compromisos asociados a esas operaciones, transferencias a Cuerpos de Bomberos y gastos de funcionamiento de la Junta Nacional".

Es cierto que el mismo informe sugirió aspectos de forma que permitieran optimizar la administración de los recursos. Basta consultar el sitio de Internet de Bomberos de Chile para darse cuenta de que su Asamblea Nacional, que ya se ha reunido dos veces durante el presente año, ha aprobado procedimientos que justamente se orientan al propósito de dar cumplimiento a tal recomendación.

Los aspectos relativos a los proveedores de servicios de reparación de carros -uno de los puntos reclamados- fueron especialmente considerados por la Contraloría, dejando constancia en su informe de que "son los propios cuerpos los que eligen al proveedor que les dé confianza sobre la base de tres presupuestos que

remite al Consejo Regional Bomberil respectivo y éste, a su vez, informa a la Junta Nacional, que revisa el cumplimiento de los requisitos formales y remite a la Superintendencia de Valores y Seguros, que finalmente entrega los recursos".

Tanto los informes de la Contraloría como los de los auditores externos de la institución han especificado que las inversiones de Bomberos de Chile en el mercado de capitales se han realizado con fondos de la reserva técnica en un proceder necesario y legítimo para el respaldo crediticio de la Junta Nacional de Bomberos.

Por lo demás, en este tema se asumen todos los resguardos del caso, de manera que, por ejemplo, no se realizaron operaciones en INVERLINK, a pesar de las atractivas señales que el mercado dio en determinado momento, las que incluso llegaron a ser concretadas por organismos del Estado con los resultados por todos conocidos.

Por su parte, el Ministerio de Justicia, al ser requerido para un pronunciamiento sobre aspectos contables, de auditoría y estatutarios, expresó: "No se logran determinar infracciones estatutarias que ameriten instrucciones al Directorio de la Corporación y se procederá al archivo de toda la documentación".

A su vez, la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo dado a conocer el martes de la semana pasada ante un recurso de protección presentado por el Cuerpo de Bomberos de Paillaco contra la Junta Nacional por estimar atropellados sus derechos sobre los fondos derivados de la Ley sobre Sociedades Anónimas, determinó unánimemente que dicho recurso de protección debe ser desechado por cuanto en este caso no existe "privación, perturbación o amenaza del ejercicio de un derecho evidente".

Ahora bien, señor Presidente y Honorables colegas, no parece del todo entendible que uno de esos cuerpos, al menos, siga insistiendo en aspectos debidamente investigados por el máximo organismo contralor y otros órganos superiores del Estado. Mi intervención no pretende, ni podría hacerlo, coartar facultades de fiscalización de ningún miembro del Congreso Nacional ni de organismos que puedan sentir lesionados sus intereses. Pero quienes conocemos la extraordinaria labor del Cuerpo de Bomberos de Chile debemos inquietarnos cuando surgen acusaciones que terminan siendo desautorizadas, sin que recaigan en los acusadores sanciones de ningún tipo, dando origen, en consecuencia, a un daño irreparable.

Agradeceré, señor Presidente, disponer el envío de las observaciones que formulo al señor Contralor General de la República para su conocimiento.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento, con la adhesión del Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:56.

Oswaldo Palominos Tolosa,
Jefe de la Redacción subrogante.

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL
CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL SENADO PROPOSICIÓN PARA
DESIGNAR COMO CONSEJERO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE AL SEÑOR
MANUEL MARFÁN LEWIS

(S 709-05)

De: Presidente de la República

A : Señor Presidente del H. Senado

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 del Artículo Primero de la Ley N° 18.840, de 10 de octubre de 1989; Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en relación con lo dispuesto por el N° 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República, previo acuerdo del H. Senado, la designación de los Consejeros del Banco Central.

2. El 15 de diciembre del presente año, culmina su período legal don Jorge Marshall Rivera, nombrado en virtud del Decreto Supremo N° 1322, de Hacienda, del 09 de diciembre de 1993, fecha en la cual se producirá una vacante en el Consejo del Instituto Emisor.

3. En mérito de lo anterior, vengo en solicitar el acuerdo de esa H. Corporación para designar Consejero del Banco Central de Chile a don Manuel Marfán Lewis, en la vacante que se producirá a contar del 15 de diciembre de 2003, por el período legal de 10 años.

4. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.

(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA NORMAS SOBRE COSTOS DE PROCEDIMIENTOS DE
REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD Y DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES FISCALES
(3361-12)

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que
tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el
decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del
Estado:

- 1) Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- Las rentas de arrendamiento que se generen como producto de los contratos de arrendamiento de inmuebles fiscales, serán calculadas y recaudadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, en uso de sus facultades de administración, ingresando dichas rentas, así como sus respectivos reajustes e intereses, al presupuesto de ese Ministerio.”.

2) Intercálanse, en el artículo 88, a continuación del actual inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los gastos que demande la aplicación del procedimiento señalado en el inciso anterior, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del beneficiario, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Con todo, las personas que acrediten debidamente no contar con recursos suficientes podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El Ministerio de Bienes Nacionales podrá recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que implique el otorgamiento del título gratuito, y los consecuentes gastos de inscripción que el título ya otorgado requiera. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante

un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz:

1) Sustitúyese, en el artículo 40, el actual inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional a que se refiere la letra d) del artículo 42, los trabajos topográficos y jurídicos y demás acciones de apoyo necesarias para acogerse a los beneficios que establece este cuerpo legal, al amparo de lo que dispone la ley N°18.803.

Con todo, los particulares interesados podrán contratar directamente la realización de los trabajos topográficos y jurídicos indicados con algunas de las personas a que se refiere el inciso anterior. En estos casos, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá cobrar los gastos que demande la recepción y visación conforme de los trabajos encargados, los cuales deberán ser determinados mediante resolución fundada y enterarse en favor del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

2) Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del solicitante, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Con todo, las personas que acrediten debidamente no contar con recursos suficientes podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El Ministerio de Bienes Nacionales podrá recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que este procedimiento hiciere necesario. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Se entenderán por acciones de apoyo a las potestades públicas establecidas en este decreto ley, entre otras, los trabajos topográficos y jurídicos necesarios para acogerse al beneficio de la regularización. Asimismo, serán acciones de apoyo y complementarias, entre otras, las publicaciones, inscripciones y copias que este procedimiento hiciere necesario.”.

3) Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra d), el segundo párrafo por los siguientes:

“Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos topográficos o jurídicos, o ambos. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar por única vez el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada de la jefatura del servicio, sobre la base de las acciones de control y fiscalización que el Estado deba ejercer para regular el funcionamiento de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales, que a través del Secretario Ministerial Regional respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar las siguientes sanciones: a) eliminación del Registro; b) suspensión hasta por un año; c) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, y d) amonestación escrita.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, sanciones, incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Un reglamento establecerá las normas que sean necesarias para la aplicación de esta ley, el funcionamiento del Registro y las demás condiciones en que han de operar los contratistas inscritos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El Secretario Regional Ministerial respectivo será competente para conocer y resolver sobre las sanciones referidas en la letra d), precedente, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.".

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE CREA LA
COMUNA DE HUALPENCILLO
(1764-06)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, acordó designar en reemplazo de los señores Diputados nominados con anterioridad, a los que se señalan a continuación, para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse para resolver las divergencias suscitadas en la tramitación del proyecto de ley que crea la comuna de Hualpencillo en la provincia de Concepción, Región del Bío Bío, boletín N° 1764-06 (S):

- DON VÍCTOR J. BARRUETO
- DON GERMÁN BECKER ALVEAR
- DON CAMILO ESCALONA MEDINA
- DON JOSÉ MIGUEL ORTIZ NOVOA
- DON JORGE ULLOA AGUILLÓN

Lo que tengo a honra decir a V.E., en cumplimiento de dicho
acuerdo.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN LO
RELATIVO A CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES Y
CRIMINALIZACIÓN DE CONDUCTA CONSTITUTIVA DE ESTAFA EN ARTÍCULO
470 DEL CÓDIGO PENAL

(2694-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de
presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite
constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Juan Bustos
Ramírez y Patricio Hales Dib y del ex Diputado señor Sergio Elgueta Barrientos.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó a este asunto concurrió el Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet, y la abogada asesora de esa Secretaría de Estado, señora Jeannette Tapia.

Cabe hacer presente que, en su primer trámite reglamentario, este asunto contó, también, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Una vez aprobado en general por el Senado, se abrió plazo para la presentación de indicaciones, recibándose, en definitiva, dos.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: la número 2.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: la número 1.

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que, en forma unánime, la Comisión acordó introducir algunas enmiendas meramente formales, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 121 del Reglamento del Senado.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se consignan los preceptos aprobados en general, las indicaciones presentadas a su respecto, el debate de la Comisión y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

El texto aprobado en general es el siguiente:

"Artículo 1º.- Agrégase el siguiente artículo 138 bis en la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

"Artículo 138 bis.- Las personas naturales o jurídicas que tengan por giro la actividad inmobiliaria o aquellas que construyan o encarguen construir bienes raíces destinados a viviendas, locales comerciales u oficinas, y que celebren contratos de promesa de compraventa, deberán caucionarlos mediante póliza u otra garantía similar, aceptada por el promitente comprador. Esta garantía, debidamente identificada, se incorporará al contrato a favor del promitente comprador, en un valor igual a la parte del precio del bien raíz entregado por éste y establecido en el contrato de promesa respectivo, para el evento que el contrato no se cumpla dentro del plazo o al cumplimiento de la condición, establecidos por la promitente vendedora, o bien, que las obras realizadas no se ciñan a las especificaciones convenidas. La garantía permanecerá vigente mientras el inmueble se encuentre sujeto a cualquier gravamen o prohibición emanado de obligaciones pendientes e imputables al promitente vendedor y hasta la inscripción del dominio en el registro de propiedad del respectivo conservador de bienes raíces, a favor del promitente comprador.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, de quien, con o sin representación de la persona natural o jurídica, hubiere suscrito o hiciere suscribir el contrato de promesa de compraventa, sin haber cumplido con la obligación de garantía establecida en el inciso precedente."

En relación a esta disposición, se presentó **la indicación número 1, del Honorable Senador señor Novoa, que propone** reemplazarla por la siguiente:

“Artículo 1º.- Agrégase el siguiente artículo 138 bis en la Ley General del Urbanismo y Construcciones:

“Artículo 138 bis.- Las personas naturales o jurídicas que tengan por giro la actividad inmobiliaria o aquéllas que construyan o encarguen construir bienes raíces destinados a viviendas, locales comerciales u oficinas, y que celebren contratos de promesa de compraventa sobre bienes inmuebles, deberán otorgar estos contratos por escritura pública siempre que en ellos exista, bajo cualquier forma o modalidad, el pago anticipado de sumas de dinero, como adelanto de precio o a cualquier otro título.

La escritura pública que se otorgue conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá contener, además de las menciones generales y de las propias del contrato de promesa, las siguientes:

a) Monto de dinero pagado por el promitente comprador al promitente vendedor.

b) Individualización de la garantía otorgada por el promitente vendedor para responder por el monto anticipado en caso de no hacerse efectivo el contrato prometido, si la hubiere.

c) Individualización de los gravámenes y prohibiciones constituidos sobre el bien inmueble objeto del contrato prometido a la fecha de la promesa.

En caso de no otorgarse la escritura señalada en el inciso primero, se presumirá que las estipulaciones de la promesa son las que señale el promitente comprador.””.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Prokurica**, puso en discusión esta indicación.

La abogada asesora del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, **señora Jeannette Tapia**, expresó, en primer término, que si bien nuestro ordenamiento jurídico no dispone en forma expresa que los contratos de promesa de compraventa requieren celebrarse mediante escritura pública, la jurisprudencia se ha pronunciado invariablemente a favor de que dicha convención revista las solemnidades propias del contrato prometido. En el caso en análisis, dijo, si se trata de recoger dicho criterio jurisprudencial y de otorgar mayores seguridades al promitente comprador, resultaría

especialmente conveniente y justificado exigir que dicho contrato se celebre por medio de un instrumento de carácter público.

En relación a la indicación del Honorable Senador señor Novoa, hizo notar que, en los términos en que está redactada, ella relativiza la exigencia de la escritura pública y de la garantía, lo que debilita severamente la idea matriz de la iniciativa.

En cuanto a la responsabilidad penal, expresó que es una materia que, se aborde o no en esta iniciativa en forma explícita, queda igualmente cautelada por las normas penales generales, razón por la cual podría prescindirse de estas normas.

Desde otro punto de vista, señaló que en esta materia también interesa avanzar en cuanto a la información que se brinda a los ciudadanos sobre sus derechos como consumidores. En este aspecto, agregó, la idea es entregar atribuciones al SERNAC en relación a la compraventa de inmuebles, complementando las disposiciones de la ley sobre calidad de la construcción que se refieren a esta materia. Esto, naturalmente reforzará la posición de los promitentes compradores.

Destacó que también forma parte de este conjunto de normas protectoras del consumidor, el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que contempla un sistema de multas aplicable a toda suerte de infracciones a esta misma ley, a su ordenanza general y a los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las diferentes comunas.

Finalmente, informó que la legislación española contempla un contrato especial denominado de “construcción garantizada”, en virtud del cual el promitente comprador deposita su dinero en un banco, el cual va liberando los fondos al vendedor en la medida en que la respectiva obra avanza.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Prokurica**, puso de relieve que en este proyecto el aspecto primordial radica en prevenir perjuicios para quien ha hecho un pago anticipado y en contemplar sanciones contundentes en el ámbito civil para los casos de incumplimiento por parte del promitente vendedor.

En este sentido, señaló que, de partida, la idea del Honorable Senador señor Novoa y del Ejecutivo en orden a exigir que los contratos de promesa de compraventa se celebren mediante escritura pública es del todo justificada.

También compartió la idea del recién mencionado señor Senador en cuanto a que, de no otorgarse escritura, se presumirá que las estipulaciones de la promesa son aquellas que señale el promitente comprador. Recordó que este mecanismo es utilizado en otras ramas del Derecho y constituye una verdadera sanción al contratante negligente o que actúa de mala fe.

Además, acotó, los resguardos antes mencionados deberían establecerse copulativamente, con lo cual se logra una fórmula satisfactoria, que colaborará de una manera más efectiva y ágil a la solución de las dificultades que en la actualidad se detectan.

Prosiguió opinando que el establecimiento de una figura penal en el artículo 2º del proyecto no representa un avance sustantivo, pues en estos casos, desde el punto de vista jurídico, lo que existe es un negocio civil, que, por tanto, debe sancionarse con medidas de igual naturaleza. Puede afirmarse, agregó, que al promitente comprador lo que verdaderamente le interesa en estos casos es no perder su dinero, siendo secundario para él que la parte vendedora que ha incurrido en un incumplimiento sea castigada con la privación de su libertad.

En estas circunstancias, indicó que el artículo 2º bien podría eliminarse, pues de todas formas será aplicable la normativa penal general que sanciona las distintas formas de defraudación.

La abogada del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, **señora Tapia**, expresó que, de acogerse las exigencias esbozadas por el Honorable Senador señor Prokurica en el artículo 1º, el artículo 2º de la iniciativa resulta inoficioso.

El Honorable Senador señor Sabag compartió este criterio, resaltando que tanto la responsabilidad penal contemplada en el inciso segundo del artículo 138 bis cuanto el artículo 2º del proyecto en estudio, se tornan innecesarios.

Al efecto, presentó una redacción específica, proponiendo suprimir tanto el inciso segundo del artículo 138 bis contenido en el artículo 1º del proyecto, cuanto el artículo 2º del mismo.

Complementando las ideas expuestas, **el Honorable Senador señor Arancibia** propuso consignar en forma expresa que si en la escritura pública de promesa no se ha establecido la garantía a favor del promitente comprador, el notario no podrá autorizarla.

Los Honorables Senadores señores Cordero y Gazmuri manifestaron su concordancia con todos estos razonamientos.

El señor Ministro de Vivienda y Urbanismo dio a conocer su coincidencia con la totalidad de las observaciones hechas presentes anteriormente, las que, dijo, mejorarán notoriamente el proyecto. Resumiendo dichos planteamientos, los agrupó en la siguiente forma:

a) Incluir en la primera oración del inciso primero del artículo 138 bis, a continuación de la forma verbal “deberán”, la frase “otorgar estos contratos mediante escritura pública y”, y

b) Reemplazar el inciso segundo del artículo 138 bis, por el siguiente:

“Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de promesa de compraventa a que se refiere el inciso anterior si no se ha constituido la garantía

a favor del promitente comprador. En caso de no otorgarse la escritura pública, se presumirá que las estipulaciones de la promesa son las que señale el promitente comprador.”.

Revisados los términos de estas proposiciones, hubo coincidencia entre los miembros de la Comisión en cuanto a que éstos reflejan con exactitud los criterios antes enunciados y satisfacen en la debida forma las necesidades que dieron origen al proyecto de ley en trámite. Por ello, hubo consenso en torno a la conveniencia de acogerlos.

Para estos efectos, unánimemente se acordó aprobar la indicación número 1, con enmiendas, con el objeto de incorporar las ideas precedentemente consignadas.

Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

Artículo 2º

Su texto aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 2º.- Agrégase en el artículo 470 del Código Penal el siguiente número 9.º:

"9.º Al que, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con la exigencia establecida por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial.".

A este precepto, se presentó **la indicación número 2, del Honorable Senador señor Novoa**, que propone suprimirlo.

Por las razones antes consignadas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros aprobó esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

Cabe recordar que, sin perjuicio de lo anterior, se introdujeron, por la misma unanimidad, algunas correcciones meramente formales que se indicarán. Ello, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Introducirle las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar la denominación inicial “Artículo 1º.-“ por “Artículo único.-“;

(Artículo 121, inciso segundo, del Reglamento del Senado, unanimidad, 5 X 0).

b) Incluir en la primera oración del inciso primero del artículo 138 bis, contenido en esta disposición, a continuación de la forma verbal “deberán”, la frase “otorgar estos contratos mediante escritura pública y”, y

(Indicación número 1, unanimidad, 5 X 0).

c) Intercalar, en su segunda oración, la preposición “de” entre las expresiones “para el evento” y “que el contrato”.

(Artículo 121, inciso segundo, del Reglamento del Senado,
unanimidad, 5 X 0).

d) Reemplazar el inciso segundo del
señalado artículo 138 bis, por el siguiente:

“Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de
promesa de compraventa a que se refiere el inciso anterior si no se ha constituido la garantía
a favor del promitente comprador. En caso de no otorgarse la escritura pública, se presumirá
que las estipulaciones de la promesa son las que señale el promitente comprador.”.

(Indicación número 1, unanimidad, 5 X 0).

Artículo 2º

Suprimirlo.

(Indicación número 2, unanimidad, 5 X 0).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto
del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 138 bis en la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

"Artículo 138 bis.- Las personas naturales o jurídicas que tengan por giro la actividad inmobiliaria o aquellas que construyan o encarguen construir bienes raíces destinados a viviendas, locales comerciales u oficinas, y que celebren contratos de promesa de compraventa, deberán **otorgar estos contratos mediante escritura pública** y caucionarlos mediante póliza u otra garantía similar, aceptada por el promitente comprador. Esta garantía, debidamente identificada, se incorporará al contrato a favor del promitente comprador, en un valor igual a la parte del precio del bien raíz entregado por éste y establecido en el contrato de promesa respectivo, para el evento **de** que el contrato no se cumpla dentro del plazo o al cumplimiento de la condición, establecidos por la promitente vendedora, o bien, que las obras realizadas no se ciñan a las especificaciones convenidas. La garantía permanecerá vigente mientras el inmueble se encuentre sujeto a cualquier gravamen o prohibición emanado de obligaciones pendientes e imputables al promitente vendedor y hasta la inscripción del dominio en el registro de propiedad del respectivo conservador de bienes raíces, a favor del promitente comprador.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de promesa de compraventa a que se refiere el inciso anterior si no se ha constituido la

garantía a favor del promitente comprador. En caso de no otorgarse la escritura pública, se presumirá que las estipulaciones de la promesa son las que señale el promitente comprador.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 18 de noviembre de 2003, con asistencia de sus integrantes Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Fernando Cordero Rusque, Jaime Gazmuri Mujica y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2003.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Abogado Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO
ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES
(2439-20)

HONORABLE SENADO:

En conformidad con lo acordado el 15 de abril de 2003, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, el proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente su urgencia, en carácter de "simple".

Concurrieron a las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Jaime Orpis y José Antonio Viera-Gallo; el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el Subsecretario de dicha Cartera, don Jorge Correa, el asesor jurídico don Jorge Vives, la asesora del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señora

Andrea Muñoz y el asesor jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Decap. Fue invitado, como asesor, el abogado señor Michel Dibán, quien es Consultor de Naciones Unidas y profesor de Carabineros de Chile en esta especialidad.

Además, asistieron, por el Ministerio Público, el señor Fiscal Nacional, don Guillermo Piedrabuena, el entonces Jefe de la Unidad de Drogas, señor Alejandro Peña, y la asesora señora María Eugenia Manaud; el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel señor Claudio Pavez; en representación de Carabineros de Chile, el general señor Juan Donati, el Coronel señor Samuel Cabezas, el Mayor (J) don Rolando Salvo y el Teniente señor Carlos Aguilar; en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, la Prefecto de la Jefatura Nacional Antinarcóticos, señora Cristina Rojo, el Subprefecto, señor Germán Ibarra y el Inspector don Héctor Meza; el Consejero del Consejo de Defensa del Estado, señor Guillermo Ruiz Pulido y el Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, señor Kristian Hölger.

Teniendo en cuenta los criterios aplicados respecto de las leyes N°s. 19.366 y 19.806, artículo 4°, de que dan cuenta las sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional de 4 de enero de 1995 y 30 de abril de 2002, deben aprobarse con el quórum propio de ley orgánica constitucional los artículos 26, 27 y 53 del texto que se propone, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74, inciso primero, de la misma Carta Fundamental. Por idéntico motivo, debe aprobarse, con igual quórum, el artículo 3° transitorio.

La Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 384, de 25 de marzo de 2002, informó favorablemente este proyecto de ley, sin perjuicio de formular una observación sobre el artículo 80.

Además, debe aprobarse con quórum calificado el artículo 31, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, en relación con el artículo 19, N° 12, inciso primero, ambos de la Constitución Política.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil, destacó que el proyecto de ley en discusión se inserta en la lógica de que la actual Ley de Drogas ha tenido un adecuado funcionamiento y que lo que se requiere es efectuar ciertas modificaciones en algunos aspectos que, en la actualidad, no tienen una regulación apropiada.

Consideró que uno de los ejemplos más relevantes es el microtráfico de drogas, que, no obstante su aumento progresivo en la sociedad chilena, no tiene una normativa que facilite su sanción.

En efecto, agregó, las actuales disposiciones contemplan penas para el tráfico de drogas sin distinguir si se trata de grandes o pequeñas cantidades. Como esta conducta tiene asociada una penalidad importante, ante la existencia del tráfico de drogas en pequeñas cantidades, los jueces optan en muchas oportunidades por no sancionar la conducta o por sancionar a los inculpados como consumidores, es decir, con una pena baja, sobre la base de que las pequeñas cantidades están destinadas a su consumo personal.

En consecuencia, resulta de gran importancia regular esta materia en un delito específico, que permita sancionar con efectividad este tipo de tráfico, el cual se ha transformado en la forma de operación más importante que tienen muchos de los narcotraficantes, y de esta manera termine cierta tendencia judicial a estimar de que el porte de drogas se hace para el consumo.

El señor Subsecretario detalló, enseguida, otros cambios que se contemplan, como es la adición de la figura del agente revelador a los mecanismos de investigación hasta ahora integrados por el agente encubierto y el informante; las enmiendas a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y las medidas sustitutivas a la prisión que se establecen para el caso de que el consumidor no pague la multa impuesta por el tribunal.

La Comisión tomó nota que, luego de los ajustes efectuados el año recién pasado a la actual Ley de Drogas en virtud del artículo 4° de la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal (publicada el 31 de mayo de 2002) y

de haberse excluido la creación de la Unidad de Análisis Financiero y la regulación del lavado de dinero, materias que se tramitaron separadamente en un proyecto de ley separado (Boletín N° 2975-07), la idea central que inspira la iniciativa es actualizar varias de las disposiciones vigentes.

Para ese efecto, evaluando la experiencia adquirida durante los años que lleva aplicándose la ley N° 19.366, se concluye que la ley ha permitido mejorar la fiscalización y la sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pero hay algunas conductas punibles que no son enfrentadas satisfactoriamente, en especial el denominado "microtráfico" de drogas, que requeriría de una normativa especial.

Tuvo en cuenta, asimismo, que mediante oficio N° 535-348, fechado el 14 de abril de este año, S.E. el Presidente de la República, con las firmas de los señores Ministros del Interior y de Justicia, formuló diversas indicaciones a esta iniciativa.

Luego de escuchar las observaciones y planteamientos que formularon los distintos invitados, los cuales se reseñan durante la discusión en particular, porque se refieren a aspectos determinados de este proyecto de ley, coincidió en la conveniencia de prestarle su aprobación en general.

Se aprobó en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Título I

De los delitos y sanciones

Párrafo 1º

De los delitos generales

La denominación del Párrafo 1º, que es "De los delitos generales", recibió una observación del Ministerio Público, el cual planteó que no parecía adecuado hablar de delitos "generales" y "específicos", pues todo delito en particular es un delito específico; no existen los delitos generales.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese reparo, y tuvo en cuenta que, además, se han recibido indicaciones del Ejecutivo destinadas a modificar la estructura formal que siguen los primeros artículos. En tal virtud, decidió reemplazar la denominación del Párrafo 1º, por "De los crímenes y simples delitos".

**Adoptó esa resolución por la unanimidad de sus integrantes,
Honorable Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

ARTÍCULO 1º

Sanciona a los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Permite rebajar la pena, hasta en dos grados, si se trata de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior.

Además, presume autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

La Policía de Investigaciones estimó confusa la facultad de rebajar en dos grados la pena contemplada para la elaboración ilícita de drogas que no producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, ya que todos los laboratorios encontrados en nuestro país procesaban clorhidrato de cocaína, droga que es

considerada de mayor peligrosidad. El cannabis (marihuana) proviene en la actualidad, en su mayor parte, del departamento de Concepción, en Paraguay, y es introducida al país por organizaciones internacionales que se encuentran asociadas con grupos de distribución criollos. No obstante, todavía se ubican pequeñas plantaciones ilícitas especialmente en la VI y VII regiones. Un mejor control se podría realizar si la norma prohibiera su cultivo, salvo que se cuente con la debida autorización. Esta propuesta se sustenta en el hecho de que el uso industrial del cannabis es menor, debido a que la fibra ha sido sustituida por otros productos en la actualidad.

El abogado señor Guillermo Ruiz observó que los tribunales habitualmente aplican rebajas en la penalidad cuando existe una disposición que lo permite, como ocurre en la especie, cualquiera sea la cantidad de sustancias o drogas “blandas” de que se trate.

La Comisión prefirió mantener la posibilidad de rebaja de la pena, ya que permite al juez evaluar las distintas circunstancias que en cada caso pueden producirse. Sin embargo, por razones de proporcionalidad de la pena, como estas sanciones también se aplican al traficante en virtud del artículo 3º y se crea en el artículo 4º la figura del microtráfico con una pena inferior, decidió autorizar la disminución sólo en un grado.

La contrapartida de la rebaja de pena, en estos casos, es el incremento obligatorio cuando las conductas se realicen por una organización o reunión de delincuentes, en virtud del artículo 5º, letra a), que pasa a ser 19, letra a), del texto que se propone.

Por otra parte, la Comisión adecuó el inciso final, que establece una presunción de responsabilidad, al nuevo régimen procesal penal, que establece la libertad probatoria y la libre apreciación de la prueba. Por ello, señaló que se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo quien se encuentre en alguna de las situaciones allí descritas.

El señor Subsecretario del Interior dejó constancia que esta última enmienda es de carácter formal, porque podrá rendirse prueba destinada a acreditar la licitud de la tenencia de los elementos a que se alude o a justificarla, desvinculándola de la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas.

Se aprobó por la unanimidad de los señores miembros de la Comisión, señalados precedentemente.

ARTÍCULO 2º

Castiga la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos

considerados como delitos en esta ley. Las sanciones son presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Carabineros de Chile observó que sólo se ha considerado un artículo respecto de este importante tema, situación que tal vez, debiera desarrollarse en un acápite aparte, contemplando en él atribuciones de certificación y autorización detalladas, ya sea en algún organismo de control existente, o bien, en una nueva institucionalidad que certifique y supervigile el tránsito de tales productos, evitando su desvío a canales ilícitos. Se debieran incluir sistemas y procedimientos de fiscalización respecto del origen y destino de tales sustancias, informes, requerimientos y fiscalizaciones a las empresas; tal como sucede en algunas legislaciones comparadas, como es el caso de Perú, a través de su Decreto Supremo N° 008-93.

Sostuvo que esta materia es relevante, toda vez que se trata de un aspecto de recurrente observación en foros internacionales respecto de nuestro país. En el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes (JIFE) correspondiente al año 2002, se expuso que "La Junta insta al Gobierno de Chile a que siga esforzándose por elaborar el nuevo sistema de fiscalización de precursores. El control apropiado de los precursores químicos es fundamental en ese país para prevenir la desviación o el contrabando de esas sustancias químicas con miras a utilizarlas en la fabricación de drogas ilícitas." La Dirección de Seguridad Pública e Informaciones (DISPI), en su informe sobre Evaluación Internacional respecto al Narcotráfico en la Región, de abril del 2003, cita las observaciones planteadas respecto a esta materia por el Departamento de Estado

Norteamericano y por la mencionada JIFE, al puntualizar "Chile continuaría siendo una fuente de precursores químicos para el procesamiento de la coca en Perú y Bolivia..."

El Ministerio Público juzgó necesario mantener el texto vigente, en cuanto a que las acciones allí descritas se puedan realizar también respecto de los precursores y no sólo con relación a las sustancias químicas, atendido que son distintas, aún siendo materias primas que sirven para obtener droga y sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Los precursores son materias primas que quedan incorporadas en la estructura molecular del producto final que se elabora, en tanto que las sustancias químicas esenciales se pierden en el proceso de producción (solventes, reactivos y catalizadores).

En la Convención de Viena de las Naciones Unidas, de 1988, se impuso en el artículo 3° la obligación de sancionar penalmente la fabricación, transporte y distribución de los precursores. Entre los más importantes precursores que sirven para elaborar la cocaína se encuentran el ácido clorhídrico, éter, bicarbonato de sodio, tolueno, ácido sulfúrico reactivo, permanganato de potasio, kerosene y gasolina. Como es sabido, la cocaína es una de las drogas que produce los mayores efectos nocivos en la salud de las personas, por lo que la manipulación de las sustancias que participan en su elaboración ha de ser controlada y se debe sancionar especialmente el desvío de ellas.

Consideró que la omisión de la mención expresa de los precursores dejaría entregada a la labor interpretativa la determinación de si son simples sustancias químicas, y por tanto su desvío se sanciona en virtud de esta norma, o si se sanciona como tráfico, por tratarse de materias primas, con penalidades diferentes.

El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez, estimó que, para el control de los precursores, que se transportan por todo el territorio nacional, sería importante incorporar la identidad de tales sustancias en la misma ley, aunque sea por vía ejemplarizadora.

El abogado señor Dibán informó que, en rigor, los precursores no son sino una especie de sustancia química, y la diferencia que hace actualmente el artículo 6° de la ley entre precursores y sustancias químicas esenciales es objeto de controversia científica, porque hay algunas sustancias químicas que participan de las características de ambos. Ello explica la propuesta del proyecto de ley, en orden a referirse de modo genérico a las sustancias químicas, criterio coincidente con las modificaciones que se introdujeron en 1999 al Reglamento Modelo de la Organización de Estados Americanos.

La Comisión aceptó esa explicación, pero tuvo la inquietud sobre la interpretación que podría darse a esta enmienda, teniendo en cuenta que se le da un sentido diferente a los conceptos de precursor y de sustancia química esencial, que, por lo demás, consagra también el reglamento correspondiente.

En esa virtud, prefirió no innovar y mantener la redacción actual, que distingue entre los precursores y las sustancias químicas esenciales.

Enseguida, examinó la supresión como verbos rectores de poseer y tener, que están actualmente considerados.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que la mera posesión o tenencia no debería ser sancionada, sobre todo si están incluídas en la realización de las otras conductas, puesto que la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación y exportación la suponen. Desde este punto de vista, no están asociadas al tráfico, que es lo que se pretende castigar.

La Comisión, en definitiva, prefirió no innovar y restablecer la posesión o tenencia como verbos rectores.

Le asistieron dudas sobre la suficiencia de las otras conductas para cubrir los diferentes casos que podrían presentarse. Por ejemplo, si se encuentran en Chile precursores o sustancias químicas esenciales destinadas a Bolivia, como ácido sulfúrico, y se logra acreditar que en ese país se destinarían a las finalidades que señala el precepto, pero no es posible configurar ninguna de las conductas de producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación y exportación que aquél contempla. Consideró, además, que la posesión o tenencia guarda armonía con el inciso final del artículo anterior, que también las contempla para el caso de elaboración de drogas.

S.E. el Presidente de la República presentó una indicación para eliminar la frase “conociendo o no pudiendo menos que conocer”.

Los señores representantes del Ministerio del Interior

explicaron que la propuesta pretende darle un carácter objetivo a la conducta, por razones de claridad, eliminando estos elementos subjetivos.

La Comisión observó que la exigencia de que las conductas descritas por los verbos rectores se realicen "conociendo o no pudiendo menos que conocer" que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar alguno de los delitos a que se refiere esta ley, sustituye el requerimiento del artículo 6° de la ley vigente, en el sentido de que tales conductas se efectúen "a sabiendas" de que su finalidad es la mencionada preparación.

El cambio que se introduce, por tanto, importaría sustituir la necesidad de que la conducta se realice con dolo específico, por la posibilidad de que se realice con dolo eventual, e incluso, con culpa, desde el momento que se castigaría a quien la realice "no pudiendo menos que conocer" la circunstancia de que se trata.

Al respecto, estuvo de acuerdo en que tales conductas deben ser reprimidas con severidad y, por ello, ha de castigarse incluso su realización culposa, con una penalidad atenuada respecto de su ejecución dolosa.

Sobre la base de esas reflexiones, acogió la propuesta del Ejecutivo con el objetivo de sancionar en ese precepto las conductas dolosas, e incorporó un inciso final, en virtud del cual se establece que, si se realizó alguna de las conductas sin

conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 3°

Ordena la aplicación de las penas dispuestas en el artículo 1°, con las modalidades en él señaladas, a quienes trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Además, presume autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.

El abogado señor Dibán sostuvo que está de más la frase "con las modalidades en él señaladas" que figura en el inciso primero, porque se refiere sólo a la posibilidad de rebaja de la pena.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron, por el contrario, que era preferible mantener esa frase, ya que, precisamente, hace referencia al distinto tratamiento que se recibe según la naturaleza que tengan las drogas o sustancias.

El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez, señaló que las actividades que se sancionan en el inciso final, desde el punto de vista de la técnica penal, son en realidad verbos rectores del hecho típico, por lo cual deberían establecerse en el texto y no como presunción de autoría, la que además no se aviene con el nuevo sistema procesal penal.

S. E. el Presidente de la República presentó dos indicaciones, la primera de las cuales sustituye la presunción de autor de tráfico que encabeza el inciso segundo por la frase “Se entenderá que trafica el que”.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que el reemplazo de la presunción obedece a la necesidad de hacer coincidente esta norma con el nuevo sistema procesal penal, que no las considera.

La Comisión acogió dicha propuesta en forma unánime.

La segunda indicación presidencial agrega al inciso segundo, a continuación del punto final (.), que se elimina, la frase “o estén destinadas a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.”.

Fue justificada por los señores representantes del Ejecutivo en la conveniencia de reponer la eximente de responsabilidad penal que está considerada en el artículo 5º vigente, es decir, la situación del consumidor.

El abogado señor Dibán advirtió que la eximente contemplada en ese inciso, así como la indicación, que libera de responsabilidad al traficante "que justifique que están destinadas a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo" perderá sentido si se acepta la regulación separada del microtráfico en el artículo siguiente, puesto que estas circunstancias cobran relevancia para diferenciar al microtraficante del consumidor.

La Comisión compartió ese criterio, por lo que eliminó la eximente de este artículo, rechazando la indicación del Ejecutivo.

Adoptaron los acuerdos, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 4º

Castiga a los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.

Concluye expresando que se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.

El Ministro de la Hltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez, afirmó que la penalidad que establece la ley para los llamados narcotraficantes, debiera ser gradual, en el texto de la norma y no por aplicación de atenuantes. No resulta equilibrado que se condene con una sanción similar a quien tiene poca cantidad de droga con aquel que porta una cantidad mayor, como tampoco puede ser igual el reproche penal a un tenedor de droga en distintas ciudades del país, que a aquel que introduce estupefacientes a través de la frontera. Por la misma razón de buscar un equilibrio entre la conducta reprochable y el derecho del Estado a castigar penalmente, debería imponerse a los microtraficantes una pena que guarde relación con la cantidad de droga y actividad que esté realizando. No hay duda que, si un individuo es sorprendido vendiendo sustancias

prohibidas, debe ser sancionado sin importar la cantidad, pero esta situación es distinta de aquel que tiene o porta tales sustancias y no expande el uso de ellas

El Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, señor Kristian Hölger, quien viajó especialmente para concurrir a la invitación de la Comisión, reconoció que uno de los principales problemas lo constituye la relación entre el tráfico, el microtráfico y la posesión para el consumo. Para configurar el microtráfico, una fórmula empleada ha sido la de señalar cantidades específicas. Otra, la de diferenciar entre las pequeñas y las grandes cantidades, en la que es preciso tomar en consideración también la pureza. Una tercera, el valor de la droga.

En lo personal, le parece adecuado distinguir entre el gran tráfico y el microtráfico, y, respecto de éste, no fijar un criterio único, sino de dar cierta flexibilidad, de manera de otorgar un mayor grado de apreciación al fiscal y al juez.

El Ministerio Público sostuvo que, teniendo en cuenta que no se hace referencia a la cantidad de droga involucrada y que quienes portan y, especialmente, quienes guardan consigo sustancias o drogas estupefacientes también pueden poseerlas, una misma conducta podría ser captada por los tipos penales de los artículos 3º y 4º, con penalidades diferentes.

Por tal razón, sería necesario dejar establecido claramente que portar o guardar consigo se refiere única y exclusivamente a pequeñas o escasas cantidades

de drogas, las que pueden determinarse por su gramaje o número de dosis. De esta manera, por ejemplo, si un sujeto es sorprendido portando consigo 200 gramos de heroína, su conducta se encuadra en el artículo 3º y no en el 4º.

Carabineros de Chile señaló que, si bien la nueva norma concede al juez la posibilidad de calificar esta conducta, su existencia no aparece suficientemente diferenciada con la del delito de tráfico, ya que no determina cuales serán los factores que permitan hacer un distingo claro y objetivo entre el primer delito y el microtráfico.

Con ello, añadió, se puede producir un efecto no deseado, cual es que actividades ilícitas que, por las cantidades incautadas perfectamente pueden ser constitutivas de tráfico -con penas de cinco años y un día a quince años- podrían ser calificadas por los sentenciadores como "microtráfico" y aplicar una pena mínima de sesenta y un días.

La Policía de Investigaciones de Chile opinó que el artículo constituye un avance en el control de este delito, ya que clarifica el tipo penal y contempla un mecanismo para ampliar la escala de penas, dando un mejor tratamiento al tráfico menor. La definición de la eximente de "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo", es otro elemento positivo.

Agregó que la aplicación de medidas alternativas al cumplimiento de la pena ha sido relevante en otros países, ya que se consigue igualmente un

efecto disuasivo y se evita una congestión en los recintos penitenciarios, con lo cual se favorece a los condenados que deben cumplir penas más altas.

El señor Subsecretario del Interior explicó que la conducta en análisis resulta especialmente compleja, ya que en el derecho comparado el microtráfico posee una sanción autónoma y en nuestro medio los jueces han estimado que la posesión de poca cantidad de droga no corresponde a la conducta de tráfico, sino que a la de consumo personal.

Teniendo en vista la finalidad de lograr una adecuada sanción de la conducta, una alternativa sería la de incluir en la disposición, además, la exigencia de que se trate de pequeñas cantidades, junto con flexibilizar la pena. Lo esencial es sancionar el microtráfico, que es una de las conductas de mayor ocurrencia en la actualidad, pero no está considerada en forma especial en la ley.

La Comisión analizó ampliamente esta disposición, toda vez que la sanción del microtráfico constituye uno de los aspectos más difícil de enfrentar actualmente en el país.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes que se le han entregado, cuando los tribunales de justicia han tenido que aplicar las rigurosas sanciones del tráfico a personas que portan pequeñas cantidades de droga y que son de escasos recursos, han optado, ya sea por sancionarlos como consumidores o bien, por estimar que no se ha

acreditado el hecho. En ese sentido, resulta adecuado dar al juez un margen de apreciación a fin de que efectivamente sancione a las personas que incurren en estas conductas.

Para determinar la frontera entre el tráfico y el microtráfico le pareció insuficiente, desde este punto de vista, el concepto de "cantidad de droga" que se emplea en el inciso segundo, que apunta además a diferenciar el microtráfico del consumo. Estimó necesario incorporar, dentro del concepto de microtráfico, el hecho de que las conductas que lo configuran recaigan sobre "pequeñas cantidades" de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, a fin de precisar de mejor manera el hecho punible, desde el momento en que el microtráfico no presenta una distinción conceptual relevante con el tráfico y que la consecuencia de ambos es el riesgo para la salud de las personas.

El abogado señor Michel Dibán respaldó la inclusión de ese elemento, porque da cuenta de una situación suficientemente acotada. Sugirió comprender tanto las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, como las materias primas que sirvan para obtenerlas, sin distinción si se trata de las denominadas drogas "duras" (por ejemplo, la cocaína) o de las llamadas "blandas", como la marihuana.

Sin perjuicio de ello, planteó sus dudas respecto de la tipificación autónoma del microtráfico, precisamente porque no existe claridad de que se trate de un delito distinto del tráfico ilícito de drogas o de sustancias sicotrópicas, toda vez que la diferencia entre ambos sería sólo la cantidad de droga comercializada, respecto de cuya determinación median hasta factores geográficos: en Santiago, por ejemplo, los jueces han

adoptado la fórmula de estimar consumidor a quien porte o tenga hasta 20 o 30 gramos de droga.

Consideró que se aprecia mejor lo anterior si se comparte la idea de que los verbos rectores del microtráfico no deben consistir únicamente en portar o guardar consigo, sino que poseer y transportar drogas. Además, de aplicarse el criterio de privilegiar a quien lo hace en pequeñas cantidades, no debería excluirse el caso de quienes siembre, planten, cultiven o cosechen especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que se sanciona en el artículo 11. Por ello, fue partidario de uniformar las penas aplicables a estos delitos, y considerar circunstancias atenuantes para aquellos casos en que la cantidad sea de escasa magnitud.

El señor Subsecretario del Interior estimó que la Ley de Drogas ha funcionado de manera adecuada, por lo que es inconveniente modificar la lógica sobre la cual se estructura, en circunstancias que la principal enmienda que se quiere realizar se refiere a la tipificación del microtráfico. Optar por una solución distinta pudiera significar que se generen problemas que en la actualidad no existen.

Estuvo de acuerdo, en cambio, en incorporar claramente, como elemento del tipo, el hecho de tratarse de pequeñas cantidades, que ofrece al tribunal un margen de ponderación y es una fórmula más aconsejable que enumerar en la ley las sustancias y el gramaje que diferenciaría el microtráfico del consumo. Aceptó también la conveniencia de revisar la pena.

La Comisión, en definitiva, resolvió castigar al que, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°.

La incorporación de los verbos rectores “poseer” y “transportar” responde a la necesidad de armonizar, en mayor medida, el delito de microtráfico con el delito de tráfico, del cual ahora se independiza. Se consideró que esas dos conductas también pueden corresponder a microtráfico, a diferencia de las restantes que menciona el inciso final del artículo 3°, que sólo son susceptibles de configurar el tráfico: importar, exportar, adquirir, transferir, sustraer o suministrar tales sustancias. De esa manera se quiso evitar que la creación de esta figura, en forma autónoma, se preste para que los traficantes simplemente cambien sus modalidades y operen con pequeñas cantidades, para disminuir el riesgo frente a una eventual condena.

Como se infiere del acuerdo descrito, se considerará también microtráfico la realización de alguna de las conductas mencionadas respecto de materias primas que sirvan para obtener sustancias, sin diferenciar si éstas son de aquellas que producen dependencia física o síquica o de las que no producen tal efecto.

La Comisión estableció como pena el presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos

que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La decisión de elevar el tramo inferior de la pena, propuesta en el proyecto, suprimiendo el presidio menor en su grado mínimo, tiene por objeto diferenciar con mayor claridad todavía la gravedad de esta conducta de la del consumo y acercarla al tráfico. Cabe recordar que la pena de éste es presidio mayor en sus grados mínimo a medio, en el caso de las llamadas “drogas duras”, la cual puede rebajarse en un grado, esto es, a presidio menor en su grado máximo, en el caso de las “drogas blandas”. La circunstancia de que esta última pena sea, a la vez, el tramo superior del microtráfico, persigue asimismo desincentivar el empleo generalizado de pequeñas cantidades por los traficantes.

El Honorable Senador señor Moreno previno que una interpretación muy amplia del concepto de “uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo” podría prestarse para eximir de responsabilidad a numerosos microtraficantes.

El abogado señor Dibán explicó que, si bien es un concepto normativo, incorporado en 1995, que debe ser interpretado en cada caso por el tribunal, hay elementos de juicio objetivos que permiten precisarlo. Por ejemplo, puede ser razonable que un consumidor habitual de cocaína posea o porte 2, 3 o incluso 5 gramos, de una pureza de hasta un 90%, pero si no es consumidor habitual, no se justifica que tenga esa cantidad de gramos, ni de ese porcentaje de pureza. En su aplicación práctica, por lo mismo, el concepto no ha generado conflictos, ya que está relacionado con el tipo de droga, la necesidad que el individuo tenga de ella, su pureza, etcétera.

La Comisión, enseguida, impuso la misma pena al que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objeto de que éstas sean consumidas o usadas por otro.

La decisión de elevar el tramo inferior de la pena, suprimiendo el presidio menor en su grado mínimo, tiene por objeto diferenciar con mayor claridad todavía la gravedad de esta conducta de la del consumo. Consiguientemente, se eliminó la posibilidad de conmutación por trabajos en beneficio de la comunidad, que se mantiene, en cambio, para el consumo.

Por último, la Comisión estimó necesario facilitar la resolución del problema práctico que se le presentará al juez para distinguir entre el microtraficante y el consumidor cuando se sorprenda a una persona con una cantidad reducida de droga, sobre todo en aquellos casos en que concurren ambas calidades.

Para este efecto, hizo la salvedad de que se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título. Estimó innecesario reiterar, en este acápite, que debe tratarse de pequeñas cantidades de droga, puesto que es el supuesto sobre el cual descansa todo el artículo, como se desprende de los dos incisos anteriores.

Consideró que, de esa forma, se reducirá la posibilidad de que continúe ocurriendo lo que sucede hoy en día, en cuanto al uso de consumidores como microtraficantes por las organizaciones delictuales, como canal de distribución amparado por la impunidad que deriva de la actual interpretación judicial.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Párrafo 2°

De las rebajas y aumentos de penas

El Ministerio Público planteó que esta denominación parece equivocada, ya que sólo trata de los aumentos. Probablemente tiene su origen en que el artículo 4° del proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso contenía tres circunstancias atenuantes, que fueron suprimidas.

Por ello, sugirió cambiar la denominación por un concepto más amplio, por ejemplo, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal e incluir en el párrafo la cooperación eficaz, que, si bien pudiera considerarse una técnica de investigación, su naturaleza jurídica es la de una atenuante privilegiada y por tanto, una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal.

S. E. el Presidente de la República formuló indicación para trasladar el párrafo y los artículos que lo componen, a continuación del actual artículo 24.

La Comisión acogió la observación del Ministerio Público, resolviendo llamar a este párrafo "De las circunstancias agravantes", ya que no compartió la sugerencia de incluir en él la normativa sobre cooperación eficaz.

Al mismo tiempo, aceptó la indicación presidencial, ubicando el párrafo y los artículos que lo integran después del artículo 24 (que pasa a ser artículo 19 del texto que se propone en este informe).

Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 5°

Establece las circunstancias en las cuales la pena deberá ser aumentada en uno o más grados:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 22, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.

b) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes, psicotrópicas o hidrocarburos aromáticos, a menores de dieciocho años de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas o a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

La Policía de Investigaciones consideró que las agravantes de este artículo son eficaces disuasivos, ya que agregan mayor penalidad. Además, la agravante de la letra a) resuelve un problema frecuente, al aumentar la pena de un imputado que formó parte de una agrupación de delincuentes, aun cuando no se configure la asociación ilícita prevista en el artículo 22.

S. E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar el encabezado del inciso primero, a fin de señalar que, tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias que siguen.

Al mismo tiempo, propuso agregar un inciso segundo, nuevo, conforme con el cual si concurren dos o más de las circunstancias que se habrán señalado precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

La Comisión estuvo de acuerdo con hacer aplicables las agravantes, en general, a todos los delitos descritos en esta ley, como consecuencia del cambio de ubicación del artículo.

Respaldó, además, la motivación del Ejecutivo de dar certeza sobre el efecto que tendrá la concurrencia de alguna de estas circunstancias y reducir el considerable margen de discrecionalidad del tribunal, al disponer, en forma expresa, que la pena se aumente en un grado, y hacerse cargo del hecho de que, en algunos casos, es posible que no concorra sólo una agravante, sino que dos o más de ellas.

En lo que se refiere a las circunstancias, las aprobó en los mismos términos, salvo las previstas en las letras a), b), c) y e).

Respecto de la causal de la letra a) suprimió, por superflua, su parte final, consistente en haber agregado mayor criminalidad del comportamiento de los malhechores, toda vez que es innecesario explicitar esa razón de política criminal, bastando exigir que el imputado haya formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización contemplado en el artículo 16 del texto que se propone.

En la causal b), se decidió mantener el concepto de engaño usado en el artículo 23, N° 2, de la ley actual, con lo cual la circunstancia se configurará cuando se utilice violencia, armas o engaño en la comisión del delito. El señor Subsecretario del Interior consideró importante dicho concepto para comprender, por ejemplo, los casos en que se proporcione drogas mezcladas con bebidas alcohólicas.

La causal c) fue objeto de indicación presidencial, destinada a eliminar la mención de los hidrocarburos aromáticos. La Comisión la acogió, atendido el hecho de que esta materia se trata, específicamente, en el artículo 8°, que pasa a ser 5° del proyecto de ley que se propone. Al mismo tiempo, suprimió la frase final, que no se justifica, dado que se pone en la hipótesis de que se haya suministrado, promovido, inducido o facilitado el uso o consumo de drogas "a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban" los menores de dieciocho años de edad o las personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

La causal e) también recibió indicación de S.E. el Presidente de la República, quien propuso contemplar como tal el hecho de haber habido aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal en su perpetración. La Comisión estuvo de acuerdo con suprimir la mención de los menores inimputables, puesto que quedan comprendidos dentro del referido concepto, más amplio, de personas exentas de responsabilidad penal, pero, desde el punto de vista formal, prefirió contemplar como agravante la de que el delito se cometa valiéndose de tales personas.

Fue aprobado, como nuevo artículo 19, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 6°

Declara que no procederá la atenuante de responsabilidad penal consistente en haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, respecto de los delitos sancionados en esta ley.

Se aprobó por la misma unanimidad recién señalada, quedando ubicado como artículo 20.

ARTÍCULO 7°

Ordena que, para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se consideren las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

**Fue aprobado, como nuevo artículo 21, por igual
unanimidad.**

Párrafo 3°

De los delitos específicos

Se suprimió, en concordancia con el acuerdo adoptado respecto de la denominación del párrafo 2°.

La decisión se acordó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 8°

Sanciona el suministro a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, de productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura temporal o definitiva del establecimiento a que hace referencia el artículo 10.

Precisa que el Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

El Ministerio Público consideró que el inciso final resulta del todo innecesario al tenor de lo que previene el artículo 44, que impone también la remisión de las sustancias y especies que indica, entre otras, las del mismo artículo 8º, al Servicio de Salud. No obstante ello, podrían rescatarse algunos de los aspectos que aquí se refiere que deben contener los informes del Servicio de Salud, para mejorar o ampliar la redacción del artículo 46.

El abogado señor Dibán, por su parte, estimó que, de acuerdo a la redacción del artículo, el profesor que suministre neopren o stick-fix a un alumno incurriría en el delito, lo que constituiría un efecto no querido.

La Comisión no compartió esas observaciones, prefiriendo mantener la disposición sin enmiendas de fondo.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 9º

Castiga al médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia, la sanción será reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

S.E. el Presidente de la República propuso suprimir el inciso segundo.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que esa norma, que sanciona la expedición culposa de una receta médica, no se justifica técnicamente, por lo que resulta preferible evitar situaciones confusas que inhiban al médico o a otro de los facultativos que se señalan a recetar ciertas sustancias, entorpeciendo el ejercicio de su profesión.

La Comisión aprobó el artículo, con la eliminación del inciso segundo, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 10

Establece que el que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento.

En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

S.E. el Presidente de la República presentó indicación para que la pena de clausura temporal del establecimiento proceda cuando el dueño o encargado haya podido al menos prever razonablemente la comisión del delito.

La Comisión tuvo presente que la disposición sanciona el denominado “tráfico farmacéutico”, es decir, aquel que se realiza en hospitales, farmacias y

en general en los recintos donde se dispensan legítimamente sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Por lo mismo, estuvo en desacuerdo con la proposición del Ejecutivo, ya que consideró que, a través de ese mecanismo, se podían eludir responsabilidades, en el sentido de atribuir la acción a un empleado e invocar desconocimiento de ella. Estimó preferible la aplicación de las reglas generales y la precisión que se hace en la norma de que la clausura es facultativa, toda vez que puede imponerse “atendidas las circunstancias del delito”.

Se aprobó, sin enmiendas, por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 11

Sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales al que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 54 y siguientes.

Permite rebajar la pena en un grado, según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable.

La Comisión acogió este precepto, con la sola adecuación a la excepción del consumo personal, destinada a uniformar la nomenclatura utilizada.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 12

Dispone que la autorización a que se refiere el artículo 11 será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se dicta auto de apertura del juicio oral; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Finalmente, puntualiza que las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

La Comisión estimó conveniente precisar la finalidad que persigue la comunicación al Servicio Agrícola y Ganadero que se contempla en el inciso tercero, cual es que proceda a emitir la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunique a los interesados.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 13

Sanciona al que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 12, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierro y

destrucción de tales especies, la pena será reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

S.E. el Presidente de la República propuso reemplazar la pena asignada a la conducta dolosa del inciso primero, consistente en presidio mayor en sus grados mínimo a medio, por presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación sugerida tiene por objetivo establecer una mayor armonía entre las penalidades de los diferentes delitos que se sancionan en la ley, a lo que se agrega, en la práctica, la paulatina pérdida de importancia de estas plantaciones por la disminución de la superficie cultivada.

La Comisión reparó en que las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, son las mismas que el artículo 10 establece para el suministro por las farmacias, conducta en la que también se ha concedido una autorización por la autoridad. Desde ese punto de vista, creyó apropiado mantener el mismo régimen punitivo, desechando en consecuencia la indicación.

Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 14

Castiga al propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 11, con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

La Comisión compartió la idea que inspira esta disposición, consistente en asignar las mismas penas que corresponden a los autores de la conducta punible de que se trate, a quienes hayan facilitado los medios para ejecutarla.

Fue aprobado, por la misma unanimidad antes señalada.

ARTÍCULO 15

Expresa que quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días.

Precisa que el tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 10.

S. E. el Presidente de la República propuso eliminar la presunción de tolerar o permitir el tráfico o consumo de drogas, consultada en el inciso segundo.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación tiene por finalidad permitir a los jueces ponderar con mayor libertad si efectivamente en el recinto se permitía o toleraba la realización de las conductas descritas, sin la aplicación rígida a que obligaría el precepto.

Agregaron que la disposición puede producir un efecto inconveniente, cual es desincentivar las denuncias por parte del mismo responsable del establecimiento, toda vez que si se producen detenciones o infracciones podrían configurarse las circunstancias que hacen operar la presunción.

La Comisión aceptó el razonamiento de que el establecimiento de presunciones no ayuda necesariamente a los jueces en el cumplimiento de su función

jurisdiccional, pero en este caso le pareció ilustrativo de la tolerancia o consentimiento hacia el tráfico o consumo, por lo que prefirió conservar el inciso segundo, añadiendo la prevención de que no se aplicará la presunción cuando las detenciones o infracciones provengan de denuncias hechas por el encargado del establecimiento.

Se acogió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 16

Dispone que el que participe o colabore en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer que han sido obtenidos o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entienden por bienes las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente es todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe

o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal del inciso primero, será también sancionado como autor de este último delito.

S. E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir este artículo.

La Comisión la acogió, toda vez que el precepto, que describe y sanciona el “lavado de dinero”, está contemplado en forma más amplia en el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Se eliminó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 17

Sanciona al que no pueda justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida y mantenga relaciones habituales con condenados por alguno de los delitos o faltas que tipifica esta ley, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

El Ministerio Público observó que, en consideración a que alude a delitos y faltas, la norma puede provocar dudas interpretativas, por lo que sugirió referirse a crímenes, simples delitos y faltas.

El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez, manifestó su desacuerdo con esta disposición, porque no establece un tipo de conformidad al derecho penal, ya que esta parte de la ciencia jurídica es un derecho de actos y no de autor, y aquí se pretende sancionar una forma de conducir la vida de los individuos. Más grave es aún cuando se sanciona a la persona en cuestión en relación con los condenados por falta y con una pena alta en relación a la que podría recibir un simple infractor.

Carabineros de Chile expresó que la aplicación práctica de esta disposición puede producir dificultades probatorias, puesto que requiere de dos acciones copulativas: la primera, no encontrarse en la posibilidad de justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida, y la segunda, que mantenga relaciones habituales con condenados por algunos de los delitos o faltas que tipifica esta ley.

A su juicio, aparece ambiguo o quizás muy amplio el término "relaciones habituales", pues no aclara de qué tipo o especie deben ser aquellas. Es más, colisiona con los principios de reinserción y resocialización del condenado, ya que aleja a quienes puedan o quisieran ayudarlo, toda vez que estos terceros pueden caer en la conducta de mantener "relaciones habituales con condenados por algunos de los delitos o faltas que tipifica esta ley". A mayor abundamiento, al no distinguir la

norma quién es el sujeto activo de este ilícito, surge una pregunta: ¿se pueden encontrar en esta situación los parientes, familiares o cónyuge del condenado?

La Comisión tuvo presente que propuestas similares, destinadas a castigar el denominado "enriquecimiento ilícito" o "enriquecimiento patrimonial injustificado", dieron lugar a un extenso debate con ocasión del proyecto de ley que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción, crea nuevas figuras delictivas, y agrega norma que señala a las leyes N°s. 18.834, Estatuto Administrativo y 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales (Boletín N° 1177- 07, actual ley N° 19.645.

En efecto, durante el primer informe evacuado por la Comisión sobre dicha iniciativa se conoció el nuevo artículo 241 bis del Código Penal propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, el cual sancionaba al empleado público que, en razón del ejercicio de su cargo o en el cumplimiento de sus funciones, obtuviere injustificadamente un incremento patrimonial para sí o para interpósita persona, siempre que el hecho no constituyera otro delito de mayor gravedad, y que, debidamente requerido por la autoridad administrativa competente, no pudiera justificarlo.

Durante el segundo informe, se analizó una indicación destinada a intercalar un artículo 239 bis, nuevo, al Código Penal, con el objeto de castigar al empleado público que llevare un nivel de gastos personales o familiares que fueren superiores a sus ingresos como agente público y que no pudiese justificar el origen y la legalidad de esos mayores ingresos.

Ambas propuestas fueron rechazadas por la unanimidad de la Comisión, integrada, para el primer informe (18 de noviembre de 1997), por los Honorables Senadores señores Fernández, Hamilton, Larraín, Otero y Sule, y para el segundo informe (1° de septiembre de 1998), por los Honorables Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

La Comisión concluyó que, en ambos casos, no se cumple con la exigencia de determinación de la conducta que se sanciona, contenida en el artículo 19, N° 3, inciso final, de la Constitución Política, que consagra el principio de tipicidad o taxatividad de las infracciones penales al establecer que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

Asimismo, se desatiende el principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagran el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por otra parte, de la manera en que se formula el tipo penal se está configurando, en el fondo, una presunción de derecho de la responsabilidad penal, con lo que se vulnera el inciso sexto del número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que prohíbe al legislador establecer tales presunciones.

En aquellas oportunidades existió consenso en la Comisión de que la disposición no describe una conducta, sino que una situación de hecho, consistente en que el empleado público lleve un nivel de gastos superiores a sus ingresos como agente público. Esta última expresión es insatisfactoria como elemento del tipo, aun referida al total de gastos que se efectúe, porque supone flujos de entradas y egresos de dinero en un determinado período, en circunstancias que el desembolso puede provenir de recursos ahorrados durante un tiempo prolongado, cuyo origen y legalidad se obliga asimismo a comprobar, para que no se configure la conducta punible. Ello confirma que el tipo penal no está describiendo una conducta, sino que un determinado resultado matemático. Lo dicho se agrava por el hecho de que, como la norma persigue cubrir situaciones no comprendidas en otros tipos penales, quedaría referida principalmente a figuras que no se hallan descritas como delito en la ley.

Por otra parte, las propuestas invertían la carga de la prueba en perjuicio del afectado, toda vez que, efectuada la operación anterior, le imponían el deber de justificar el origen y la legalidad de los mayores ingresos. Esto es, presumían su culpabilidad y no su inocencia.

De ello se concluía, también, que la manera en que se describía el delito configuraba una presunción de derecho de la responsabilidad penal. Bastaba con que el empleado público no pudiera demostrar el origen y la legalidad de sus mayores ingresos para que incurriera en delito. Ello, en circunstancias que la insuficiencia probatoria puede deberse a numerosas causas, incluso las más razonables e inimputables al afectado. A juicio de la Comisión, en el evento de que esa gama de razones comprendiese

hechos ilícitos, era obvio que la ilicitud debería perseguirse mediante las acciones respectivas, sean del orden penal, administrativo o civil, según la naturaleza de la infracción, y no necesariamente elaborando una figura delictiva especial.

En esta ocasión, la Comisión dio por reproducidos esos argumentos respecto de la primera parte de la disposición, relativa a quien "no pueda justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida".

En lo que concierne a la segunda parte, cual es que dicha persona "mantenga relaciones habituales con condenados por alguno de los delitos o faltas que tipifica esta ley", coincidió con Carabineros de Chile en que se encontrarían en esta situación los padres o demás familiares de un consumidor, por ejemplo, o incluso otras personas que quisieran ayudar a su reinserción, lo cual no resulta aceptable, ni desde el punto de vista técnico, ni del mérito del precepto.

Fue rechazado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 18

Castiga al funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo a su superior jerárquico, al Ministerio Público o a la autoridad policial, u oculte, altere o destruya

cualquier antecedente probatorio del mismo o de los que en él hayan intervenido, con presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dicha pena corporal, rebajada en un grado, y la multa antes indicada se aplicarán también a cualquier otra persona que oculte, altere o destruya antecedentes probatorios del delito o de los que en él hayan intervenido.

S. E. el Presidente de la República propuso reemplazar el artículo, para sancionar al funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y por beneficio económico de cualquier naturaleza, para sí o un tercero, omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal.

La Comisión discrepó de la exigencia del beneficio económico, ya que de esta forma no se sancionaría al funcionario público que omita denunciar el hecho punible sin que medie tal beneficio. Compartió, en cambio, la idea de suprimir la posibilidad de que baste la denuncia ante el superior jerárquico, porque podría producir situaciones de colusión o que obsten a que se pongan los hechos en conocimiento de la autoridad correspondiente, de manera que juzgó conveniente que la denuncia se haga ante ésta.

Le pareció útil mencionar en forma expresa a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios. Ello, además del Ministerio Público o cualquier tribunal con competencia en lo criminal, cuya mención conservó.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 19

Contempla la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales para quien, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 62, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 16, y omita dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a que se refiere el artículo 61. Hace aplicables en este caso, los incisos segundo a final del artículo 62.

S.E. el Presidente de la República propuso suprimir este artículo, como consecuencia que su contenido está regulado por el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Fue eliminado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 20

Sanciona a los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 8°, con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Hace aplicable las mismas penas al personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, incurra en el porte o consumo en los términos a que se refiere el inciso anterior.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

El Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, don Claudio Pavez, estimó que, por tratarse de una ley especial, que se refiere a varios tipos de funcionarios públicos, Marina Mercante, Policía de Investigaciones y Gendarmería, también debería incluir a Carabineros, ya que, si bien es cierto que los reglamentos

institucionales y el Código de Justicia Militar contienen normas al respecto, resulta más conveniente un estatuto independiente y completo.

El Honorable Senador señor Orpis propuso que las conductas de porte y consumo, en los casos de que se trata, sean sancionadas aun cuando los funcionarios no estén a bordo de las respectivas naves, en cumplimiento de sus funciones o en actos de servicio, como se exige en los incisos primero y segundo, para lo cual sugirió eliminar estas últimas circunstancias.

El señor Subsecretario del Interior opinó que era preciso efectuar una distinción. Aceptó que, respecto del personal de Gendarmería de Chile o de la Policía de Investigaciones, sería procedente sancionarlos en toda situación, sin que sea relevante si el porte o consumo lo efectúan en actos de servicio o fuera de sus labores, ya que deben guardar en todo momento una conducta acorde con las funciones que les corresponde desempeñar, especialmente en lo relativo a las drogas.

Sin embargo, respecto de los oficiales y el personal de Gente de Mar de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales no media igual razón para sancionar el consumo privado, y por lo tanto debería mantenerse la sanción sólo para el caso en que porten sustancias o consuman a bordo de las naves o en el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión convino, en principio, en efectuar esa diferencia, pero le surgió la inquietud respecto del tratamiento normativo que se aplica al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Tuvo en cuenta que la propia ley N° 19.366 reguló esta materia en sus artículos 52, que introdujo un artículo 299 bis al Código de Justicia Militar, y 53, que a su turno reemplazó el artículo 193 del Código Aeronáutico. Observó, sobre el particular, que, aunque las penas son las mismas, hay varias diferencias en cuanto a la descripción de la conducta punible, puesto que en el primer caso se castiga al militar que, en los recintos militares, sea sorprendido consumiendo, en circunstancias que haga presumir que acaba de hacerlo o portando sustancias, y en el segundo caso se sanciona al personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas. No le pareció aconsejable tal disimilitud.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron mantener en el artículo las sanciones para el porte y consumo de los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales, y unificar en un artículo separado las reglas sobre el personal militar (comprendiendo dentro de éste a Carabineros de Chile, de acuerdo al Código de Justicia Militar), el de la Policía de Investigaciones, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional. Para este último efecto, se eliminaría el inciso segundo de este artículo, así como los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico.

La redacción propuesta para el nuevo artículo fue del siguiente tenor:

"El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aún cuando sean para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en virtud de una prescripción médica.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto."

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó sus dudas respecto de los efectos que tendrían los controles obligatorios de consumo dispuestos en el último inciso de la propuesta del Ejecutivo, sobre todo en el caso de los conscriptos, considerando que, en el trabajo preventivo que el Ejército está desarrollando con CONACE

se ha detectado que un porcentaje importante de ellos reconoce haber consumido algún tipo de droga. Por eso, el examen de control debería dar lugar a un tratamiento de rehabilitación.

El Honorable Senador señor Espina declaró ser partidario de este tipo de actividades de control y prevención en un segmento de la población encargado de una función tan trascendental como es el uso de la fuerza, e incluso debería ampliarse a las autoridades o altos funcionarios públicos. No obstante, entendió que la inquietud del Honorable Senador señor Viera-Gallo radica en que, al configurarse como delito el porte y consumo, en principio deberían ser objeto de denuncia criminal, en circunstancias que parece ser más conveniente otorgar una oportunidad de rehabilitación, sobre todo en el caso a que aludió.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente que un sinnúmero de otros segmentos poblacionales, dadas las características de sus actividades, también deberían considerarse en esta sanción al consumo, como es el caso de los médicos, profesores, conductores y bomberos.

El Honorable Senador señor Silva expresó que, considerando la relevancia del tema, para una adecuada regulación no es suficiente examinarlo bajo el solo prisma punitivo, sino que requiere ser objeto de un tratamiento orgánico, el cual, en el caso de los funcionarios de la Administración del Estado, debería contemplarse en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La Comisión, en definitiva, decidió aprobar el artículo 20 (que pasa a ser 15) con exclusión de su inciso segundo; aprobar el texto propuesto por los señores representantes del Ejecutivo como nuevo artículo 14, e incorporar un nuevo artículo 59, que deroga los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 199 del Código Aeronáutico.

Junto con lo anterior, ofició a la señora Ministra de Defensa Nacional para conocer, por su intermedio, las opiniones de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de tenerlas en vista para el segundo informe.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de que el segundo informe será la oportunidad para estudiar con mayor detención la ampliación de los sujetos activos del delito de consumo indebido de drogas con las autoridades y altos funcionarios públicos, en el sentido en que discurría el artículo 19 del Mensaje, así como la regulación del control obligatorio.

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 21

Establece que el maquinista de ferrocarril y al conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público o privado de carga o de pasajeros que se

desempeño bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales.

Si, como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, la pena será presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Presume legalmente la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte, y dispone que la tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.

S.E. el Presidente de la República propuso eliminar las presunciones contempladas en el precepto.

La Comisión tuvo en cuenta que esta materia, en términos más amplios, se acaba de consultar en el proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres (Boletín N° 1192-11), recientemente despachada por el

Congreso Nacional, que en su artículo tercero introduce modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito.

Varias de esas enmiendas, por ejemplo, prohíben la conducción de vehículos o el desempeño de determinadas funciones bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 115 A, nuevo); regulan los exámenes que han de practicarse (artículo 190); el procedimiento policial aplicable (artículo 189); las sanciones, considerando los daños o lesiones producidos (artículo 196 E) y reglas sobre el procedimiento penal pertinente (artículo 196 F).

En atención a lo anterior, la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Moreno y Silva, suprimió el precepto.

ARTÍCULO 22

Reprime las asociaciones ilícitas, castigando a aquellas personas que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley; por este solo hecho.

Las sanciones son presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan; y presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de

reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, el cual establece que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El Ministro de la Hltma. Corte de Apelaciones de San

Miguel, señor Claudio Pavez, advirtió que existe una tendencia en el sentido de confundir la figura de asociación ilícita establecida en la ley N° 19.366, y también contemplada en este proyecto, con la de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas, a que se refiere el N°5 de su artículo 2 y el inciso final de su artículo 3°, y con la que contempla el artículo 292 del Código Penal, en circunstancias que su establecimiento, objeto y finalidad es distinta.

Entonces, para determinar si existe una asociación ilícita se exigen diversas circunstancias, que destruyen la posible determinación de tal actividad en relación a las drogas. Así, se habla como requisitos, para la existencia de dicha asociación, de la presencia de un grupo de personas con organización y jerarquía, una división de funciones, permanencia en el tiempo y un objeto determinado, elementos que deben ser probados particularmente. Los que conocen las organizaciones criminales destinadas al narcotráfico saben muy bien que, en muchas ocasiones, se integran para un caso concreto, que obviamente no permanecen en el tiempo y que emplean a individuos ocasionales que, después de cumplida la misión particular, son dejados de lado. También es difícil determinar las jerarquías dentro de la referida organización ocasional. Pero ninguna duda cabe de que se

está en presencia de una asociación ilícita que, en la práctica, no es sancionada por tal situación, sino por el resultado, cuando se ha incautado drogas. En la generalidad de los casos, tales conductas asociativas no son castigadas.

Concluyó manifestando que, atendido lo anterior, sería recomendable que la propia Ley de Drogas diseñe parámetros para determinar cuando se está en presencia de una asociación ilícita para perpetrar los delitos que la ley sanciona.

S. E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir el inciso final, en términos de precisar su alcance, manifestando que si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, para los efectos de la aplicación de la pena, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

El abogado señor Dibán hizo presente que las penas que se propone son mayores a las que contemplan los artículos 293 y 294 del Código Penal y el artículo 21 del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero, para conductas similares. Ello es una decisión de política criminal que no le merece objeciones, pero, si se piensa que el reproche cae sólo sobre el hecho de asociarse, desvinculado de cualquier otra acción que se realice, la indicación del Ejecutivo le parece excesiva.

A su juicio, deberían aplicarse las reglas generales, previstas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las cuales se impone la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en

uno o dos grados, o la pena mayor, con el mismo aumento. El procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Penal, de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones, queda reservado para el caso de que con ello se beneficie al condenado.

El Honorable Senador señor Aburto consideró que, en efecto, la aplicación del principio pro reo haría preferible dejar abierta la posibilidad de unificar las penas, en vez de imponer rígidamente las penas individuales que merezca cada delito.

La Comisión, en definitiva, optó por acoger el artículo, con la indicación del Ejecutivo.

Fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Silva.

ARTÍCULO 23

Sanciona la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley, con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

S. E. el Presidente de la República propuso que la pena sea la asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

La Comisión compartió la proposición del Ejecutivo, ya que juzgó más apropiado establecer una pena dependiente de la que se asigne al delito para el cual se conspira.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 24

Dispone que los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Fue aprobado por el mismo quórum recién señalado.

Párrafo 4º

De la cooperación eficaz

ARTÍCULO 25

Establece como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o

consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Precisa que, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 16 y 22, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Define a la cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Señala que el Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Añade que, si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

Finalmente, dispone que la reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o

agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Carabineros de Chile observó que resultaría recomendable establecer de manera explícita que la oferta de rebaja en tres grados opere a favor de aquel imputado que proporcione información veraz respecto de sus proveedores, los financistas o cabecillas de la organización, pues no puede beneficiarse de igual manera a quien entrega antecedentes sobre actividades ilícitas en la línea vertical ascendente, en comparación con quien lo hace respecto de la horizontal o descendente.

El Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que esta circunstancia debería ser ponderada, en su momento, por el tribunal.

S.E. el Presidente de la República propuso eliminar el inciso final, que da reglas para reducir la pena.

El Ministerio Público consideró, en cambio, que tal disposición es de utilidad porque, en la práctica, se han presentado problemas al momento de determinar la pena por los tribunales cuando concurre la atenuante de cooperación eficaz. En efecto, cuando concurre una agravante y ninguna atenuante, la pena a aplicar será distinta, dependiendo del momento en que se aplique la atenuante de cooperación eficaz. Así, si se aplica primero, la pena será más benigna para el condenado, en tanto que será mayor en el caso contrario.

La Comisión prefirió no innovar, atendida esta última observación, por lo que desechó la propuesta presidencial.

Por otro lado, armonizó la referencia que se contempla en el inciso segundo a los delitos de los artículos 16 y 22 con los acuerdos adoptados en su oportunidad, de modo que sólo se hará mención al delito de asociación ilícita del artículo 16 que se propone.

Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 26

Ordena que el Ministerio Público, o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieran quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como, asimismo, a favor del cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, hermanos, ascendientes o descendientes y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieren, tales como peritos y testigos.

Añade que el Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en

el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

La Comisión estimó que estas disposiciones eran innecesarias, desde el momento en que la protección al cooperador eficaz, sus familiares y otras personas que la necesiten a que se refiere el inciso primero se encuentra regulada detalladamente en los artículos 35 (que pasa a ser 30) y siguientes del proyecto de ley, y el inciso segundo es meramente declarativo, sin que constituya un aporte al tema de la cooperación y asistencia internacional de que se trata en los artículos 50 y 51 (nuevos 45 y 46).

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con ese criterio.

Fue suprimido unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Silva.

Párrafo 5°

De la circulación autorizada de sustancias

El abogado señor Michel Dibán advirtió que el concepto que se emplea en los documentos internacionales, es el de "entrega vigilada", que recomendó mantener. También es impropio referirse solamente a las sustancias, puesto que el artículo 27 permite que recaiga además sobre instrumentos del delito.

La Comisión aceptó esas observaciones, y resolvió denominar "De la entrega vigilada" el epígrafe de este párrafo, que pasa a ser párrafo 4°.

El acuerdo se adoptó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

ARTÍCULO 27

Autoriza al juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del Ministerio Público, para autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Para tales efectos, el Ministerio Público deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines allí descritos.

A petición del Ministerio Público, el juez de garantía podrá decretar en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito, facilita a los hechores eludir la acción de la justicia o que existen graves indicios de que está en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación. Igual facultad tendrá el Ministerio Público cuando le sea imposible recabar oportunamente la respectiva resolución judicial, debiendo, en este caso, tan pronto como sea posible, informar pormenorizada y fundadamente al juez de garantía acerca de los motivos que lo llevaron a suspender la entrega controlada.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

Carabineros de Chile señaló que la disposición introduce un nuevo actor para dar curso progresivo a la ejecución de esta técnica de investigación (el juez de garantía), contrariamente como ocurre con el actual texto de la Ley de Drogas, el que

sólo exige la autorización del fiscal del Ministerio Público. Tal incorporación sin duda entraba y resta celeridad a actuaciones en que el tiempo y la agilidad operativa resultan ser un elemento esencial, del cual depende el éxito de las indagaciones que permitan desbaratar organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

S.E. el Presidente de la República propuso reemplazar este precepto, para entregar directamente al Ministerio Público la facultad de autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre detención en caso de flagrancia, el Ministerio Público estará facultado para solicitar en cualquier momento al juez de garantía, que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes que

intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

El Ministerio Público consideró que la indicación del Ejecutivo, en torno a mantener la actual redacción de la norma, introducida por la ley N° 19.806, es beneficiosa, ya que es dicho órgano es el que actualmente autoriza esta técnica de investigación y no el juez de garantía, a petición suya.

Agregó que la naturaleza de esta técnica exige que esté sometida a la menor cantidad de trámites y exigencias posibles y establecer como requisito la autorización del juez de garantía haría perder un tiempo muy valioso en la entrega o circulación de las sustancias. Por otra parte, la entrega vigilada es en esencia una técnica de investigación que, por lo tanto, debe estar entregada al Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su inquietud acerca del alcance que podría darse a la frase "los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley". Por una parte, prácticamente todas las especies pudieran servir para esa finalidad, por lo que cree que sería mejor decir "que hubieren servido". Por otra parte, podría dar lugar a un sinnúmero de diligencias sobre toda clase de bienes, como vehículos, aparatos telefónicos, etcétera. Dejó constancia, en todo caso, que las interceptaciones telefónicas se rigen por otra norma.

La Comisión optó por incorporar la posibilidad de que tales especies hubieran servido para cometer alguno de estos delitos, conservado la frase propuesta.

El abogado señor Dibán sugirió aclarar, en el inciso primero, para evitar una tendencia jurisprudencial contraria, que también pueden ser objeto de entregas vigiladas las sustancias por las que se hayan sustituido las drogas, para comprender, por ejemplo, el caso de que la policía haya incautado drogas y las reemplace por otras sustancias, realizándose la entrega vigilada respecto de estas últimas.

Discrepó de la frase inicial del inciso segundo ("Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre detención en caso de flagrancia"), porque el artículo 129 del Código Procesal Penal dispone que cualquier persona puede detener por flagrancia, lo que, de llevarse a cabo, frustraría la entrega vigilada. Además, la detención no guarda relación con la normativa sobre entrega vigilada, de modo que la alusión que se hace se presta para confusión.

Para dejar de manifiesto que esta medida de investigación es de resorte del Ministerio Público, propuso iniciar ese inciso expresando que éste podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, en la circunstancias que plantea la indicación del Ejecutivo.

Respecto del inciso cuarto, que obliga al Ministerio Público a adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación, sugirió consignar que, en el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales, para hacer referencia a las autoridades correspondientes encargadas de la vigilancia.

En lo que atañe al inciso final, se declaró partidario de que, aunque sea reiterativo, se mantenga para claridad de las regulaciones de la entrega vigilada internacional, pero liberando expresamente al Ministerio Público de la norma general relativa a la tramitación de los exhortos internacionales y permitiendo que también pueda otorgar a las autoridades extranjeras los antecedentes o elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país.

La Comisión, luego de intercambiar ideas con los señores representantes del Ejecutivo, se inclinó por acoger la indicación presidencial con los

cambios sugeridos por el señor Dibán, excepto la exclusión de la referencia a la detención en caso de flagrancia que figura en el inciso segundo.

En lo que concierne a este tema, estuvo de acuerdo en que debe radicarse en el Ministerio Público la decisión sobre la suspensión de la entrega vigilada, pero reflexionó que, en ciertos casos, pudiese ser indispensable que actúe la policía, procediendo a efectuar la detención de los partícipes en virtud de las reglas sobre delito flagrante. Entendió que, por lo tanto, la mención a la detención por flagrancia es apropiada, pero con carácter excepcional y ejecutada por la policía, lo que convino en dejar consignado.

Se aprobó, en la forma señalada, por la unanimidad de los integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Párrafo 6°

De la restricción de las comunicaciones

ARTÍCULO 28

Regula, en ocho incisos, las medidas de intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados; fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y de grabación de comunicaciones entre personas

presentes. Ordena la aplicación, en forma supletoria, de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

S. E. el Presidente de la República propuso reemplazar el artículo por el siguiente: "Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

El Ministerio Público concordó con la indicación del Ejecutivo, pero sugirió incorporarle dos nuevos incisos.

El primero, para establecer que no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 del Código Procesal Penal, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren. Explicó que dicho precepto indica el contenido de la orden del juez de garantía y señala, entre otros requisitos, que deben mencionar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado. En las investigaciones preliminares en este tipo de ilícitos es de común ocurrencia que sea imposible recabar dicha información, ya que se trata de sujetos que intervienen con apodos, por lo que podría aplicarse el mismo criterio del artículo 154 del Código Procesal Penal, en el sentido de estimar suficientes las circunstancias que lo individualicen o determinen.

El segundo inciso propuesto tiene por objetivo señalar que, no obstante lo prevenido en el artículo 167 del mismo Código, el fiscal, en caso de que las diligencias decretadas no dieran resultado, podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes. Sostuvo que, si en la práctica estas medidas intrusivas no tienen resultado, para cerrar esa investigación el fiscal debe optar por el sistema de no perseverar en el procedimiento, lo que implica que algunos jueces de garantía citen al afectado a una audiencia para comunicarle la decisión del fiscal, con los cual se enteran de que fueron objeto de una investigación y de las técnicas utilizadas.

La Comisión estuvo de acuerdo con las dos sugerencias del Ministerio Público.

La Policía de Investigaciones de Chile advirtió que, al igual que en otros países, la intervención, interceptación, observación o registro de las comunicaciones es la técnica de investigación más eficiente en la investigación de delitos de criminalidad organizada. El aumento del plazo a 60 días, prorrogable por iguales períodos cuantas veces sea necesario, sin duda producirá un impacto en este tipo de investigaciones. No obstante, el éxito de esta técnica pasa por la obligación de las compañías de proporcionar la señal telefónica, elemento que no se ha considerado todavía en la legislación y resulta fundamental.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que Carabineros e Investigaciones poseen la capacidad técnica para realizar intervenciones telefónicas, pero, en efecto, algunas compañías interponen una serie de obstáculos para su

materialización, pese a estar obligadas a cooperar con la investigación de hechos delictuales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Procesal Penal.

El abogado señor Dibán manifestó que entendía que el problema radica en el alto valor de los software necesarios para realizar una intervención, con los que no contarían todas las empresas, y el costo que implica la ejecución de este tipo de medidas, que no son reembolsados.

El Honorable Senador señor Silva destacó que este es un problema que debería ser tratado en el marco de la concesión de servicio público otorgada a cada compañía.

La Comisión dio por satisfecha esta inquietud en virtud del proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil (Boletín N° 2906-07)

En efecto, los artículos 2°, número 2, y 3° de esa iniciativa, ya aprobada por el Congreso Nacional, modifican el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, estableciendo la obligación de las empresas o establecimientos de comunicación de poner, en el menor plazo posible, todos los recursos necesarios para llevar a cabo la diligencia de interceptación o grabación de telecomunicaciones. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del tribunal (o del Ministerio Público, en su caso) un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las

conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato.

El Honorable Senador señor Espina recomendó que las investigaciones de los delitos relacionados con drogas estén sujetas a normas similares en cuanto a estas medidas de interceptación y grabación de telecomunicaciones, con independencia de que en una región se aplique la reforma procesal penal y otra se encuentre regida por el sistema antiguo.

Los señores representantes del Ejecutivo, recogiendo esa sugerencia, señalaron que la principal diferencia radica en el plazo máximo de duración de estas medidas, por lo cual propusieron incluir en el artículo 3° transitorio una disposición que reemplace el artículo 31 de la ley N° 19.366, elevando el plazo máximo de duración a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración.

La Comisión acogió esa propuesta.

Los acuerdos se adoptaron en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

Párrafo 7°

Del agente encubierto, del informante y el agente revelador

La Comisión, a propuesta del abogado señor Dibán, consignó en el epígrafe al agente revelador antes que al informante, atendido que aquél, al igual que el agente encubierto, es un funcionario policial, calidad que no tiene el informante.

La decisión se tomó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 29

Regula las figuras del agente encubierto, del informante y del agente revelador, y da normas sobre su exención de responsabilidad criminal.

El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez, consideró que la circunstancia de que el agente encubierto pueda tener una historia ficticia constituye un importante avance para la actividad policial, pero resulta ilusoria frente a la actividad inteligente de los narcotraficantes, ya que dicho agente no dispondrá de medios, de acuerdo con las normas legales, para probar una identidad falsa ante aquellos.

También se declara que el agente encubierto estará exento de sanción por los delitos que cometa en su cometido, siempre y cuando haya dado cuenta oportuna a sus superiores jerárquicos. Esta situación resulta igualmente ilusoria porque, iniciado el iter criminis, será embarazoso para el agente comunicarse con su superior, más

aún cuando los delincuentes se desplazan rápidamente con vehículos modernos por todo el territorio. Determinar cuál es el superior jerárquico también será difícil. Por ejemplo, la banda viaja a hacer una operación delictual a Antofagasta y en el grupo va un agente encubierto dependiente del Grupo de Tareas Sur, que, por la naturaleza de las acciones, no puede tener un contacto expedito con sus superiores en dicha unidad. ¿Qué hará entonces en Antofagasta?, ¿Con quién se comunicará?, ¿Con el Jefe de dicha ciudad?, ¿Este reconocerá a dicha persona como funcionario de la policía? Cualquiera acción que emprenda el agente despertará de inmediato la desconfianza de sus compañeros ocasionales y, si comete un delito grave en tales circunstancias, la situación ante los tribunales se complicará gravemente para el funcionario. ¿Y qué pasa si debe consumir drogas para no despertar suspicacias? Lo dicho precedentemente también es extensivo a la situación del informante y del agente revelador y debe quedar suficientemente explícito en la ley, lo que no ocurre con el proyecto.

Carabineros de Chile manifestó que la figura del informante es clave en las investigaciones de tráfico de estupefacientes, ya que, generalmente, es quien proporciona la información inicial para una investigación. También resulta clave al momento de actuar como agente encubierto, ya que generalmente tiene pasado delictual, lo que le permite ser admitido en una organización delictiva con mayor facilidad que un policía.

Asimismo, pese a incorporar la posibilidad de emplear una "historia ficticia", como por ejemplo el "cambio de identidad o domicilio", ello solamente opera en forma transitoria, sin que tales cambios cuenten con un respaldo documental o

registral, aspecto que resultaría de notable ayuda para la introducción en las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

A su turno, la inclusión de la figura del "agente revelador" resulta del todo afortunada, pues constituye una herramienta de notable utilidad para la actividad policial, especialmente para el control de actividades relacionadas con el tráfico de drogas en sectores poblacionales o con el denominado "microtráfico".

La Policía de Investigaciones consideró que las disposiciones del proyecto aún son insuficientes en lo que se refiere a la figura del agente encubierto, ya que no protegen debidamente la integridad física del policía. Por su parte, el agente revelador es una figura importante al momento de investigar la distribución de drogas menor y su aplicación parece posible, ya que se limita a una actuación puntual dentro de la investigación.

El abogado señor Ruiz Pulido manifestó su acuerdo con la incorporación de la figura del agente revelador, que constituye una pretensión muy antigua del Consejo de Defensa del Estado. De esta forma se regulariza una situación que se usa mucho y respecto de la cual existía diversas interpretaciones en cuando a la forma en que debía aplicarse.

El abogado señor Dibán observó que el agente encubierto puede encontrarse en tres situaciones respecto de la exención de responsabilidad penal. Puede realizar las conductas ilícitas para las cuales se ha formado la asociación ilícita

a que pertenece: son aplicables las eximentes del Código Penal, particularmente la de haber obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de su oficio o cargo. Puede inducir la comisión de un delito: no hay eximente de responsabilidad posible, ya que el agente encubierto no está llamado a inducir ningún delito. Por último, puede verse obligado a cometer otros delitos: es la materia más complicada, porque el proyecto exige supuestos muy difíciles del cumplir para que quede exento de responsabilidad penal.

S.E el Presidente de la República presentó cuatro indicaciones.

Dos ellas apuntan a eliminar las exigencias de que la autorización con que deben actuar el agente encubierto y el agente revelador sean otorgadas por sus superiores jerárquicos.

Las otras dos suprimen el inciso segundo, sobre exención de responsabilidad penal del agente encubierto, para contemplar la misma norma en sustitución del inciso quinto, que regula dicha materia respecto del agente encubierto, el agente revelador y el informante.

El abogado señor Dibán sugirió, en primer lugar, fijar el marco general de actuación de las personas que asumirán alguna de estas tres calidades.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron su acuerdo con esa modalidad, destacando que, en el nuevo sistema procesal penal, la única

autoridad a la que le corresponde autorizar a este tipo de agentes es al Ministerio Público, ya que a la policía sólo le cabe designar al funcionario que desempeñará dicha función.

La Comisión acordó, en definitiva, señalar que los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de dichos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Enseguida, sobre la base de una propuesta del señor Dibán y de las sugerencias del Ejecutivo, aprobó cuatro incisos, en los que se define el agente encubierto, permitiéndole tener una historia ficticia, y luego el agente revelador y el informante, en los siguientes términos:

"Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección del Registro Civil e Identificación deberá otorgar las facilidades necesarias para la debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores."

La Comisión, por último, se dedicó a estudiar la exención de responsabilidad penal.

Le hizo fuerza la advertencia del señor Dibán, en orden a que es distinta la situación de los agentes encubiertos y agentes reveladores, de aquella en la que se encuentra el informante, quien no sólo no es funcionario policial sino que puede ser incluso un delincuente, por lo que sólo debería beneficiarse de la exención en cuanto actúe como agente encubierto o agente revelador.

Compartió también su preocupación por la necesidad de determinar con mayor certeza los delitos que estarán exentos, ya que la indicación, al aludir a "los delitos contemplados en esta ley o relacionados con ellos", no es suficientemente precisa. La pareció más adecuada la disposición contemplada en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, el cual fue agregado por la ley orgánica 6/1999, de 13 de enero de ese año. Conforme a ese precepto, "El agente encubierto estará exento de

responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito".

En definitiva, acordó señalar lo siguiente. "El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma."

De esa manera, se elimina la necesidad de aviso previo sobre los delitos en que tuviesen que incurrir, que es innecesario en cuanto habrán de sujetarse a las instrucciones del Ministerio Público, pero al mismo tiempo, siguiendo las pautas de la legislación comparada, se precisa, por ejemplo, que el agente encubierto no debe cometer alguno de los denominados "hechos de sangre". Con ello se da claridad a los funcionarios policiales que cumplan estos cometidos acerca de la protección que la ley les brindará en sus actuaciones.

Se aprobó en la forma señalada, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

TÍTULO II

De la competencia del Ministerio Público**Párrafo 1°****De la investigación****ARTÍCULO 30**

Establece la obligación de las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, de colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

La Comisión estimó innecesaria esta norma, por cuanto repite el deber de colaboración con el Ministerio Público que recae sobre todas las autoridades y órganos del Estado en virtud del mencionado artículo 19, el cual, además, da normas sobre las informaciones o documentos secretos o reservados.

Fue suprimido, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 31

Faculta al Ministerio Público para efectuar indagaciones e investigaciones en el extranjero relacionadas con el "lavado de dinero" y requerir, previa autorización judicial, información bancaria sujeta a secreto o reserva.

Además, previa autorización del juez de garantía, le permite disponer arraigo, medidas cautelares e incautar documentación, y señala el procedimiento para la autorización de dichas medidas y la apelación que se deduzca en su contra.

El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, don Claudio Pavez, consideró que no se respetan adecuadamente los derechos de los terceros que por cualquier razón se vean involucrados en situaciones a que se refiere esta ley, al permitir la aplicación de cierta medidas sin audiencia previa. Advirtió que se arriesga al Estado a ser demandado en juicios indemnizatorios por cantidades elevadas, por los daños que se causen.

S.E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituir el artículo a fin de establecer, en primer lugar, que el Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Además, permite al Ministerio Público solicitar al juez de garantía que decrete el arraigo o lo autorice para requerir información bancaria sujeta a secreto o reserva e incautar documentación.

El Ministerio Público manifestó su conformidad con la indicación del Ejecutivo, por cuanto deja la norma más acorde con el desglose de la regulación sobre "lavado de dinero", efectuada mediante el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

La Comisión estimó que las atribuciones relacionadas con la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, que regula el artículo, comprenden tres situaciones distintas, que es conveniente diferenciar.

La primera es la posibilidad de efectuar actuaciones en el extranjero y solicitar asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas, que se acordó contemplar en un artículo separado.

La segunda son dos medidas cautelares que se pueden solicitar al juez de garantía, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación: el arraigo y medidas cautelares reales.

Por último, existen dos diligencias que también pueden realizarse sin comunicación previa al afectado, contando con la autorización del juez de garantía: requerir información bancaria sujeta a secreto o reserva e incautar documentación.

Estas dos últimas materias se mantuvieron siguiendo de cerca las disposiciones vigentes, consultadas en el artículo 16 de la ley N° 19.366.

Loa acuerdos se adoptaron en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULOS 32 y 33

El artículo 32 prescribe que los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten. El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El artículo 33, por su parte, dispone que el que se resista o se niegue injustificadamente a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad a esta ley, será castigado como autor del delito tipificado en el artículo 269 bis del Código Penal.

S.E. el Presidente de la República presentó indicaciones para suprimir ambos artículos.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que las propuestas se fundan en que, en lo sustancial, la materia de que trata el artículo 32 ya está regulada en el aludido artículo 19 del Código Procesal Penal, que trata sobre el requerimiento de información efectuado por el Ministerio Público y los tribunales con competencia penal a las autoridades y órganos del Estado.

Por su parte, la sanción penal prevista en el artículo 33 sería reiterativa del delito de obstrucción a la justicia, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal, al cual se alude.

La Comisión reparó en que el mencionado artículo 269 bis del Código Penal no comprende los requerimientos que haga el Ministerio Público, sino que solamente los tribunales de justicia.

Los señores representantes del Ejecutivo, en esa virtud, propusieron conservar el artículo 32 y castigar en el artículo 33 al que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, con la pena prevista en el artículo 269 bis, esto es, presidio menor en sus grados medio a máximo.

La Comisión acogió esa sugerencia, rechazando por consiguiente las indicaciones presidenciales.

Los acuerdos se adoptaron, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 34

Establece el secreto de la investigación sobre el "lavado de dinero".

S.E el Presidente de la República presentó indicación para suprimirlo.

La Comisión la aceptó, ya que esta materia está debidamente regulada en el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Fue eliminado, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

Párrafo 2º

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

ARTÍCULO 35

Establece que, sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 25, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.

b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación, a las cuales debe comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.

El tribunal deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Ministerio Público sugirió que, en el primer inciso, se reemplace la circunstancia de que estas medidas se pueden disponer "en la etapa de investigación", por la de que procedan "en cualquier etapa del procedimiento". Propuso también que se sustituya la exigencia de que exista "riesgo cierto" por la de que medie "riesgo", por importar una contradicción, ya que el riesgo implica, necesariamente, una eventualidad, contrariando el significado de la palabra "cierto", y se agregue el caso de "peligro grave".

La Comisión acogió el inciso, con las propuestas del Ministerio Público.

El Ministerio Público, en relación con el inciso segundo, recomendó cambiar el carácter taxativo de la frase "todas o algunas de las siguientes medidas", por el ejemplar de "tales como".

La Comisión estuvo de acuerdo con la conveniencia de esa fórmula, e introdujo además cambios formales, destinados a conservar algunas expresiones del artículo 33 A vigente, incorporado por la ley N° 19.806.

S. E el Presidente de la República presentó indicación para intercalar el siguiente inciso tercero:

“Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.”.

La Comisión estimó que tal indicación pone en riesgo las medidas especiales de protección, en desmedro de los beneficiados con ellas. Consideró que es un tema muy sensible sobre todo para los informantes, los cuales no estarán dispuestos a colaborar si no se les garantiza su anonimato.

En consecuencia, rechazó la indicación en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

La Comisión, siguiendo la misma línea de robustecer la protección de las personas de que se trata, estimó que, dispuesta por el Ministerio Público la aplicación de alguna medida, es necesario vincularla con la prohibición judicial de revelar la identidad que consulta el inciso final. Y, al mismo tiempo, en resguardo precisamente de esa reserva, evitar la audiencia de los intervinientes.

Para tal efecto, contempló dicho inciso como artículo independiente, estableciendo en su encabezamiento que "Dispuesta que sea la medida, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar" la prohibición de revelar la identidad de la persona o los antecedentes que conduzcan a identificarla y de fotografiarla o captar su imagen.

Fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 36

Expresa que las declaraciones del cooperador eficaz, informantes, agentes encubiertos y, en general, de testigos y peritos, cuando se lo estimare necesario, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso se podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal del juicio oral en lo penal,

en su caso. La medida de protección de la identidad podrá llegar a excluir del debate cualquier referencia a la misma.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Carabineros de Chile consideró que el carácter facultativo que tiene para el tribunal la aplicación de estas medidas inhibiría la aplicación de las técnicas de investigación de que se trata.

El Ministerio Público sugirió agregar un nuevo inciso, en virtud del cual, una vez decretada por el fiscal la reserva de los testigos durante la etapa de investigación, el tribunal deberá mantener esa protección, sin perjuicio de los otros derechos que se le confieren a los demás intervinientes. Esto, con el objetivo de evitar el peligro para la integridad física o la vida de los referidos testigos, en caso de que los tribunales no mantuviesen dicha medida.

La Comisión aceptó esa propuesta, resolviendo, además, añadir a los agentes reveladores dentro de las personas susceptibles de acogerse a estas disposiciones y armonizar el precepto con las reglas contenidas en el actual artículo 33 D, introducido por la ley N° 19.806.

Se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 37

Declara que, de oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, indicó que el otorgamiento de protección policial durante el juicio, o una vez que este finalice, es fundamental en los procesos por delitos de drogas.

Fue aprobado, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 38

Permite que las medidas de protección antes descritas se acompañen, en caso de ser necesarias, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

La Comisión estuvo de acuerdo con que el Ministerio Público califique estas medidas, y consideró que, aunque habrá que considerar la disponibilidad de recursos, la reinserción social de un sujeto debería comprender el cambio de domicilio, como se consulta en el artículo 33 E vigente.

Desde un punto de vista de la redacción, estimó pertinente cambiar la palabra "necesarias" por "necesario", como indica la norma actual.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 39

Manifiesta que el tribunal, en caso de ser necesario para la seguridad de estas personas, podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlos para cambiar de identidad. Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios.

Con el objeto de proteger la antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o el extracto de filiación la nueva identidad, bajo el rótulo de "cambio de nombre".

La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad anterior y la utilización fraudulenta de la nueva serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, expresó la conveniencia de mantener sólo la primera frase del inciso primero, eliminando la referencia a los efectos civiles, comerciales y hereditarios del cambio de identidad, por considerar que es una materia sobre la cual ya se han pronunciado los Tribunales de Justicia, y la constancia del cambio de nombre que se contempla a continuación, porque es suficiente la regla del inciso segundo.

La Comisión acogió esa sugerencia y cambió, en el inciso primero, la palabra "autorizarlos" por "autorizarlas", y en el inciso segundo, reemplazó la referencia a "la Dirección General del Registro Civil e Identificación" por "la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación".

Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

ARTÍCULO 40

Contempla las medidas que el Ministerio Público puede solicitar del juez de garantía durante la investigación del "lavado de dinero".

S.E el Presidente de la República presentó indicación para suprimir el artículo, atendido a que la materia está recogida en el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Se eliminó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 41

Prescribe que si, en la investigación de los delitos contemplados en la presente ley, el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, prorrogable.

Carabineros de Chile hizo presente que la duración limitada de la medida de protección expone la seguridad de los agentes encubiertos e informantes, lo que neutralizará la actividad policial y desalentará la participación de los informantes, pues es un requisito de la esencia velar o asegurar la reserva de su verdadera identidad.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, manifestó que en el artículo 35, inciso final (que pasa a ser 31) se regula la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de los testigos o peritos protegidos, o de los antecedentes que conduzcan a su identificación. En cambio, este artículo establece la reserva de documentos o actuaciones sólo dentro de un cierto plazo, por cuanto podría afectar los derechos de los intervinientes en el procedimiento penal.

La Comisión juzgó que, si no se otorga una protección efectiva a estas personas, su cooperación será de escasa utilidad. Teniendo en cuenta que la investigación puede extenderse hasta dos años, guardar el secreto de actuaciones, registros o documentos durante un lapso inferior permitiría conocer la identidad de ellas y pondría en riesgo su seguridad, por lo que decidió permitir que el Ministerio Público disponga que se mantenga dicho secreto hasta el cierre de la investigación.

Además, le impuso la obligación de adoptar las medidas que garanticen que el término del secreto no arriesgue la seguridad de las personas cuya identidad se protege.

Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 42

Sanciona la violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior y el presente con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron ubicar este artículo al final del Párrafo 2º, luego del artículo 39 (que pasa a ser 35), cambiando la alusión al artículo anterior y el presente, por la mención de los artículos precedentes.

La Comisión coincidió con que esa ubicación es la más apropiada y respaldó el precepto, porque consideró insuficiente la protección penal que se brinda en el artículo 39 a las personas a quienes se desea proteger, puesto que sólo se castiga al funcionario del Estado que viole el sigilo del cambio de identidad y al propio interesado que abuse de dicho cambio. Es preciso castigar, en términos generales, la violación, tanto del secreto de la investigación como de la identidad de las personas que se ordenan en los artículos referidos a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Se aprobó, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 43

Dispone que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan lo producido, lo dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

El Ministerio Público observó, respecto del inciso primero, que coincidía con la idea de que las especies se puedan utilizar, pero no como obligación, sino que como posibilidad, puesto que es ese organismo el que debe determinar

las que han de conservarse para continuar el procedimiento y las que pueden ser destinadas a los usos mencionados, teniendo presente su calidad de evidencia, el estado en que se encuentren, etcétera.

La Comisión manifestó su acuerdo con ese planteamiento, y consultó las razones por las cuales se establece, como destinatarias, sólo a instituciones del Estado

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que se debe, fundamentalmente, a que no se trata de especies decomisadas, esto es, de aquellas cuyo propietario haya perdido los derechos en virtud de sentencia condenatoria, materia a la cual se refiere el artículo 49, sino de bienes simplemente incautados durante el procedimiento, respecto de los cuales, por tanto, cabe la posibilidad de que se ordenen devolver a sus dueños. En ese sentido, lo único que permite el artículo es que, entretanto no medie resolución judicial ejecutoriada, se utilicen por organismos públicos. Sin perjuicio de ello, manifestaron su disposición a incluir el posible uso por organismos privados, siempre que éstos rindan caución de resultas.

Añadieron que, para un mejor resguardo, recomendaban que, en estos casos, se oiga la opinión de la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

La Comisión, a la luz de las opiniones intercambiadas, decidió reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación."

El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez, advirtió que el inciso segundo declara que la incautación de las armas se regirá por las reglas generales, y se preguntó qué sucede con las normas especiales contenidas en la ley N° 17.798.

Los señores representantes del Ejecutivo aceptaron la conveniencia de hacer mención expresa a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Por otro lado, se declararon partidarios de conservar el inciso segundo del artículo 25 vigente, en el sentido de que los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

La Comisión respaldó ambas sugerencias.

En relación con el inciso tercero, prefirió aclarar que la rendición trimestral de cuentas que debe hacer el administrador provisional de los establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, objeto de la incautación, ha de efectuarse al Ministerio Público.

Los señores representantes del Ejecutivo, a propósito del inciso cuarto, expusieron la necesidad de hacerse cargo, en forma expresa, del caso de los bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, en el sentido de ordenar que se enajenen, siempre, por cierto, a petición del Ministerio Público.

En lo que atañe al inciso quinto, propusieron extenderlo determinadamente a los dineros incautados, de manera que, si la sentencia no ordena que caigan en comiso, deban ser restituidos a quien corresponda.

Por último, recomendaron agregar un precepto, conforme al cual el Ministerio Público deba informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

La Comisión aprobó esas propuestas.

Los acuerdos se adoptaron, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 44

Expresa que las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 8º y 11 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo, en presencia del juez de garantía que corresponda, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 46, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

S.E el Presidente de la República presentó indicación destinada a eliminar, en el inciso tercero, la exigencia de que la destrucción de las sustancias incautadas se efectúe en presencia del juez de garantía.

Carabineros de Chile advirtió que la norma no establece plazo para realizar la destrucción, que estiman necesario con el objetivo de evitar el almacenamiento de drogas en dependencias que carecen de las medidas de seguridad adecuadas.

La Comisión acogió la propuesta del Ejecutivo y estimó prudencial fijar un plazo de quince días para efectuar la destrucción de las sustancias estupefacientes y sus materias primas por parte del Servicio de Salud respectivo.

Fue aprobado, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 45

Sanciona a los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación anterior con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

La Comisión reparó en que el artículo anterior no contiene una, sino dos obligaciones, cuales son la entrega y la destrucción de las sustancias incautadas, que recaen sobre distintos funcionarios.

Por consiguiente, acordó sustituir la referencia a la obligación anterior, por la alusión a las obligaciones impuestas en el artículo anterior.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 46

Ordena al Servicio de Salud que remita al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, su peso o cantidad y la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, las sustancias químicas deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 43.

El Ministerio Público consideró que los protocolos de análisis y exámenes se deberían incorporar al juicio mediante su lectura, sin necesidad de que el funcionario que los elaboró deponga en el juicio.

La Comisión se detuvo particularmente en el inciso final, que ordena la enajenación las sustancias químicas una vez efectuado el análisis. En concordancia con el criterio adoptado respecto del artículo 2º, mantuvo la alusión actual a las sustancias químicas esenciales y los precursores. Enseguida, decidió recabar la opinión de especialistas sobre la posibilidad y conveniencia de que sean destruidas en lugar de ser enajenadas, para tomar una resolución definitiva en el segundo informe.

Fue aprobado, con los votos de los Honorables

Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 47

Dispone que, cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de sustancias

químicas, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 43 a 46.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 48

Prescribe que sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

La Comisión consideró que la referencia a "todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley", tiene carácter general respecto de la mención de los bienes muebles e inmuebles que se contempla precedentemente, puesto que fija el alcance de la pena de comiso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 21 y 31 del Código Penal. Por tal motivo, optó por señalar, al comienzo de esta frase: "y, en general, todo otro instrumento que haya servido...".

El Honorable Senador señor Moreno dejó consignada su inquietud por el alcance que tendría el comiso, en relación con las sociedades en que tuvieran derechos los partícipes en algunos de los delitos castigados en esta ley y que hubieran sido utilizadas para cometerlos.

Fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 49

Radica en el Ministro del Interior la decisión acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas

afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

La Comisión juzgó conveniente introducir mayor transparencia en esta materia, especialmente para publicitar el destino de los bienes decomisados que sean enajenados o donados.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron conservar como inciso primero sólo la primera frase e intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor " El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente."

Enseguida, como inciso tercero, se contemplarían las dos frases restantes del actual inciso primero, y se añadiría el siguiente inciso cuarto, nuevo: "El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las

multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada."

Por último, se conservaría el inciso final.

La Comisión aprobó dichas sugerencias.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

S.E. el Presidente de la República presentó indicación para incorporar, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe:

"Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional".

Fue aprobado por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 50

Establece que el Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procedimientos, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

La Comisión estimó que el concepto de “la más amplia cooperación” es innecesario y, además, resulta impropio que la ley aplique ese tipo de calificativos, aunque sea el utilizado en la Convención de 1988, artículo 7º y en otros tratados (Convención de Estrasburgo, de 1990, artículo 8º y Convención del 2000, sobre crimen organizado, artículo 18), donde se justifica para reforzar el compromiso contraído por los Estados Partes.

En consecuencia, decidió hacer mención solamente al requerimiento y otorgamiento de la cooperación internacional, dejando constancia que no se persigue reducir el alcance de este precepto.

S. E. el Presidente de la República propuso sustituir la referencia a “las investigaciones de los respectivos procedimientos” por otra, a las que recaigan sobre los delitos materia de esta ley.

La Comisión aceptó esa sugerencia, de forma unánime.

El Ministerio Público, en relación con la sujeción a “lo pactado en convenciones o tratados internacionales”, manifestó que carece de personalidad jurídica y de facultades para celebrar por sí mismo convenios de colaboración con sus similares de otros países, y solicitó que se le concediera esa atribución, tanto para los efectos previstos en este artículo como en el siguiente.

El señor Subsecretario del Interior manifestó su desacuerdo con la idea de permitir que el Ministerio Público celebre directamente convenios de asistencia o cooperación internacional, sin mediar un tratado previo, en la medida que podría estimarse que afectaría la conducción de las relaciones internacionales que compete al Presidente de la República, porque debería haber una decisión del Estado chileno sobre la materia. Por otra parte, la designación de la autoridad competente nacional para los efectos de ejecución de la Convención de 1988 y de los otros tratados internacionales sobre la materia no es materia de ley, y en la actualidad esa función es desempeñada por el CONACE.

El abogado señor Dibán afirmó que la cooperación internacional debe operar de la manera más expedita posible, por lo cual no es posible que en Chile aún se opere sobre la base de los exhortos, que requieren de un tiempo excesivo en su tramitación y exponen a que la diligencia que se solicita sea conocida con anticipación a que se reciba formalmente la petición.

Sugirió establecer que la cooperación se hará directamente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, relativo al envío de exhortos, así como añadir al concepto de cooperación el de "asistencia", utilizado en los tratados internacionales, con el objetivo de evitar interpretaciones restrictivas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó por la relación de esta norma con el papel que juega la Policía Internacional o "INTERPOL".

El abogado señor Dibán respondió que el trabajo de "INTERPOL" es de índole diversa a la materia de que se trata, y no se sobreponen sus actividades con las facultades en materia de cooperación internacional que se entregan al Ministerio Público.

La Comisión acogió las sugerencias del señor Dibán.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 51

Dispone que el Ministerio Público, a solicitud de la entidad que haya sido designada en un convenio o tratado internacional, podrá proporcionarle información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido pedida

con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente. Particularmente, ha de velar por la protección mencionada en el párrafo 2° del Título II.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Ministerio Público.

S.E el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar este artículo por otro, del siguiente tenor:

"El Ministerio Público, a solicitud de la entidad de un país extranjero, que haya sido expresamente designada en un Convenio Internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de los delitos contemplados en esta ley y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta forma deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que, en conformidad a este artículo le solicite el Ministerio Público.”.

El Ministerio Público hizo presente que los convenios internacionales no contienen la designación expresa de entidades a que alude esta norma, por lo que sugirió eliminar esa referencia.

El abogado señor Dibán propuso que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, se agregue que la información que el Ministerio Público proporcione lo haga directamente, sin sujeción a los trámites de exhorto previstos en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión aceptó las recomendaciones expuestas, cambiando la referencia a “la entidad de un país extranjero, que haya sido expresamente designada en un Convenio Internacional para estos efectos”, por la mención de las autoridades de otros países, competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley”, añadiendo que la cooperación ha de estar enmarcada en los tratados internacionales.

Fue aprobado, con los votos de los Honorables

Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 52

Señala que la extradición activa y pasiva de autores, cómplices y encubridores de los delitos contemplados en esta ley procederá aun en ausencia de tratado u oferta de reciprocidad del país requirente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó

constancia que esta regla no obsta a lo dispuesto en el artículo 78 (que pasa a ser artículo 47), que somete a la jurisdicción de los tribunales chilenos el conocimiento de los crímenes y simples delitos de esta ley, perpetrados fuera del territorio de la República.

La Comisión, por razones de redacción, prefirió declarar en este artículo que los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Se aprobó unánimemente, con los votos de los

Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

ARTÍCULO 53

Habilita al Ministro de Justicia para disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

El abogado señor Dibán observó que se está desechando el inciso final del artículo 50 vigente, que obliga al Ministro a atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

La Comisión estimó aconsejable mantener esa sujeción a los tratados internacionales o, a falta de ellos, al principio de reciprocidad. Para tal efecto, señaló que el Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Fue aprobado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

TÍTULO III DE LAS FALTAS

Párrafo 1°

De las faltas comunes

ARTÍCULO 54

Contempla diez incisos, en los cuales se sanciona el consumo, en determinadas circunstancias, y se dan reglas procesales.

S.E. el Presidente de la República propuso trasladar al Párrafo 5º "Del Procedimiento", los incisos sexto y siguientes, relativos a las normas procesales aplicables en este caso.

La Comisión así lo acordó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera-Gallo.

Los primeros cinco incisos, que conformarían el artículo, sancionan a los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período no inferior a ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Agregan que se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo y a quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Terminan expresando que la tenencia, porte o consumo por prescripción médica se entenderá justificada.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que, a su juicio, la actual legislación adolece de una incoherencia desde el punto de vista sistemático, ya que, si se estima que el consumo de drogas afecta la salud pública y ese es el motivo por el cual se castiga la plantación y elaboración de sustancias, así como el tráfico, es inconsecuente que no se castigue a quien mantiene todas esas redes, cual es el consumidor. Hay dos valores en juego: la libertad de los adultos y la necesidad de proteger a los jóvenes frente a la adicción.

Sostuvo que no es efectiva la suposición de que el consumidor es un enfermo, ya que ello no es así en un gran porcentaje de casos, que lo hacen de manera social u ocasional. Sin perjuicio de ello, un porcentaje importante de los drogadictos declaran haberse iniciado de esa manera en el consumo, pero tal circunstancia no se ataca con el proyecto, que mantiene el criterio vigente de no castigar a quien consume en privado o lo hace en compañía, pero sin concierto previo. Por eso, preferiría establecer una gradualidad de las medidas y, si la persona quiere eximirse de ellas, deberá acreditar su rehabilitación.

El Honorable Senador señor Aburto compartió la idea de que el legislador no puede tener una posición indiferente frente a este flagelo, que de continuar aumentando arruinará a la población y al país. Sería apropiado sancionar derechamente la tenencia y el consumo de drogas, que por cierto implican un tráfico ilegal,

con ciertas excepciones, pero al mismo tiempo otorgar alguna solución real para aquellas personas que han caído en este vicio y no limitarse a repetir medidas o sanciones que se ha comprobado que no conducen a nada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que los temas planteados son complejos, ya que distintos países han oscilado entre la legalización del consumo y la drasticidad de las sanciones por el consumo de drogas. En ciertos países se permite consumir en determinados lugares e, incluso, en ocasiones es el propio Estado el que suministra la droga a los adictos para evitar el tráfico y los problemas de seguridad pública que puedan causar al tratar de procurarse a cualquier costo los medios para adquirirla. Nuestro país posee una legislación equilibrada, ya que pone límites al consumo, al no permitir hacerlo en los lugares públicos, dejando cierta libertad para el consumo privado.

El señor Subsecretario del Interior consideró dudosa la legitimidad de sancionar el consumo privado, porque excede los fines propios del Derecho Penal.

El Honorable Senador señor Silva se declaró partidario de respetar el derecho a la vida privada, sin perjuicio de hacerse cargo del daño que se puede proyectar en la actividad pública. Estuvo de acuerdo en que la persona afectada se someta a un tratamiento.

El Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito,

señor Kristian Hölger, advirtió que, en efecto, la sanción del consumo es una cuestión bastante compleja en el ámbito internacional. La Convención de 1988 no obliga a castigar el consumo de drogas como delito, pero sí la posesión de ellas. En algunos países, el castigo penal del consumo podría generar un problema constitucional. En Europa, la tendencia va hacia la despenalización, por consideraciones más bien prácticas, derivadas de las prioridades asociadas a la persecución penal. Colombia quiere transformarlo en delito, alejándose de la tendencia a considerar que el consumidor es un enfermo, que requiere tratamiento fuera del ámbito penal. Estados Unidos de América, por su parte, tiene una legislación más dura que la de Chile, porque castiga el consumo privado también, pero, como no se puede detectar, surge un problema, ya que no se pueden ordenar exámenes salvo en caso de accidente. Prácticamente todos los países son productores o consumidores de drogas. En el caso chileno, las sanciones de multa o la aplicación de tratamientos de rehabilitación parecen correctas, porque es difícil encontrar otra solución, debido al avance que tiene, en general, el llamado “consumo recreativo”.

La experiencia de la legislación comparada tampoco ofrece datos ciertos acerca de la relación que existe entre la legislación que se adopte y los índices de consumo. Incluso, en el caso de Holanda, que tolera el consumo de marihuana, se registran cifras de delincuencia callejera, y de otras conductas que se pudieran asociar con dicho consumo, iguales a otros países que son más restrictivos. Por otra parte, Bolivia y Colombia son países productores, pero no ocurre lo mismo con Brasil o Ecuador, que no producen, o lo hacen en muy poca cantidad, en circunstancias que se podría estimar que tienen características similares.

La Comisión recabó de la Biblioteca del Congreso Nacional, Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, antecedentes sobre la penalización del consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en países de Latinoamérica, Europa y en los Estados Unidos de América.

En lo que atañe a América Latina, se revisaron las legislaciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Uruguay, Costa Rica, Perú y México, para concluir que, en general, el consumo sin otra circunstancia concomitante, es delito sólo en Argentina. Allí se castiga la tenencia para uso personal con un mes a dos años de prisión, pero el juez puede cambiar la pena por tratamientos de rehabilitación (artículos 14, 17 y 21 de la ley N° 23.737, régimen penal de estupefacientes).

En Colombia y en Perú es delito en la medida que concurra con la realización de una actividad específica del consumidor, como ser miembro del cuerpo de custodia y vigilancia de un establecimiento de reclusión (Colombia, decreto N° 1108, de 1994, que sistematiza, coordina y reglamenta normas relacionadas con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, artículo 29) o conductor u operador de vehículo motorizado u análogos, o prestador de servicios de transporte público (Perú, Código Penal, artículo 274).

Respecto de Europa, se examinaron las leyes de España, Francia, Holanda e Inglaterra. Se hizo lo mismo con la legislación federal de los Estados Unidos de América y con la normativa del Estado de California. La conclusión fue que, en general, el consumo tampoco es delito, y ha sido en el hecho despenalizado, en determinadas

circunstancias y condiciones, por ser estimado una falta menor, respecto de la cual el Ministerio Público decide no iniciar acciones judiciales.

Es el caso de Francia, que castiga el uso ilícito de sustancias o plantas estupefacientes con prisión de hasta un año y multa (Code de la Santé Publique, article L3421-1) pero se ha pedido a los fiscales que privilegien la imposición de tratamientos en virtud de los “acuerdos penales”, y de Holanda, en la cual el consumo de marihuana es ilícito, pero el Ministerio Público no efectúa la persecución penal atendida la baja peligrosidad, en la medida que el consumo no sea efectuado por menores, no se posea más de 5 gramos, no se genere molestias a terceros, no se haga publicidad del consumo y no se consuma drogas “duras”.

En términos generales, cabe destacar que el hecho de que la tenencia o el consumo no se consideren delito, en nuestra nomenclatura, no implica la licitud de esas conductas, puesto que son sancionadas con penas menores, que pueden consistir en prisión (hasta seis meses, en Inglaterra o un año, en Francia y en Estados Unidos), si bien no son perseguidas criminalmente o se da preferencia a la aplicación de sanciones alternativas.

A la luz de esos antecedentes, la Comisión acordó dejar la revisión de este tema para el segundo informe, a fin de pronunciarse sobre la base de las indicaciones que se formulen.

En relación con el inciso primero, aprobó el encabezamiento y la multa prevista en la letra a).

Acogió, asimismo, la letra b), relativa a la asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamiento o rehabilitación, pero, tal como se ha consagrado en la ley vigente y en otros cuerpos legales, con una duración máxima, exigencia constitucional que deriva de su naturaleza jurídica de penas restrictivas de la libertad personal. Así se acaba de resolver sobre las mismas medidas, por lo demás, en el proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres (Boletín N° 1192-11).

El Honorable Senador señor Prokuriça consultó si existen los recursos necesarios para implementar estos programas de prevención y tratamientos de rehabilitación con personal especializado.

La asesora de CONACE, señora Muñoz, respondió que CONACE posee convenios con 240 centros de rehabilitación y un convenio con el FONASA para el tratamiento de la drogadicción, lo que permite cumplir, en parte, con estos programas.

S.E. el Presidente de la República presentó indicación para intercalar en la letra c) la obligación de cada municipalidad de anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga.

La Comisión aprobó esa indicación, así como las demás disposiciones.

Los acuerdos fueron adoptados unánimemente, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera- Gallo.

El Honorable Senador señor Prokuriça estimó que el Estado debe emitir señales potentes en su lucha contra el consumo de drogas, para lo cual propuso que el que reincida en este tipo de conductas quede inhabilitado para postular a los beneficios otorgados por el Estado, tales como el crédito fiscal universitario y el subsidio habitacional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo acotó que esa propuesta podría dificultar la rehabilitación y la reinserción del drogadicto.

El Honorable Senador señor Prokuriça replicó expresando que una persona es dueña de hacer lo que desee con su salud y con su vida, pero el Estado no tiene porqué soportar la carga económica que estas personas le generan por su tratamiento, al desperdiciar reiteradamente la oportunidad de rehabilitación. Además, resulta incoherente que el propio Estado le entregue beneficios a una persona que realiza una conducta reprochable socialmente.

Hizo presente que, en todo caso, la sanción de inhabilitación por él propuesta no sería definitiva, ya que los sancionados que efectivamente se rehabiliten recuperarían estos derechos.

Cabe mencionar que la legislación federal norteamericana, contenida en el “21 US Code Foods and Drugs”, Section 862, Denial of Federal benefits to drug traffickers and possessors, faculta al tribunal para castigar a los poseedores que sean sorprendidos por primera vez con sustancias controladas: “be ineligible for any or all Federal benefits for up to one year”.

El señor Subsecretario del Interior, señor Jorge

Correa, manifestó su disposición a estudiar esta materia durante el segundo informe, una vez que se conozcan propuestas concretas, toda vez que debería determinarse, por ejemplo, el beneficio que se perdería, lo que ocurriría si ya hubiese sido concedido, así como los efectos que pudiera ocasionar la privación del mismo, no sólo en cuanto a la rehabilitación del consumidor, sino que respecto de su grupo familiar.

Párrafo 2º

De las faltas especiales

ARTÍCULO 55

Ordena aplicar la multa en su máximo si el consumo se realiza en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores.

Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera-Gallo.

Párrafo 3°

De la aplicación de la pena

ARTÍCULO 56

Establece que, si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia; no asistiere a los programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; no participare en las actividades a beneficio de la comunidad o no asistiese a los cursos de capacitación, sufrirá, por la vía de sustitución y apremio, el arresto en su domicilio, regulándose, en el caso de no pago de la multa, un fin de semana por cada unidad tributaria mensual. En los demás casos, el arresto domiciliario no será inferior a dos ni superior a diez fines de semana. La privación de libertad no podrá exceder de veinte días.

El arresto de fin de semana tendrá una duración de, a lo menos, treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de

libertad. Su cumplimiento tendrá lugar durante los días viernes, sábados, domingos o festivos, en el domicilio del infractor.

La reincidencia se castigará con prisión en sus grados mínimo a medio.

El Ministerio Público sugirió contemplar otro tipo de medida, como la prisión, teniendo presente la dificultad para controlar el arresto domiciliario.

La Policía de Investigaciones observó que la cantidad de personas que podrían estar bajo arresto domiciliario, así como bajo protección policial en virtud de la medida contemplada con anterioridad en esta iniciativa, harían colapsar a las instituciones policiales o privar a la población de otros servicios de igual o mayor importancia.

La Comisión estimó inconveniente que a los condenados que no paguen la multa se les aplique arresto domiciliario, porque constituye un incentivo precisamente para no efectuar el pago. Por lo mismo, fue partidaria de no innovar respecto del contenido del actual artículo 39.

Se reemplazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera-Gallo.

Párrafo 4°

De los menores

ARTÍCULOS 57 y 58

El artículo 57 hace aplicables las disposiciones de este título a los menores de 18 años y mayores de 16. Dispone que el juez de menores, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, les impondrá alguna de las siguientes medidas, en este orden: asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, y participación, con acuerdo expreso del menor, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad o en cursos de capacitación.

Por su parte, **el artículo 58** establece que el menor de 16 años será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618, de menores. El juez de menores podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, si la estima más apropiada.

S.E. el Presidente de la República propuso sustituir el encabezamiento del artículo 57, a fin de precisar que las disposiciones de este título serán aplicables a los menores de 18 años y mayores de 16 que sean declarados con discernimiento.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que puede darse la posibilidad de que un menor sea inimputable y, sin embargo, se vea expuesto a las medidas contempladas en este artículo. De allí que, para armonizar estas normas con las reglas vigentes sobre responsabilidad penal, se hacen procedentes sólo si es declarado con discernimiento.

La Comisión reflexionó que las medidas señaladas en este artículo, así como las que establece la ley de menores, no son separables con facilidad según los propósitos de protección o de punición que las inspiran, lo cual hace poco relevante la declaración de discernimiento.

Desde ese punto de vista, consideró conveniente refundir ambos artículos, a fin de otorgar un tratamiento igualitario para todos los menores de 18 años en lo que respecta a la aplicación de estas medidas, en el sentido de ampliar la posibilidad de apreciación de las circunstancias por parte del juez de menores, quien podrá imponer las medidas dispuestas en la ley N° 16.618 o algunas de las aquí contempladas, según estime más apropiado para la rehabilitación del menor.

Dicho acuerdo se tomó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia de que hay un tema de fondo pendiente, que ha planteado respecto de la

competencia de los futuros juzgados de familia, en el proyecto de ley respectivo, cual es que éstos conozcan las faltas y ciertos delitos menores que cometan los menores de edad.

Párrafo 5°

Del procedimiento

ARTÍCULOS 59 y 60

El artículo 59 contempla el eventual traslado de los consumidores a recintos hospitalarios y, en todo caso, su citación para que comparezcan a la fiscalía correspondiente.

Además, establece el procedimiento que se aplicará para la persecución de estas faltas e indica las condiciones en que procederá la suspensión condicional del procedimiento.

El artículo 60 declara que las faltas a que aluden los artículos 54 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo con las reglas generales.

La Comisión consideró también los incisos sexto a décimo del artículo 54, de acuerdo a la proposición del Ejecutivo de desglosarlos para examinarlos en conjunto con las demás reglas de procedimiento.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron la siguiente nueva redacción para este artículo, que lo refunde con el artículo 60 y los incisos mencionados del artículo 54:

" Las faltas a que aluden los artículos 54 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía , de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia

y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del imputado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El Fiscal podrá, con el acuerdo del imputado, solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, pudiendo en dicho caso imponerse como condición la asistencia obligatorias a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente."

La Comisión acordó aceptar la propuesta del Ejecutivo, con algunos cambios menores de redacción.

Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça.

Título IV

De la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera

ARTÍCULOS 61 a 73

El contenido de este Título y los artículos 61 a 73 han sido recogidos por el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de Lavado y blanqueo de activos (Boletín N° 2.975-07).

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir el Título y los artículos que lo componen, la cual fue acogida por la Comisión.

Se suprimió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça.

Título V

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 74

Prohíbe a los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, patrocinar o actuar como apoderado o mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Ordena sancionar administrativamente la infracción de esta prohibición con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

Excluye de la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

El Honorable Senador señor Prokuriça estimó conveniente agregar una inhabilidad especial para ingresar a la Administración del Estado, que recaiga sobre aquellos abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes y simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones.

Por otra parte, se declaró partidario de conservar el criterio del artículo 51 vigente, en el sentido de especificar que la diferencia de sanciones que contempla el inciso segundo responde a que las primeras se aplican cuando las actuaciones se ha referido a crímenes o simples delitos y las otras cuando han recaído sobre faltas.

El artículo, con esas enmiendas, fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça.

ARTÍCULO 75

Señala que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán también respecto de los delitos castigados en esta ley.

La Comisión entendió que la determinación de una pena más reducida el delito de microtráfico, a la que ha dado su aprobación, debería ir acompañada de un cumplimiento efectivo de las condenas que impongan los tribunales, sobre todo si esa conducta tiende a reiterarse.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que, en ese sentido, podría indicarse que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta

ley, salvo que se hubiera reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz.

Advirtieron que la severidad que se introduciría, de esa forma, podría conducir a que se mantenga la tendencia de los tribunales a castigar a los microtraficantes como consumidores.

La Comisión no compartió esa prevención, y acogió la nueva redacción sugerida por el Ejecutivo.

Fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 76

Establece que un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 8º y 11; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 12, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 4º a 7º del Título I de esta ley.

Se aprobó, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

ARTÍCULO 77

Dispone la derogación de la ley N° 19.366, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, y agrega que toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Se aprobó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

ARTÍCULO 78

Expresa que, para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

**Fue aprobado, unánimemente, por los Honorables
Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

ARTÍCULO 79

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

**Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables
Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

ARTÍCULO 80

Ordena que la resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 22 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

La Excma. Corte Suprema observó que este trámite de la consulta es improcedente en el nuevo proceso penal, porque se creó un Ministerio Público

encargado de la persecución penal, y que no resulta conveniente la vista con Ministros Titulares, por la dificultad práctica que ello significa en las Cortes con pocos Ministros.

S.E el Presidente de la República propuso suprimir este artículo y trasladar su contenido al artículo 3º transitorio, teniendo en cuenta que, a partir del 16 de diciembre de este año, la única Región en la que no regirá la reforma procesal penal será la Región Metropolitana de Santiago.

Se suprimió por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 81

Modifica el inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, para liberar de la obligación de reserva los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que les confiere la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir este artículo, que fue trasladado al proyecto de ley que crea Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos. (Boletín N° 2975-07).

Se eliminó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

Establece que esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en ella y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.

Fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

ARTÍCULO 2º

Dispone que, mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 76, regirá el actual.

**Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables
Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

ARTÍCULO 3º

Dispone que, mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla.

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá coordinarse y remitir los antecedentes de que conozca al Consejo de Defensa del Estado.

La Comisión, de acuerdo al debate suscitado respecto del artículo 28 de la Cámara de Diputados, agregó a la letra a), como excepción a la supervivencia de la ley N° 19.366, el reemplazo del inciso tercero del artículo 31, con el

objetivo de ampliar el plazo de duración de las medidas de interceptación de comunicaciones hasta por 60 días.

Por otra parte, acogió la indicación presentada por S.E. el Presidente de la República, en el sentido de sustituir la letra c), por otra que ordena que la resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 15 de esta ley deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

En la medida que se efectúa esa enmienda en materia de libertad provisional, no le pareció necesaria la propuesta efectuada por el Honorable Senador señor Orpis de ordenar que se considere como peligrosa para la seguridad de la sociedad la libertad provisional de personas procesadas que tengan el carácter de reincidentes en los delitos de esta ley.

El artículo, con esas enmiendas, se aprobó unánimemente por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriča.

ARTÍCULO 4º

Ordena que el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

S.E. el Presidente de la República presentó indicación para suprimirlo, por haber sido trasladado al proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

La Comisión aceptó esa propuesta.

Fue rechazado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

ARTÍCULO 5°

Fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en 15 cargos, para el primer ejercicio presupuestario.

S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminarlo, la cual fue acogida por la Comisión.

Se suprimió, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Título I

De los delitos y sanciones

Párrafo 1°

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"De los crímenes y simples delitos".

Artículo 1°

Sustituir, en su inciso segundo, la frase "hasta en dos grados", por "en un grado".

Reemplazar, en el inciso tercero, la frase "Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a", por la siguiente: "Se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo"

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en el inciso anterior las hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio."

Artículo 3°

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Se entenderá que trafica el que, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias primas."

Artículo 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiriera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportadas, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título."

Párrafo 2°**De las rebajas y aumentos de penas**

Trasladar este párrafo y los artículos 5°, 6° y 7° a continuación del artículo 24.

Sustituir la denominación del párrafo por la siguiente:

"De las circunstancias agravantes".

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados."

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 20.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 21.

Párrafo 3°

De los delitos específicos

Suprimir este epígrafe.

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 5°.

Sustituir en el inciso segundo la frase "artículo 10" por "artículo 7°".

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 6°.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7°.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 8°.

Reemplazar, en el inciso primero, el texto “a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 54 y siguientes”, por el que se indica a continuación:

“a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 49 y siguientes”.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 9°.

Sustituir el inciso final por el siguiente:

"Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados."

Artículo 13

Pasa a ser artículo 10.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 11.

Reemplazar el número "11", por "8°".

Artículo 15

Pasa a ser artículo 12.

Agregar, en su inciso segundo, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente oración: "siempre que éstas no provengan de denuncias realizadas por el encargado del establecimiento de que se trate."

En el inciso tercero, reemplazar el número "10" por "7°".

Artículo 16

Suprimirlo.

Artículo 17

Eliminarlo.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales."

Artículo 19

Suprimirlo.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la

realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.”.

- - -

Artículo 20

Pasa a ser artículo 15.

En el inciso primero, sustituir el número "8" por "5".

Suprimir su inciso segundo.

En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, reemplazar la frase “en virtud de prescripción médica”, por “en la atención de un tratamiento médico”.

Artículo 21

Eliminarlo.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 16.

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.”.

Artículo 23

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado."

Artículo 24

Pasa a ser artículo 18.

Párrafo 4°

De la cooperación eficaz

Pasa a ser párrafo 3°.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 22.

En el inciso segundo, sustituir la frase " de los delitos contemplados en los artículos 16 y 22", por "del delito contemplado en el artículo 16".

Artículo 26

Suprimirlo.

Párrafo 5°

De la circulación autorizada de sustancias

Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 4°

De las entregas vigiladas”

Artículo 27

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente

mencionadas y los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como,

asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.”.

Párrafo 6°

De la restricción de las comunicaciones

Pasa a ser párrafo 5°.

Artículo 28

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán

aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes."

Párrafo 7°

Del agente encubierto, del informante y del agente revelador

Sustituir este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 6°

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante"

Artículo 29

Remplazarlo por el siguiente.

"Artículo 25.- Los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma."

Artículo 30

Suprimirlo.

Artículo 31

Sustituirlo por los dos artículos siguientes:

"Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación,

debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.”

Artículo 32

Pasa a ser artículo 28.

Artículo 33

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

Artículo 34

Suprimirlo.

Artículo 35

Sustituirlo por los dos siguientes:

“Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, **en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare**, por las circunstancias del caso, que existe **riesgo o peligro grave** para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo **22**, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, **dispondrá**, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar **medidas tales como:**

a) que no consten en **los registros de** las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier

otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias **que tengan lugar** durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el **registro respectivo**.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 36

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, **de los** agentes encubiertos, **agentes reveladores, informantes,** y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario **para su seguridad personal,** podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, **el juez de garantía** podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal **de** juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el **tribunal** deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. **Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.**

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.”.

Artículo 37

Pasa a ser artículo 33.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 34.

Sustituir la palabra "necesarias" por "necesario".

Artículo 39

Pasa a ser artículo 35.

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.”

En el inciso segundo, sustituir la frase “La Dirección General del Registro Civil e Identificación”, por “La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Trasladar este epígrafe a continuación del artículo 42, que pasa a ser 37.

Artículo 40

Suprimirlo.

Artículo 41

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.”.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 37.

Sustituir la frase “a que se refiere el artículo anterior y el presente”, por “a que se refieren los artículos precedentes”.

Artículo 43

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 38.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas

afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley."

Artículo 44

Pasa a ser artículo 39.

Reemplazar, en el inciso primero, los números "1º, 2º, 8º y 11", por "1º, 2º, 5º y 8º".

Sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 41, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.”.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 40.

Reemplazar la frase "la obligación anterior", por "las obligaciones impuestas en el artículo anterior".

Artículo 46

Pasa a ser artículo 41.

Reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 38.”

Artículo 47

Pasa a ser artículo 42.

Sustituir la frase “sustancias químicas”, por “los precursores y sustancias químicas esenciales”.

Reemplazar "43 a 46", por "38 a 41".

Artículo 48

Pasa a ser artículo 43.

Sustituir la frase "todo instrumento", por "y, en general, todo otro instrumento".

Artículo 49

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

- - -

Intercalar, a continuación del artículo 49, que pasa a ser 44, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional”

- - -

Artículo 50

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal."

Artículo 51

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 46.- El Ministerio Público, a solicitud de las autoridades de otros países competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley, también sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y en conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, podrá proporcionarles información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si se pide con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de estos delitos que pudiere haber tenido lugar fuera de Chile."

Para proceder de esta manera deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la autoridad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que, en conformidad con este artículo, le solicite el Ministerio Público.”.

Artículo 52

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.".

Artículo 53

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 48.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta

ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas."

TITULO III

DE LAS FALTAS

Consultar en minúsculas la denominación de este Título.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 49.

En su inciso primero, letra b), sustituir las palabras "no inferior a" por "de hasta".

En el mismo inciso, letra c), incorporar, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

“Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga.”.

En el inciso tercero, reemplazar las palabras “su consumo”, por “su uso o consumo”.

Sustituir el inciso quinto, que pasa a ser inciso final, por el siguiente:

“Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.”

Trasladar los incisos sexto y siguientes al artículo 59, que pasa a ser 53, en la forma que se expresará en esa oportunidad.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 50.

Artículo 56

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 51.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión."

Artículos 57 y 58

Refundirlos en el siguiente artículo:

"Artículo 52.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento

social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor."

Artículos 59 y 60

Refundirlos, junto con los incisos sexto y siguientes del artículo 54, en el siguiente artículo:

"Artículo 53.- Las faltas a que aluden los artículos 49 y 50 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente."

TÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Suprimirlo, junto con los artículos 61 a 73 que lo integran.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Considerar este epígrafe en minúsculas.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 54.

Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"No podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado ni ser contratados por ésta como empleados a cualquier título, los abogados que patrocinen o actúen como apoderado o mandatario de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones. Dichos

profesionales tampoco podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de infractores por faltas descritas y sancionadas en esta ley."

Encabezar el inciso segundo con la siguiente frase: "Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos," empleando el artículo "La" en minúsculas.

Artículo 75

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 55.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22."

Artículo 76

Pasa a ser artículo 56.

Sustituir, en su inciso primero, la frase "los artículos 1°, 2°, 8° y 11", por "los artículos 1°, 2°, 5° y 8°" y "el artículo 12", por "el artículo 9°".

Reemplazar, en su inciso segundo, la frase "los párrafos 4° a 7°", por "los párrafos 3° a 6°".

Artículo 77

Pasa a ser artículo 57.

Artículo 78

Pasa a ser artículo 58.

Agregar como artículo 59, nuevo, el siguiente:

"Artículo 59.- Deróganse los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico."

Artículo 79

Pasa a ser artículo 60.

Artículo 80

Suprimirlo.

Artículo 81

Suprimirlo.

Artículos transitorios**Artículo 1º**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.”.

Artículo 2°

Reemplazar el número "76", por "56".

Artículo 3°

Sustituir la letra a), por la siguiente:

"a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

Sustituir la letra c), por la siguiente:

"c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares."

Artículo 4°

Suprimirlo.

Artículo 5°

Suprimirlo.

TEXTO

De acogerse las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Título I

De los delitos y sanciones

Párrafo 1°

De los crímenes y simples delitos

Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la

salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena **en un grado.**

Se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, **posesión o tenencia de precursores** o de sustancias químicas **esenciales que** se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en el inciso anterior las hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o

sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafica el que, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias primas.

Artículo 4º.- **El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.**

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5º.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el **artículo 7º**.

El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos **que justifique que están destinadas a su** uso o

consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 49 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se dicta auto de apertura del juicio oral; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero **tan pronto** se encuentren firmes.

Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de

cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días, **siempre que éstas no provengan de denuncias realizadas por el encargado del establecimiento de que se trate.**

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el **artículo 7°**.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo **al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal**, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las

sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los **artículos 1º y 5º**, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias **en la atención de un tratamiento médico.**

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la **pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.**

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2°

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del **artículo 16.**
- b) Si se utilizó violencia, armas o **engaño** en su comisión.
- c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes **o psicotrópicas** a menores de dieciocho años de edad, **o** a personas con sus facultades mentales disminuidas o **perturbadas.**

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) **Si el delito se cometió valiéndose** de personas exentas de responsabilidad **penal**.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose **del delito contemplado en el artículo 16**, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Párrafo 4°

De las entregas vigiladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas y los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que

participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

Párrafo 5°

De la restricción de las comunicaciones

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieran resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 6°

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- Los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

TÍTULO II

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a **recoger antecedentes acerca de**

hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar **al Ministerio Público** los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad **al artículo precedente**, será castigado **con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.**

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, **en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare**, por las circunstancias del caso, que existe **riesgo o peligro grave** para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo **22**, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, **dispondrá**, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar **medidas tales como:**

a) que no consten en **los registros de** las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias **que tengan lugar** durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el **registro respectivo**.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, **sin audiencia de los intervinientes,** deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de

comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, **de los** agentes encubiertos, **agentes reveladores, informantes,** y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario **para su seguridad personal,** podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, **el juez de garantía** podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal **de** juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el **tribunal** deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. **Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.**

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser **necesario**, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas **para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.**

La Dirección **Nacional del Servicio de** Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, **agentes reveladores**, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, **podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro,** que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, **oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.** Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende **la** de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. **Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.**

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 39.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos **1º, 2º, 5º y 8º** y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse **en el plazo de quince días** por el Servicio de Salud **respectivo, una** vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo **41**, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 40.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de **las obligaciones impuestas en el artículo anterior** serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 41.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán

el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, **los precursores** y sustancias químicas **esenciales** deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo **38**.

Artículo 42.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción **de los precursores y sustancias químicas esenciales**, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos **38 a 41**.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; **y, en general, todo otro instrumento** que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales **contenidas** en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional

Artículo 45.- El Ministerio Público, **directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil**, podrá **requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley**, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar

antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Artículo 46.- El Ministerio Público, a solicitud de las autoridades de otros países competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley, también sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y en conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, podrá proporcionarles información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si se pide con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de estos delitos que pudiere haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la **autoridad requirente**.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que, en conformidad con este artículo, le solicite el Ministerio Público.

Artículo 47.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 48.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Título III

De las faltas

Párrafo 1°

De las faltas comunes

Artículo 49.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período **de hasta** ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. **Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga.** El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su **uso o consumo** personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2º

De las faltas especiales.

Artículo 50.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º

De la aplicación de la pena

Artículo 51.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 4º

De los menores

Artículo 52.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Párrafo 5°

Del procedimiento

Artículo 53.- Las faltas a que aluden los artículos 49 y 50 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Título IV

Disposiciones varias

Artículo 54.- No podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado ni ser contratados por ésta como empleados a cualquier título, los abogados que patrocinen o actúen como apoderado o mandatario de

imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones. Dichos profesionales tampoco podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por faltas descritas y sancionadas en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Artículo 55.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 **no** se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, **a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.**

Artículo 56.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos **1º, 2º, 5º y 8º**; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo **9º**, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos **3º a 6º** del Título I de esta ley.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 58.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 59.- Deróganse los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico.

Artículo 60.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, **el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes** para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en **sus disposiciones** y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas **de dichos cuerpos legales.**

Artículo 2º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo **56**, regirá el actual.

Artículo 3º.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, **salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:**

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de abril, 11 y 18 de junio, 2, 9, 16 y 30 de julio, 6, 13 y 27 de agosto, 3 de septiembre, 7, 8, 15 y 22 de octubre, y 5 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Sergio Fernández Fernández), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández, Jorge Martínez Busch), Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça

Prokurija), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2003.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario